

CAPITULO I

EL EMBARAZO Y EL ABORTO: PERSPECTIVA MEDICA

SUMARIO:

I) EL EMBARAZO COMO UN PROCESO CONTINUADO

- 1) La concepción.-**
- 2) La etapa embrionaria.-**
- 3) La etapa fetal.-**

II) METODOS HABITUALES EN LA PRACTICA DEL ABORTO

- 1) Aborto por inducción de contracciones.-**
- 2) Aborto quirúrgico.-**
- 3) Aborto tras empleo de píldoras abortivas**

D) EL EMBARAZO: UN PROCESO INTERRUMPIDO DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA EL NACIMIENTO.

La presente revisión no pretende ser un estudio exhaustivo de todos los cambios que ocurren desde el inicio de la vida humana hasta el parto, sino una exposición ordenada, siguiendo un orden cronológico, de los eventos más importantes de este proceso, que ayude a comprenderlo como un devenir ininterrumpido.

1) La concepción.-

La fecundación supone el inicio del embarazo. La concepción se produce cuando un espermatozoide se introduce en un óvulo atravesando su membrana.

a) El óvulo.-

El óvulo es la célula sexual femenina. Cada mes, hacia la mitad del ciclo menstrual, la secreción de determinadas hormonas por la hipófisis anterior - una glándula situada en la base del cerebro - desencadena que un óvulo sea liberado del ovario, y comience su trayecto por la trompa de Falopio. Si no es fecundado, el óvulo degenera en unas 12-24h.

El óvulo mide unas 120-150 micras, y es la célula más grande del organismo. En el momento de la fecundación, el núcleo del óvulo (llamado pronúcleo femenino) tiene la mitad de la información genética que el resto de las células del organismo. Esta información genética se encuentra en el ADN (ácido desoxirribonucleico), una macromolécula que conforma los cromosomas.

Todas las células del organismo reciben esa información genética, y así, en todas hallaremos los mismos 46 cromosomas, dos de los cuales son los llamados cromosomas sexuales. Estos cromosomas sexuales pueden ser de dos clases: el cromosoma X y el cromosoma Y.

La mujer aporta la mitad de la información genética, de manera que todos los óvulos de una mujer contienen, en la fecundación, 23 cromosomas, y uno de ellos es siempre un cromosoma X. En este sentido, la aportación femenina es invariable.

Los óvulos de la mujer inician su formación en la etapa fetal, y comienzan su maduración en la pubertad. El número total de óvulos al nacimiento de la mujer, se estima que varía entre 700.000 y 2.000.000. Durante la infancia, la mayoría se vuelven atrésicos, y sólo aproximadamente 400.000 están presentes al comienzo de la pubertad; finalmente no más de 400-500 llegarán a ser ovulados. Si no es fecundado, el óvulo muere en unas 24 horas.

b) El espermatozoide.-

El espermatozoide es la célula sexual masculina, y al tiempo, la más pequeña del organismo del hombre. Los espermatozoides son producidos continuamente por los testículos del varón, a partir de la edad fértil.

El espermatozoide aporta el código genético del padre, y esta información está contenida en los 23 cromosomas que contiene su pronúcleo. A diferencia de la mujer, que siempre aporta un cromosoma X, algunos espermatozoides llevarán un cromosoma X, y otros un cromosoma Y.

La diferencia en esta constitución tendrá una trascendental consecuencia: la fecundación del óvulo por uno de los primeros – con cromosomas sexuales X - dará lugar a que el ser en gestación y posterior nacimiento, sea una niña, y si es por los segundos – con cromosoma sexual Y - será un niño.

En este sentido hay que recordar que la constitución celular femenina es diferente a la masculina: todas las células del organismo de una mujer tienen dos cromosomas X, mientras que todas las células de un varón tienen un cromosoma X y uno Y

Para que tenga lugar una fecundación natural, es preciso que exista previamente la aportación masculina de sus espermatozoides, a través de la eyaculación en el órgano

sexual de la mujer. En una eyaculación, son depositados en la vagina de aquella hasta 500 millones de espermatozoides.

Los espermatozoides, en un movimiento inicial, ascienden por el cuello del útero hacia la cavidad uterina y el tercio externo de la trompa de Falopio. El movimiento de los espermatozoides a través del organismo femenino, se debe a los movimientos de su cola y a contracciones uterinas y de la trompa. En el tracto genital femenino, los espermatozoides son capaces de sobrevivir hasta 6 días

Mientras avanzan hacia el útero, aquellos experimentan una serie de cambios en la estructura de su membrana, que los van preparando para la fecundación, esto es, el ingreso o entrada del espermatozoide en el óvulo.

c) La fecundación: el cigoto como primera célula personal.-

En la fecundación, sólo un espermatozoide penetra en el óvulo, ya que en el momento en que se produce la fusión de sus membranas celulares, la membrana del óvulo fecundado se torna impermeable para los demás espermatozoides, impidiendo que ningún otro espermatozoide la penetre. Seguidamente se produce la fusión de los pronúcleos masculino y femenino, constituyéndose una nueva célula llamada cigoto.

El cigoto es la primera célula del nuevo ser humano, que es distinto genéticamente del padre y de la madre. Su información genética, contenida en el núcleo, será la misma a lo largo de toda su vida, y determinará un enorme porcentaje de las características físicas y psíquicas de la persona: su color de piel, de ojos y de pelo, su estatura, su inteligencia, su susceptibilidad a padecer determinadas enfermedades.

En ocasiones (aproximadamente de 7 a 11 casos por 1000 nacimientos), dos óvulos son expulsados simultáneamente del ovario y son fecundados por dos espermatozoides distintos, dando lugar a los gemelos dicigóticos, fraternos, o comúnmente llamados mellizos. Ambos cigotos tienen una constitución genética diferente, y los fetos resultantes no guardan mayor semejanza entre sí que los hermanos o hermanas de distinta edad. El sexo puede ser el mismo o diferente. Ambos cigotos se

implantarán de forma individual en el útero y cada uno de ellos desarrolla su propia placenta y saco amniótico.

Junto a todo lo anterior, hay que señalar aquí que si bien es cierto que el ambiente, la educación y otros factores influirán a lo largo de la vida de la persona, la carga genética que se determina en el preciso momento de la fecundación será crucial en todos estos aspectos.

A partir de este momento de la fecundación, el desarrollo intrauterino se divide en una etapa embrionaria, que va desde el momento de la concepción hasta la finalización de la organogénesis, momento que se sitúa alrededor de la semana 12 postmenstrual ó 10 postconcepcional, y una etapa fetal, desde la finalización de la organogénesis hasta el momento del nacimiento.

2) La etapa embrionaria.-

a) El primer mes.-

Durante las siguientes horas y días, el cigoto comienza a viajar por la trompa de Falopio hacia la cavidad uterina, y lo hace gracias al movimiento de las vellosidades de la trompa. Al tiempo, experimenta sucesivas divisiones celulares que hacen aumentar el número de sus células, dispuestas inicialmente en una forma esférica, denominada mórula, por su semejanza a una mora.

+ Hacia el séptimo día de la concepción.-

Esta estructura está dividida en dos partes diferenciadas, una masa celular externa que dará lugar a la placenta y otra interna, que originará el embrión propiamente dicho. En este momento, el embrión se denomina blastocisto, y ha llegado a la cavidad uterina, donde tendrá lugar la anidación, por la cual queda incluido en la pared interna del útero hacia el final de la segunda semana.

Las células de la parte externa del blastocisto, denominadas trofoblasto, comienzan a producir la hormona gonadotrofina coriónica humana (HCG),¹ que impide la degeneración del cuerpo lúteo del ovario y permite que siga produciendo la progesterona, otra hormona, fundamental en el mantenimiento y función de la capa interna del útero, donde se ha implantado el blastocisto.

+ Durante la segunda semana.-

Las células del embrión se disponen como un disco de dos capas (disco germinativo bilaminar) y en este momento, tienen la facultad de diferenciarse en cualquiera de las más de 200 estirpes celulares del organismo: son las llamadas células madre embrionarias.

A partir de este momento estas células comienzan a diferenciarse según la programación específica de los genes que marcarán el ulterior proceso de conformación anatómica y especialización funcional.

Gemelos monocigóticos: expusimos anteriormente la posibilidad de un nacimiento de gemelos dicigóticos. Ahora nos referiremos a otro tipo de gemelismo. Este se puede dar en etapas variables de su desarrollo – no tiene porqué ser con la expulsión de los óvulos del ovario, sino que también es posible posteriormente - y en un bajo porcentaje (3 a 4 casos por cada 1000 nacimientos), en la cuál un solo óvulo fecundado se divide en dos cigotos, dando lugar a los gemelos monocigóticos o idénticos. Estos gemelos tienen la misma información genética, y dependiendo de lo precoz que sea la separación de los dos cigotos, desarrollarán cada uno una placenta y un saco amniótico propios, o bien los compartirán.

También durante esta segunda semana de embarazo, el trofoblasto ha ido erosionando la pared interna del útero y ha comenzado a formar la circulación úteroplacentaria primitiva, a través de la cual, el embrión comienza a alimentarse de los nutrientes aportados por la madre

¹ La HCG es la hormona que, detectada en sangre u orina, permite diagnosticar el embarazo, habitualmente, cuando han pasado unos 14 días de la concepción.

+ Durante la tercera semana.-

El disco germinativo bilaminar sufre una migración de parte de las células situadas en la capa externa, que forman una lámina media, con lo cual se conforma el disco germinativo trilaminar, formado por el ectodermo, el mesodermo y el endodermo.

- El ectodermo dará lugar, en las semanas siguientes al sistema nervioso, a las células sensitivas del oído, nariz y ojo, a la piel, pelo y uñas, a la hipófisis, las glándulas mamarias, sudoríparas y al esmalte de los dientes.

- El mesodermo dará lugar al tejido muscular, a los cartílagos y huesos, al tejido subcutáneo de la piel, a todo el sistema cardiovascular (corazón, arterias, venas y capilares), a todas las células de la sangre, al sistema urinario y órganos genitales, al bazo y a las glándulas suprarrenales.

- El endodermo proporciona el revestimiento interno del tubo digestivo, aparato respiratorio y vejiga urinaria, así como el hígado, el páncreas y otros órganos.

+ Durante la cuarta semana.-

El disco germinativo, sufre una curvatura longitudinal que lo transforma en una estructura tubular, con un extremo cefálico, donde se diferenciarán las primeras células nerviosas, que ya son activas hacia el día 14 tras la fecundación, y un extremo caudal. Es ahora, en la cuarta semana - Hacia el día 28 - cuando las aberturas superior e inferior de este tubo ya están cerradas.

En tanto, en la parte ventral de dicho tubo ha aparecido, hacia los 10-12 días, un acúmulo de células que originará una pequeña estructura de forma cilíndrica. Esta comenzará a contraerse de una forma automática y espasmódica durante la tercera semana postconcepcional: el corazón del embrión.

Por tanto, podemos afirmar que cuando la mujer ha notado aproximadamente una semana de retraso de la menstruación sobre la fecha prevista, y es posible

diagnosticar el embarazo, el embrión ya tiene un esbozo de corazón que ha comenzado a funcionar y unas células nerviosas con una incipiente actividad.

Hacia el día 28 tras la concepción, el tamaño del embrión es de aproximadamente unos 4-6 milímetros y pesa menos de 1 gramo. En esta cuarta semana aparecen los esbozos de los ojos, los oídos y las extremidades superiores. También comienzan a separarse el esófago de la tráquea, que inicialmente formaban una estructura tubular única.

b) El segundo mes de embarazo.-

En este período se forman los ojos del embrión y empiezan a crecer los brazos y las piernas; hacia el día 36 comienzan a separarse los dedos de las manos y de los pies. Al tiempo, también los órganos internos y el cerebro se van desarrollando.

+ *En la sexta semana.-*

Comienza a formarse el paladar. Al mismo tiempo se van desarrollando los principales órganos, como el intestino, que toma forma de rizo debido a su largo tamaño, la vejiga y la uretra, así como el hígado, el estómago, el apéndice y el bazo. Al final de esta etapa, también se aprecia el desarrollo paulatino de los huesos y de los músculos.

+ *Al final de la octava semana.-*

Para entonces, el embrión mide alrededor de 3 centímetros y pesa unos 3 gramos. El rápido desarrollo del cerebro del embrión provoca un evidente aumento de la cabeza. La cara se empieza a perfilar con la formación de los ojos, muy separados y cubiertos por una membrana, y un esbozo de las orejas y los pabellones auditivos. Los brazos y las piernas del bebé siguen creciendo.

En este tiempo, el ritmo cardiaco es muy rápido, unos 140 - 150 latidos por minuto. El corazón y el sistema cardiovascular durante la vida intrauterina tienen que adaptarse a unas particularidades propias, distintas a la vida postnatal:

- Por un lado, el oxígeno y los nutrientes no provienen de los pulmones y el sistema digestivo, sino de la placenta.

- Por otro, el metabolismo de los tejidos es muy elevado por su rápido crecimiento, y finalmente, los órganos menos funcionales en la vida intrauterina, deben recibir, al menos, suficiente suministro para desarrollarse adecuadamente.

Por todo ello, la organización circulatoria establece una vía preferencial hacia la placenta, donde se dirigirá el 40 % del volumen circulatorio, y después hacia el cerebro, con un 10 % del gasto cardiaco. Los pulmones e intestinos tendrán menor perfusión.

El líquido amniótico.- En todo este tiempo, el embrión flota en el saco de líquido amniótico que le protege de los golpes externos que pueda recibir a través del abdomen de la madre. Este líquido amortigua las sacudidas, impide se adhiera el embrión a las membranas placentarias y permite los movimientos fetales. La cantidad de líquido aumenta desde aproximadamente 30 ml a las 10 semanas, hasta 350 ml a las 20 semanas y de 800 a 1000 ml a las 37 semanas. Todo el volumen del líquido amniótico se renueva cada 3 horas.

3) La etapa fetal.-

En el tercer mes de embarazo el embrión pasa a denominarse feto. El período fetal se extiende desde la décima semana postconcepcional (duodécima tras la última menstruación) hasta el final de la vida intrauterina. Esta etapa se caracteriza por la maduración de los tejidos y los órganos y el rápido crecimiento del cuerpo. En este tiempo el feto empieza a tener forma humana.

a) Durante el tercer mes de embarazo.-

+ *Aspecto externo.-*

La cara adquiere un aspecto más humano. Los ojos, en un principio orientados lateralmente, se desplazan hacia la superficie anterior del rostro, y las orejas se sitúan cerca de su posición definitiva a los lados de la cabeza. Las extremidades alcanzan su

longitud relativa en comparación con el resto del cuerpo, aunque las inferiores son aún algo más cortas y menos desarrolladas que las superiores.

A las doce semanas también, los genitales externos se han desarrollado lo suficiente para que por ecografía pueda determinarse el sexo del feto en algunos casos.

Las extremidades del futuro bebé se desarrollan con rapidez, aunque el tamaño de la cabeza sigue siendo desproporcionado con respecto al resto del cuerpo: a principios del tercer mes, la cabeza constituye aproximadamente la mitad de la longitud vértice-nalga, hacia el quinto mes le corresponde una tercera parte, y al nacimiento aproximadamente una cuarta parte de la talla total del recién nacido. En consecuencia, con el tiempo, el crecimiento del cuerpo se acelera, mientras que el de la cabeza se torna más lento.

El crecimiento en longitud del feto en esta fase es muy importante, y pasa de medir de 8 cms hacia la semana 10, a 23 cms. hacia la semana 22, que es ya a mediados de este tercer mes (La longitud es vértice-nalga o talla en posición de sentado).

+ *Desarrollo orgánico, y entorno del feto.-*

Ya en la semana 10 existen movimientos fetales, debidos al desarrollo muscular del feto, y con respuestas primitivas a estímulos sensoriales. Estos movimientos son tan débiles que aún no pueden ser percibidos por la madre.

Durante este tercer mes de vida intrauterina, el oído comienza a desarrollarse gracias a las células nerviosas del cerebro. Casi al mismo tiempo, el feto tiene ya formado el iris, la córnea y el cristalino de los ojos, que continúan cerrados. En los dedos de las manos y de los pies empiezan a asomar las uñas.

La placenta ya ha adoptado su forma circular y comienza a producir progesterona, en cantidad ya suficiente para tomar el relevo del cuerpo lúteo uterino hacia finales del cuarto mes, que a partir de esta etapa comienza a degenerar. Esta hormona permite a la placenta mantener su integridad y sus funciones, que son el

intercambio de productos metabólicos (nutrientes y desechos) y gaseosos (oxígeno y dióxido de carbono) entre la circulación materna y la fetal y la producción de hormonas.

La circulación útero-placentaria, aunque permite pasar determinadas sustancias, evita un contacto libre entre la sangre materna y fetal. Entre estas sustancias están los anticuerpos maternos, del tipo inmunoglobulina G, que le protegen en los primeros meses de vida contra enfermedades como la difteria o el sarampión.

En cuanto a la producción hormonal, además de la progesterona, cuya función se ha comentado previamente, la placenta produce también grandes cantidades de estrógenos, fundamentalmente estradiol, que contribuye al crecimiento del útero y al desarrollo de la glándula mamaria, y otras hormonas, como la somatomamotrofina que facilita la captación de glucosa por el feto y estimula el desarrollo de las mamas para la producción de leche. Sin embargo, la placenta no es una barrera eficaz para muchos fármacos y otras sustancias químicas, que pueden tener efectos nocivos sobre el embrión.

Además, el cordón umbilical ya se ha formado completamente. Se trata de un órgano vital compuesto de una vena principal y dos arterias. La vena principal del cordón se encarga de aportar oxígeno y sangre rica en nutrientes al feto, mientras que las arterias transportan, desde el feto hasta la placenta, los desechos y la sangre pobre en oxígeno. El cuerpo del feto empieza a recubrirse de un fino vello llamado lanugo.

Por el contrario, el incremento de peso será más llamativo durante los últimos meses de la gestación (pasa de 500 g hacia la semana 19, a 900 g hacia la semana 23 y a 3400 g al nacimiento).

El desarrollo anatómico y funcional es progresivo, la deglución es evidente en la semana 14, los movimientos respiratorios en la 16 y la succión en la semana 24, produciéndose la definición de “estados de conducta” (vigilia, sueño) alrededor de la semana 36, aunque mucho antes ya se ven actividades coordinadas.

b) Durante el cuarto mes de embarazo.-

+ *Aspecto externo.-*

La sensibilidad a la luz es evidente sobre la semana 28, si bien la distinción de los colores no madura hasta la vida postnatal. La capacidad de audición esta presente en la semana 24 y en la semana 28 ya existe la percepción del gusto.

Ya en la mayoría de los fetos, se distingue también, a partir de este mes, el aparato genital. Si es niña, son visibles el clítoris y la vulva, mientras que si es niño puede verse el pene y el escroto.

+ *Desarrollo orgánico, y entorno del feto.-*

En el cuarto mes de embarazo ya se han formado los órganos principales del feto. La bolsa de líquido amniótico mantiene al feto protegido de los golpes y le permite moverse con libertad, girar la cabeza y estirarse. Ya se han formado las cejas y la nariz, y el pelo de la cabeza se hace más grueso. Los labios, que hasta ahora estaban unidos a las encías, se separan de éstas. Las piernas son mucho más largas que los brazos. Las huellas dactilares se forman en este mes y empieza a tener sensibilidad en el cuerpo.

Su cuerpo está rodeado completamente de lanugo. La placenta, adherida a la pared uterina, sigue creciendo y al final de este mes mide un centímetro de espesor.

El intestino fetal se llena de una sustancia verdosa formada por desechos llamada meconio que será lo primero que expulse tras su nacimiento. La consecución de nutrientes durante la vida fetal se realiza desde el intercambio placentario, por lo que el tubo digestivo no es necesario para ello, sin embargo, al final del primer trimestre el intestino presenta motilidad peristáltica y poco después el feto comienza a deglutir líquido amniótico.

La deglución del líquido amniótico contribuye al desarrollo digestivo y ayuda a mantener en equilibrio el volumen del líquido amniótico. También contribuiría, aunque mínimamente, en la consecución de elementos nutritivos, en especial proteínas.

La capacidad enzimática intestinal progresa funcionalmente, pero se mantiene aun inmadura en el recién nacido a término. También las funciones hepáticas son llevadas a cabo por la placenta o por la transferencia de metabolitos a la madre, por lo que la madurez funcional del hígado es muy limitada. La mayor producción de bilirrubina por el feto se resuelve mediante la transferencia a la madre. Tampoco el hígado acumula cantidades importantes de glucógeno, salvo en las últimas semanas de gestación, sin embargo, si que tiene una síntesis notable de colesterol que sirve de sustrato para la formación de hormonas suprarrenales. La función exocrina del páncreas está presente, ya que se pueden hidrolizar algunas de las proteínas que el feto obtiene de la deglución del líquido amniótico, pero no es plenamente funcional.

+ *Comportamientos y actividad.-*

La motilidad fetal compleja, la respuesta a estímulos o la integración de los estados de vigilia sueño, son útiles para conocer el estado fetal cuando las funciones ya han madurado, mientras que un desarrollo funcional mínimo es necesario para el establecimiento de la vida postnatal. Comienza a realizar sus primeros gestos como fruncir el ceño y bostezar.

c) Durante el quinto mes de embarazo.-

+ *Aspecto externo.-*

Se empiezan a formar los dientes de leche, aunque dentro de los alvéolos dentarios. Es posible también oír los latidos de su corazón. Las uñas siguen creciendo, mientras que la cara ya tiene cejas y pestañas. Ahora ya capta ruidos del exterior y reacciona ante ellos. Sobre todo, es capaz de distinguir la voz de su madre.

+ *Desarrollo orgánico, y entorno del feto.-*

A partir del quinto mes el feto comienza a tragar líquido amniótico, que llegará a una cantidad de hasta 400 ml. al día hacia el final del embarazo, liquido que expulsa de nuevo en forma de orina producida por los riñones fetales. Esta orina es fundamentalmente agua, ya que los metabolitos de desecho son eliminados por la

placenta. Si no existe orina fetal, se produce un oligoamnios, con lo que el feto pierde la protección física del líquido amniótico. La producción de orina se establece, desde unos riñones con limitaciones funcionales, desde el primer trimestre. La producción va en aumento y supera el medio litro diario en las últimas semanas de gestación.

También cuenta ahora con un rudimentario sistema inmunológico para defenderse de determinadas infecciones. Otro mecanismo que protegerá al niño de los gérmenes patógenos en sus primeros meses de vida son los anticuerpos que recibe de la madre a través de la placenta.

Con el fin de mantener su temperatura, a lo largo de los siguientes meses aparece una grasa debajo de la piel que se sitúa en distintas zonas del cuerpo hasta rodearlo totalmente. Este tipo de grasa es distinto del vérnix caseoso que comienza a aparecer durante la semana 20. El vérnix es una capa protectora de grasa que recubre la piel del feto para evitar que se reblandezca debido al contacto directo con el líquido amniótico.

+ *Comportamientos y actividad.-*

Aquí el feto pesa ya más que la placenta. Es el momento en el que sus reflejos se ponen en funcionamiento. Uno de los más importantes, por su trascendencia futura para la marcha es el reflejo patelar: al tocar con la planta del pie una superficie, la extremidad se estira, dando una patada. Otro reflejo es el de prensión: el feto aprieta firmemente con la mano cualquier objeto que se le tropieza con ella: la nariz, el otro brazo, el cordón umbilical. Este reflejo, vital en las crías de otras especies, como los primates (que tras nacer se agarran firmemente al pelo de la madre), ha dejado de ser crítico en el ser humano actual. No así el reflejo de succión, imprescindible para la alimentación del niño tras el nacimiento, y que el feto ejercita chupándose los dedos.

Sus movimientos se vuelven más fuertes, sobre todo por las noches, y es capaz de dar vueltas sobre sí mismo. Habitualmente las madres perciben claramente los movimientos del feto en este período.

d) En el sexto mes de embarazo.-

+ *Aspecto externo.-*

Ahora el crecimiento del feto es rápido, al igual que sus movimientos. En las palmas de las manos aparecen las primeras líneas. La piel del feto está arrugada y es rojiza, por falta de tejido conectivo subyacente y debido a que los capilares se transparentan.

En el sexto mes de embarazo el feto mide 32 centímetros y pesa más de medio kilo. Aunque algunos fetos han sobrevivido en este período, la probabilidad de secuelas es alta y la necesidad de soporte médico muy importante.

+ *Desarrollo orgánico, y entorno del feto.-*

El intestino continúa llenándose de meconio. Las células cerebrales que utilizará para el pensamiento consciente comienzan a madurar. Hay datos que sugieren que el feto en esta etapa ya es capaz de recordar.

En este periodo comienzan a crecer los alvéolos en los pulmones y el feto ya realiza movimientos respiratorios con el diafragma. Estos movimientos estimulan el crecimiento pulmonar y el desarrollo y preparación de los músculos respiratorios y están dirigidos por el sistema nervioso fetal.

Los bronquios siguen estando llenos de líquido amniótico. Hacia finales del sexto mes aparecen en los pulmones las células que producen una sustancia fundamental, el surfactante, un líquido con alto contenido en fosfolípidos que tiene la facultad de disminuir la tensión superficial en la superficie interna de los alvéolos e impedir que se colapsen. Su cantidad va aumentando hacia el final del embarazo, sobre todo en las dos últimas semanas de vida intrauterina. Si el volumen de esta sustancia es insuficiente al nacimiento, se produce el síndrome de dificultad respiratoria del neonato, que ocurre principalmente en niños prematuros y es una de las causas que limitan la supervivencia de estos pacientes.

+ *Comportamientos y actividad.*-

Ahora el feto duerme entre 18 y 20 horas, pero cuando está despierto (aún tiene los ojos cerrados) tiene mucha actividad. El oído se perfecciona durante este mes y puede distinguir sonidos externos. Al final de este periodo se han formado las papilas gustativas, que capacitarán al feto hacia la semana 28 para distinguir los sabores: dulce, amargo, ácido y salado

e) En el séptimo mes.-

Hacia la semana 28 abre los ojos, pero hasta después del parto su visión no será correcta. El sentido de la vista se limita a distinguir las sombras de las luces y a enfocar.

La piel ya deja de ser transparente para adoptar un tono opaco. También deja de estar arrugada por los efectos de la capa de grasa que se forma debajo de la epidermis.

+ *Desarrollo orgánico, y entorno del feto.*-

Los centros óseos del feto se empiezan a endurecer. El tamaño del cerebro es mayor. Asimismo, la glándula encargada de producir células inmunitarias llamada timo ya ha comenzado a trabajar. Ahora, el feto orina alrededor de medio litro diario.

+ *Comportamientos y actividad.*-

El crecimiento de su cerebro, y su sistema nervioso, le permiten realizar unos movimientos cada vez más complejos. Al feto empieza a faltarle sitio en la cavidad uterina. También al final de esta etapa o comienzos del siguiente mes, el feto tiene sensibilidad en todo su cuerpo y reacciona a estímulos táctiles.

f) Durante el octavo mes.-

El lanugo desaparece de la cara del feto. Su piel se vuelve rosácea y suave y tiene unas extremidades más gruesas. Por lo general, antes de que termine el mes el feto

suele colocarse con la cabeza hacia abajo, aunque todavía es posible que se dé alguna vuelta más antes de situarse definitivamente en esta posición.

Sus movimientos son menos frecuentes debido al poco espacio que le queda en la cavidad uterina, y el feto comienza a adoptar una posición encogida. En este periodo se produce una gran acumulación de grasas por debajo de la piel, y a menudo la cabeza está recubierta de una buena cantidad de pelo.

El sentido de la vista ya está más desarrollado y los ojos reaccionan ya a los cambios de luz del exterior aunque aún no es capaz de ver correctamente. El oído funciona a la perfección y la mayoría de los órganos están desarrollados salvo los pulmones, que tardarán aún un tiempo en formarse para funcionar correctamente fuera del útero.

g) En el noveno mes.-

La placenta cubre aproximadamente del 15 al 30% de la superficie interna del útero, y al final del embarazo mide entre unos 15 y 25 centímetros de diámetro y pesa entre 500 y 600 gramos.

El feto es capaz de distinguir a través de sombras los reflejos de luz que provienen del exterior y nota un resplandor cuando la luz del sol da en el vientre de su madre. Sus nalgas presionan contra el diafragma de la madre. Son más frecuentes los movimientos respiratorios, aunque todavía no hay aire en sus pulmones. Los huesos de la cabeza tienen una gran plasticidad para facilitar el nacimiento del bebé. Las uñas son similares a las del recién nacido. Durante este último mes las glándulas adrenales del feto producen elevadas cantidades de corticoides, hormonas encargadas de ayudar a la producción de surfactante y al buen funcionamiento de los pulmones.

El intestino del bebé está lleno de meconio, una sustancia oscura y verdosa compuesta por secreción intestinal de las glándulas alimentarias y las células de la pared intestinal. Esta sustancia será lo primero que expulse el bebé tras su nacimiento. En la última semana el feto mide entre 45 y 50 centímetros y la falta de espacio le obliga a flexionarse mucho. El lanugo ha desaparecido casi por completo y su cuerpo es suave. Cuando el parto está próximo, la parte encajada del feto presiona el cérvix uterino. El

parto suele producirse entre las semanas 38 y 42, cuando todos los órganos del feto funcionan suficientemente para sostener la vida del neonato fuera del útero materno.

Son numerosos los factores que influyen en el momento en que se produce el parto, pero no son del todo bien conocidos. Entre ellos destacan factores miometriales (distensión de la fibra muscular uterina, aumento de la expresión de receptores de membrana para la oxitocina...), maternos (secreción de oxitocina, concentraciones de prostaglandinas...), fetales (secreción de oxitocina y vasopresina...) y cervicales (cambios en la estructura microscópica del cuello del útero que hacen posible la dilatación, en respuesta a los cambios de concentraciones de estrógenos/progesterona, prostaglandinas, relaxina y otros factores).

II) METODOS HABITUALES EN LA PRACTICA DEL ABORTO.-

El aborto provocado tiene por objeto la destrucción del hijo en desarrollo en el seno materno, ó su expulsión prematura para que muera. El aborto puede ser inducido de muchas maneras, y la elección depende de diferentes factores como son el tiempo de desarrollo del embrión ó feto, de la salud de la madre, del contexto socioeconómico en el que se tome la decisión y se realice el acto, y de los límites puestos por la legislación, entre otros muchos factores. Los más empleados son: legrado, aspiración, histerectomía y aborto químico (inducción de contracciones e inyección intraamniótica). A continuación se explican los diferentes métodos:

1) Aborto por inducción de contracciones.-

Consiste en la interrupción del desarrollo del embrión y en su eliminación por el canal del parto, todo ello inducido por lo que suele ser una combinación de diferentes fármacos. Sólo es factible en las primeras semanas del embarazo. Este tipo de procedimiento suele ser de los más elegidos cuando es posible, porque no requiere la administración de anestesia, ni tampoco una intervención quirúrgica como tal, siendo los mayores inconvenientes el sangrado, con riesgo de hemorragia importante y que la mujer puede observar el proceso y el embrión expulsado, lo que es psicológicamente muy doloroso.

El procedimiento ve reducida su efectividad después de la séptima semana de desarrollo. A pesar de su relativa sencillez, el proceso requiere una vigilancia médica continuada para asegurar el éxito, para prevenir posibles complicaciones, y también a menudo porque la evacuación ó expulsión es incompleta y requiere la intervención final de un médico que realice un legrado.

2) Aborto quirúrgico.-

Se denomina aborto quirúrgico al conjunto de técnicas quirúrgicas que tienen el fin de provocar el aborto.

Un método quirúrgico muy empleado antes de las 7 semanas de embarazo es el aborto por aspiración. Consiste en la extracción del feto ó del embrión a través de un mecanismo de succión, para lo que se emplea una jeringa o una potente bomba de aspiración. La fuerza de la succión arrastra al embrión y al resto del contenido del útero, todo deshecho en pequeños trocitos. La aspiración manual se denomina también minisucción. Se puede aplicar sólo durante las primeras semanas y no requiere que el cérvix ó cuello uterino sea dilatado previamente. A partir de la semana decimoquinta y hasta la vigesimosexta, se requiere dilatación cervical y manipulación quirúrgica, además de la succión.

El método de dilatación y raspado, también llamado legrado ó curetaje, es el método más empleado y suele hacerse entre la sexta y la decimocuarta semanas. El legrado sirve para limpiar las paredes del útero con una cucharilla de bordes cortantes, que trocea bien la placenta y al hijo, al pasarse en varios movimientos por toda la cavidad uterina. Los trozos que se obtienen se extraen con la misma cucharilla. Si el embarazo ha superado las doce semanas, las dificultades aumentan y el cuerpo del feto debe ser muy bien triturado para sacarlo al exterior y asegurarse de que no quedan restos en el interior de la madre.

En estados avanzados de la gestación, los métodos para practicar un aborto son diferentes, porque hay que considerar el mayor tamaño del feto. Se puede inducir el parto prematuro administrando a la madre prostaglandinas, a la vez que se inyecta suero salino hipertónico o urea en el líquido amniótico, a través del abdomen de la madre, que

provocará graves quemaduras en el feto. En los casos más avanzados se usan técnicas excepcionales, como la llamada "de dilatación y extracción intacta" o "aborto por nacimiento parcial", que requiere dos o tres días de preparación, para asegurar la dilatación cervical necesaria, y la administración de diferentes fármacos que induzcan el parto. El médico manipulará al feto, para hacer salir primero sus piernas, hasta dejar adentro sólo la cabeza, si así es necesario. Por último, se vacía el encéfalo por succión después de practicar una incisión en la base del cráneo.

Otro procedimiento llamado método de la histerectomía ó minicesárea, se practica a partir de la vigésima semana del embarazo y consiste en hacer una incisión en el útero a través del abdomen materno para extraer por ella al feto y la placenta. Habitualmente el niño es extraído vivo, pero la muerte la tiene asegurada poco después, ya que sin los cuidados médicos necesarios, no es viable hasta unas semanas después.

La elección de una u otra técnicas depende fundamentalmente del lo avanzado que esté el embarazo y si la dilatación cervical resulta o no necesaria.

3) Aborto tras empleo de píldoras abortivas.-

Los estrógenos y la progesterona son hormonas que participan en el embarazo, desde el momento de la fecundación hasta el momento del parto. Una de las indicaciones de estas hormonas cuando son tomadas en píldoras es la anticoncepción. Pueden ejercer su efecto, mediante diferentes mecanismos como son: inhibiendo la ovulación, evitando la implantación en el endometrio del óvulo que ya ha sido fecundado por el espermatozoide, modificando la consistencia y las características del moco cervical, lo cual dificulta el movimiento de los espermatozoides y disminuyendo la motilidad de la trompa de Falopio.

Las principales píldoras que se emplean son:

- Combinadas (estrógenos-progestágenos): normalmente inhiben bien la ovulación, y si no lo hacen, el endometrio no está preparado para que tenga lugar la implantación del embrión.

- Únicamente de progestágenos: con este tratamiento se activa el mecanismo por el que se vuelve poco receptivo al endometrio para que ocurra la implantación, evitándose de ese modo la evolución del embarazo.

Hay que hacer mención a la píldora RU-486 y a la píldora del día siguiente ó post-coital. Ambas son tanto anticonceptivas, como abortivas si ya ha tenido lugar la fecundación. La RU-486 es un compuesto, que inhibe la función de la progesterona, bloqueando su acción. Se administra en época muy temprana del embarazo, y a las 48 horas de su toma se produce una menstruación con la expulsión del embrión. Tiene conocidos efectos secundarios, desde dolor abdominal, náuseas, diarrea hasta hemorragias uterinas severas. La píldora del día siguiente está compuesta por una hormona llamada levonorgestrel y actúa sobre el sistema hormonal femenino, retrasando la ovulación, impidiendo la anidación del óvulo fecundado en el útero y modificando la movilidad de las trompas, lo que hace que los espermatozoides vayan más lentos. Según una de las principales distribuidoras farmacéuticas, en el 2009, se comercializaron 104.476 envases de ésta píldora, lo que supuso un incremento de 32.953 cajas respecto al 2008. En España se vendieron en el 2009 un total de 45.315 envases.

Como es fácil de comprender, en todo tipo de aborto existe para la madre el riesgo de infecciones, hemorragia y de afectación de órganos abdominales. Más significativo es el alto riesgo de alteraciones psíquicas de las personas que han abortado (ya empieza a definirse el síndrome post-aborto que aunque suele ser de instauración lenta, incluye diferentes manifestaciones como son, trastornos del sueño, cuadros depresivos, trastornos de la alimentación, cuadros de ansiedad y recuerdo frecuente del acto en el que se abortó).

CAPITULO II: LA VIDA Y EL ABORTO: PERSPECTIVA JURIDICA

PRIMERA PARTE: PRECEDENTES Y FUNDAMENTOS.-

I) INTRODUCCION.-

- 1) Advertencias preliminares.-**
- 2) Normativa vigente.-**

II) PRECEDENTE FUNDAMENTAL: LA LEY DEL ABORTO DE 1983.-

- 1) Introducción.-**
- 2) El texto definitivo de la norma de 1985.-**
- 3) La Sentencia del Tribunal Constitucional.-**
- 4) Nociones de interés en la Sentencia.-**
- 5) El derecho a la vida del nasciturus.-**
- 6) Claves para la declaración de constitucionalidad.-**

III) OTROS FUNDAMENTOS DE LA LEY DE 2010.-

- 1) De carácter internacional.-**
- 2) Otros fundamentos.-**

SEGUNDA PARTE: CRITICA Y CONSTRUCCION

I) PERSPECTIVA CRITICA DE LOS FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN LA LEGISLACION DEL ABORTO DE 1985 EN ESPAÑA.-

- 1) La noción y el derecho a la vida en el texto constitucional.-**
- 2) La interpretación de la norma: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-**
- 3) La consideración del aborto como un derecho de la mujer.-**
- 4) Textos internacionales de otra índole.-**
- 6) La necesidad de adaptación de las normas a la conciencia social actual.-**
- 7) El aborto llevado a cabo por menores de edad.-**
- 8) Las causas de malformación y enfermedades que permiten el aborto.-**

II) CONSTRUCCION INTERPRETATIVA CORRECTA.-

PRIMERA PARTE: PRECEDENTES Y FUNDAMENTOS.-

I) INTRODUCCION.-

1) Advertencias preliminares.-

Como punto de partida fundamental para el estudio del aborto desde la perspectiva jurídica, hay que señalar que en nuestra Comunidad Autónoma de Andalucía, la Legislación aplicable en materia penal, es la misma que se establece para todo el territorio nacional.

Así, es importante recordar que si el derecho a la vida del *nasciturus* se hallaba plenamente protegido por la Ley, y cualquier ataque a ese derecho estaba configurado como un delito, en 1985 se introdujeron importantes modificaciones en la Legislación española, las cuales permitieron despenalizar la práctica del aborto en tres supuestos concretos. No obstante, salvo esos tres supuestos, a la luz del Ordenamiento Jurídico español el aborto seguía contemplándose como una conducta delictual.

Asentado lo anterior, es necesario puntualizar que en la praxis, a lo largo de los años que han transcurrido desde la mencionada reforma legal, uno de aquellos supuestos – concretamente el que permitía la práctica del aborto cuando colisionaban la vida del hijo y la salud física, psíquica o interés de la madre - se ha revelado como una vía que ofrece un amplísimo margen para su realización, y ha llevado a pensar que, de facto, en España existía una Legislación que permitía el aborto libre o sin causa.

Pero recientemente el Legislador ha ido aún más lejos: por medio de la Ley de Salud sexual y reproductiva de 3 de Marzo de 2010, ha ampliado cualitativa y cuantitativamente los supuestos legales del aborto ya existentes, a lo que se añade la modificación del concepto, o quizá de su clasificación, en el terreno jurídico, ya que en esta norma aquél ha pasado a formar parte de la categoría de los derechos subjetivos. Puesto que afecta a los mismos cimientos de la persona y la Sociedad, esta reforma legal, y sus precedentes, requieren de un estudio jurídico, aunque sea sucinto, y de un

pronunciamiento, por cuanto nos hallamos ante cuestiones de una relevancia de primer orden, fundamentales.

Desde esta perspectiva jurídica, al igual que desde otras, es cierto que la materia ofrece un vasto horizonte de trabajo, y entrar a fondo en todo ello nos llevaría a concederle una amplísima extensión, mucho mayor de la que consideramos oportuna para el presente documento. Es por ello, que nuestras líneas se dirigirán específicamente a las cuestiones centrales, obviando – sin olvidarlas por ello – la exposición de otras que se derivarían de un análisis más extenso. Desde aquí, al tiempo que advertimos de esta circunstancia, invitamos a profundizar con más precisión en esta importante materia.

En el terreno jurídico, es necesario establecer una primera aclaración: el aborto y las normas que lo regulan, se ven envueltas a su vez en la perspectiva del Derecho natural y del Derecho positivo.

No obstante, queremos hacer constar por nuestra parte que el fundamento esencial de validez de la norma – máxime en materias tan trascendentales como la que estudiamos, que se refieren al núcleo del ser y su concepción como tal ser humano - se encuentra, evidentemente en su perfecta coherencia con el Derecho natural y la Moral.

Ciertamente, toda conducta humana, se encuentra en relación con el Derecho natural, que constituye ese instrumento esencial para juzgar la adecuación y bondad de normas y actitudes. Pero en el presente estudio, prescindiremos de este Derecho natural, así como de la Moral, con la que toda norma tiene también estrecha relación. Por tanto, aún cuando desde aquí afirmamos la realidad de esta dimensión moral de la persona, esencialmente implicada en la promulgación de la Ley, y creemos en el enraizamiento del Derecho positivo en el Derecho natural, será el nuestro, sin embargo, un estudio limitado al Derecho positivo sobre la materia².

Desde esta perspectiva del Derecho, el Derecho positivo, hallamos una triple vertiente que afecta a la materia: las normas propias del Estado, las normas

² Para un estudio más extenso acerca de la raíz natural del Derecho, HERVADA J. *Lecciones prodepéuticas de Filosofía del Derecho*. Editorial EUNSA. Pamplona 1992, pags. 232 y ss. Igualmente, y para la relación del Derecho y la Moral *Ibidem*, pags. 411 y ss.

internacionales, y la perspectiva de la Iglesia católica, realidad supranacional también, cuyos miembros lo son a su vez del Estado. De todas ellas nos serviremos para estudiarlo y alcanzar elaborar nuestra tesis y conclusiones finales.

2) Normativa vigente.-

El 4 de Marzo de 2010 se publicaba en el *B.O.E.* una nueva Ley³, la cuál, junto a otras materias, afectaba y reformaba profundamente el derecho a la vida del *nasciturus*. en el Ordenamiento Jurídico español.

En esta nueva Ley, la sección en que se recoge la normativa sobre el aborto, se ubica esencialmente en el Título II de la misma, si bien tangencialmente otras cuestiones se regulan en apartados distintos de aquella.

La que consideramos la regulación sustantiva central sobre ello se puede entender recogida en los siguientes preceptos:

“Artículo 12. Garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.

Artículo 13. Requisitos comunes.

Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo:

Primero. Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.

³ Ley Orgánica de salud sexual, y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.

Segundo. Que se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado.

Tercero. Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b de la referida Ley..

Cuarto. En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad.

Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer.

Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.

Artículo 14. Interrupción del embarazo a petición de la mujer.

Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley.

Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.

Artículo 15. Interrupción por causas médicas.

Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.”

II) PRECEDENTE FUNDAMENTAL: LA LEY DEL ABORTO DE 1983.-

1) Introducción.-

Aún cuando esta reforma legal, operada en Marzo de 2010 en España por la Ley de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo ha venido de derogar formalmente la Legislación anterior sobre la materia⁴ que introdujo la

⁴ Disposición derogatoria única de la Ley.

despenalización del aborto en España en 1985 para tres supuestos concretos, sin embargo, según su propio tenor, asume sus principios y concepciones recogidas en lo que denomina cuestiones de fondo, todo lo cuál respalda:

“En la concreción del modelo legal, se ha considerado de manera especialmente atenta la doctrina constitucional derivada de las sentencias del Tribunal Constitucional en esta materia. Así, en la sentencia 53/1985, el Tribunal, perfectamente dividido en importantes cuestiones de fondo, enunció sin embargo, algunos principios que han sido respaldados por la jurisprudencia posterior y que aquí se toman como punto de partida. Una de esas afirmaciones de principio es la negación del carácter absoluto de los derechos e intereses que entran en conflicto a la hora de regular la interrupción voluntaria del embarazo y, en consecuencia, el deber del legislador de «ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos» (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985). Pues si bien «los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el artículo 15 de la Constitución» esto no significa que resulten privados de toda protección constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999). La vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz, sin ignorar que la forma en que tal garantía se configure e instrumente estará siempre intermediada por la garantía de los derechos fundamentales de la mujer embarazada.

La ponderación que el legislador realiza ha tenido en cuenta la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 y atiende a los cambios cualitativos de la vida en formación que tienen lugar durante el embarazo, estableciendo, de este modo, una concordancia práctica de los derechos y bienes concurrentes a través de un modelo de tutela gradual a lo largo de la gestación.”⁵

⁵“Ley Organica...cit.” Preámbulo.

Por todo ello se hace preciso que, previamente, nos ocupemos de aquella norma, esencialmente de la Sentencia en que se fundamenta, para así conocer a fondo cómo se llega en el transcurso de su promulgación a las conclusiones citadas.

2) El texto definitivo de la norma de 1985.-

Tras el correspondiente recorrido parlamentario, el 30 de Noviembre de 1983 recibía su aprobación en la sesión plenaria del Senado el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código penal - vulgarmente conocido como "*Ley del aborto*" -, que introducía la siguiente reforma en nuestro Ordenamiento:

"Artículo único.- El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

El aborto no será punible si se practica por un médico con el consentimiento de la mujer cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada.

2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del art. 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado.

3. Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada."

3) La Sentencia del Tribunal Constitucional.-

El texto que acabamos de transcribir, antes de su definitiva aprobación y sanción, fue objeto de un recurso presentado mediante escrito el día 2 de Diciembre del

mismo año ante el Tribunal Constitucional.⁶ Diversos motivos – hasta siete – respaldaban la interposición de dicho recurso, y a ellos se dio respuesta en la conocida Sentencia 53/85 de 11 de Abril del mencionado Tribunal. Sin duda, todos los motivos del Recurso, y su correspondiente respuesta, son de nuestro interés. Sin embargo, en esencia, alcanzan superior relieve las profundas transformaciones que, a tenor de la interpretación por parte del Organo Jurisdiccional, sufrieron el concepto de persona en relación con el *nasciturus*, la definición de la vida humana, y el valor del derecho a la misma que se garantizaba en la Ley.

Esta interpretación sería la base de la promulgación de la Ley, al tiempo que serviría para modificar estos conceptos en ella. Nos hallamos, por tanto, ante los pilares sobre los que se sustentaba la despenalización del aborto en 1985, y a su vez, un elemento fundamental, un punto de partida sobre el que se asienta la actual Legislación sobre la materia. Para su conocimiento se preciso acudir a los Fundamentos Jurídicos de la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional que resolvía el Recurso planteado.

Como proemio a nuestro estudio, podemos traer a colación el contenido esencial de los cuatro primeros fundamentos Jurídicos de la Sentencia que exponen las ideas generales del Tribunal sobre la materia. Así, el Fundamento Jurídico I comienza poniendo de relieve la especial relación que une a la madre con el “*nasciturus*”. En el mismo Fundamento, deja constancia de cómo inciden en la materia ideas, convicciones y creencias, siendo preciso, a juicio del Tribunal, prescindir de todo elemento de esta índole y ceñirse a los estrictamente jurídicas como patrón de enjuiciamiento si no se quiere caer en la parcialidad. Resalta la Sentencia con posterioridad - ya en el Fundamento Jurídico III - el especial valor concedido por el Legislador a la vida y la dignidad al situarlos en los arts. 10 y 15 del texto constitucional. Los mismos encabezan los capítulos destinados a proclamar los derechos fundamentales y a concretar los mismos, lo que viene a poner de manifiesto que la vida y la dignidad constituyen "el punto de arranque, el *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos."

El Fundamento Jurídico IV recuerda que de la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Así, el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución "*no solamente se deduce de la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos*

⁶ Recurso nº 800/1983, interpuesto por D. José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 diputados de las Cortes Generales Españolas.

fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos y de los valores que representan, aún cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano."

4) Nociones de interés en la Sentencia.-

a) Introducción.-

Siguiendo un orden lógico, el análisis sobre la Legislación de 1985, basada en la mencionada Resolución del Tribunal Constitucional, debe comenzar por la noción del *nasciturus* y su tratamiento en la Ley, para continuar con el estudio del concepto y regulación de la vida del mismo. Ambos, el *nasciturus* y la vida, y su tratamiento en la Sentencia, constituirán el eje vertebrador de la norma de 1985, y también de la de 2010, que ya hemos visto cómo asume sus postulados en la materia.

Previamente, es preciso advertir que en el texto de la Sentencia, ambas nociones se encuentran vagamente definidas, y en ocasiones se sustituye la una por la otra haciendo un uso indiferenciado en la norma. Se emplea una redacción dificultosa y ambigua, que lleva a la confusión y a la indeterminación de los contornos en los trascendentales conceptos que tratamos.

Las anteriores nociones fundamentales, vienen recogidas en el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia, en el cuál, el Tribunal comienza por acudir al art. 15 de la Constitución, reproduciendo la parte de su tenor literal en que se proclama el reconocimiento general a la existencia: "***Todos tienen derecho a la vida.***"

Asentado lo anterior, pasa a afirmar que la vida es un concepto indeterminado, sobre el que se han dado respuestas plurívocas, no ya sólo desde diversidad de ramas del Saber (Medicina, Biología, Teología, etc.) sino también en virtud de los diversos criterios mantenidos por los diversos especialistas dentro de cada uno de los puntos de vista considerados.

En la evaluación y discusión de los mismos, entiende el Tribunal que no puede ni tiene que entrar, si bien, para pronunciarse acerca de la constitucionalidad o no del Proyecto de Ley, es preciso establecer una noción de la vida que sirva de base para determinar el alcance del mencionado precepto. Desde el punto de vista de la cuestión planteada, entiende que es suficiente para ello precisar lo siguiente:

"- La vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital.

- Que la gestación ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta.

- Que dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación, tiene particular relevancia el nacimiento, ya que significa el paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad, bien que con distintas especificaciones y modalidades a lo largo del curso vital. Y previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cuál el nasciturus es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, adquirir plena individualidad humana."⁷

b) El nasciturus.-

Como primera aseveración establecida con cierta nitidez, hay que destacar que la Sentencia acepta expresamente la existencia de un ser distinto de la madre, pero que se encuentra alojado en su seno. Así se desprende del siguiente texto:

"- Que la gestación ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta"

Es de notar que a este "tertium", a veces se le denomina de otras formas – realidad biológica, por ejemplo – si bien lo más común en esta Resolución del Tribunal Constitucional es que se encuentre bajo la designación de *nasciturus*. En todo caso, a lo largo de la misma, el mencionado Tribunal evita aludir a la naturaleza de ese *tertium* – o reconocer su dignidad como persona.

⁷ S.T.C. 53/1985, *Fundamento Jurídico V*.

c) La vida.-

+ ***Existencia y comienzo de la vida humana.-***

El texto de la Sentencia, se refiere a la vida de dicho ser, del *nasciturus*, en los siguientes términos:

- (...) dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad (...)”

No obstante lo anterior, cuando trata de definir la vida, la existencia en general del ser humano, el mismo Tribunal introduce cierta confusión en otro texto en lo que se refiere al comienzo de la vida del *nasciturus*, ya que utiliza vagamente el término *gestación*, de una manera indefinida, sin especificar.

“(...) - La vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte;”

Es en otro párrafo del mismo Fundamento, en esta misma Resolución cuando parece que determina con más claridad que el se trata de un proceso de formación, al inicio del cuál ser está ya vivo y se desarrollará a lo largo de aquél.

“(...) partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación (...)”

Esta es la interpretación que entendemos correcta, por cuanto es la que concuerda pacíficamente con la perspectiva médico-biológica que – siguiendo el estudio médico que han precedido al presente estudio jurídico - confirma que por *gestación* se entiende el proceso que culmina con el nacimiento, y en el que se va desarrollando el ser hasta ser alumbrado.

La *gestación* es así entendida correctamente, y se identifica con el embarazo, como viene a verificarlo la autorizada doctrina de la Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario:

“Gestación: (Del lat. gestatio, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de gestar o gestarse.

2. f. Embarazo, preñez.”

+ La vida como proceso en permanente cambio.-

Partiendo de lo anterior, es importante también entrar a analizar un segundo aspecto acerca de la vida. En la definición que de la misma asienta el Tribunal – y aquí se refiere a toda vida y no ya sólo a la intrauterina - entiende que a lo largo de la misma el ser se desarrolla, lo que implica que se encuentra sometido, por efectos del tiempo, a cambios cualitativos de naturaleza somática.

“(La vida humana) es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital.”

Es este un aspecto esencial que queremos destacar y no podemos resaltar el sentido que tiene, mostrando nuestro acuerdo con la aseveración. Efectivamente, se trata de cambios cualitativos, de orden somático, es decir, que afectan al ser en su desarrollo corporal, pero no totales ni de la naturaleza del ser ya que no hay una mutación en ella.

Posteriormente, dentro de este apartado de la vida entendida como proceso en permanente cambio, el Tribunal afirma que hay un momento de especial relevancia que es necesario distinguir: el nacimiento. Así se desprende de un tercer párrafo, empleado para definir al *nasciturus* y su configuración, así como su proceso vital es el siguiente:

- Que dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación, tiene particular relevancia el nacimiento, ya que significa el paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad, bien que con distintas especificaciones y modalidades a lo largo del curso vital.

Y a continuación, introduce la susceptibilidad, la posibilidad de vida independiente por parte del ser, con anterioridad al mencionado acontecimiento

trascendental. Es decir, que reconoce que en el seno materno hay un ser, susceptible de vida independiente de la madre. A esta situación es a lo que denomina la adquisición de la individualidad humana:

“Y previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cuál el nasciturus es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, adquirir plena individualidad humana”

La redacción aquí se encamina a confirmar que hay un instante, con anterioridad al alumbramiento, en que el concebido y no nacido, además de poseer vida, ya tiene la suficiente entidad como para vivir independientemente de su madre.

d) Conclusión.-

A tenor de lo expuesto hasta ahora en este Fundamento V de la Sentencia, podemos deducir que el Tribunal entiende que antes del alumbramiento – parto – se aloja en el seno materno un ser vivo, cuyo desarrollo se realiza en esa fase de gestación, sometándose – como todo ser – a cambios cualitativos somáticos. Dicha gestación termina con el nacimiento, si bien con anterioridad al mismo, se considera que hay un momento – que no se determina por el Tribunal- en que por ser susceptible de vida independiente puede considerarse al ser plenamente individualizado.

5) El derecho a la vida del nasciturus.-

a) Introducción.-

Hasta aquí hemos ido desgranando el texto de la Sentencia – concretamente el Fundamento Jurídico V - para concluir la aceptación de la existencia de un ser prenatal, esto es, concebido y no nacido, el *nasciturus*, y, por otra parte, tratar de dilucidar lo que entiende el Tribunal Constitucional por la vida como realidad biológica.

Ahora es cuando corresponde analizar la misma Sentencia para estudiar la vida desde su perspectiva jurídica, esto es, cómo viene a ser considerada por la Ley, y su reconocimiento o no como derecho inherente a aquél ser aún no nacido.

Para ello es preciso partir de la afirmación antes expuesta en la que el Tribunal establecía una distinción importante: la individualidad – susceptibilidad de vida independiente – del *nasciturus*, y el ser humano ya nacido.

Esta expresión – individualidad – servirá para establecer ya un criterio de protección de la vida del y así, es a partir de que se produce la individualidad – anterior al nacimiento según el propio Tribunal - que ha de entenderse que debe ser garantizado el derecho a la vida. Es decir, que el ser anterior al nacimiento tiene que encontrar garantía a su vida por cuanto es susceptible de vida independiente de la madre. El criterio para proteger la vida que ya existe es, en consecuencia, la individualidad, que viene a equivaler a la susceptibilidad de vida independiente de la madre.

b) La vida del *nasciturus*, un bien jurídico a proteger.-

+ ***El Fundamento Jurídico VII y su trascendencia.-***

Nos hallamos ante un trascendental texto: en este Fundamento, afirma claramente el Tribunal Constitucional que la vida del *nasciturus* constituye un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental⁸

Esto, según aquél mismo reconoce, implica para el Estado dos obligaciones con carácter general: la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma, que incluya entre otras y como garantía última, las normas penales.

No obstante lo anterior, sin embargo, **afirma el Tribunal Constitucional que la protección de la vida del *nasciturus* no es una protección que revista carácter absoluto**, pues, como sucede con todos los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos puede y aun debe estar sujeta a limitaciones.

⁸ *Fundamento Jurídico VII.*

Nos hallamos así, ahora en un punto crucial:

- Por una parte, la del *nasciturus* ha pasado a ser considerada no ya un derecho, sino un bien jurídico protegible.

- Por otra, a tenor de la redacción de la Sentencia, el Tribunal Constitucional afirma, además, que la vida – y aquí ya no se refiere sólo a la del *nasciturus* - ya no es un derecho con carácter absoluto.

Podemos concluir que este es un Fundamento Jurídico trascendental para la Legislación española sobre la persona y su derecho a la vida. La Sentencia, no lo olvidemos, que se encamina declarar la constitucionalidad de la norma para permitir o no el aborto en tres supuestos, con estas aseveraciones, abre peligrosamente la puerta a posteriores limitaciones del derecho a la vida.

c) Las causas de la limitación de la protección de la vida del *nasciturus*.-

Los motivos en la Sentencia que llevan a considerar que el ser no nacido no es susceptible de la misma protección que el ser ya nacido se encuentran en los Fundamentos Jurídicos Quinto – que parcialmente ya hemos visto - Séptimo y Octavo de aquella. De ellos nos ocupamos a continuación.

+ *El Fundamento Jurídico V: el concepto de “Persona” en relación con el *nasciturus* y su derecho a la vida.-*

En una segunda parte, este Fundamento Jurídico de la Sentencia viene a traer a colación una noción clave en toda esta materia: la noción de “*Persona*”.

Como afirma cuando entra en el análisis del proceso parlamentario que precedió a la elaboración de la constitución española de 1978, destaca que en el Pleno del Congreso de los Diputados, para proteger la vida, se propuso sustituir en el texto la expresión *Ttodas las personas*” por la expresión *”Todos”*. Con ello, según el mismo Tribunal expuso, se pretendían dos finalidades conexas:

- De una parte, incluir un concepto que abarcase también al *nasciturus* en sí mismo para protegerlo.

- De otra, evitar que con la palabra "persona" se entendiera incorporado a la Constitución el concepto elaborado en otras disciplinas jurídicas como la penal o la civil.

En este punto es fundamental decir que tal y como se dice en la Sentencia del Tribunal Constitucional en los textos de estas disciplinas, las nociones de "*Persona*" y de "*personalidad*" se prestan a confusión por ambigüedades que derivan de lo que es una farragosa redacción de los códigos.

La nueva redacción del texto constitucional referente a este derecho a la vida, fue aprobada por la mayoría del Congreso de los Diputados y posteriormente en el Senado obtuvo el respaldo de 162 votos, frente a dos abstenciones y ninguno en contra. Con ello se estableció la fórmula "***Todos tienen derecho a la vida***".

Sin embargo, y no obstante todo lo anterior, entiende el Tribunal Constitucional en este Fundamento Jurídico V de la Sentencia que, comoquiera que en los debates parlamentarios no quedó despejada la ambigüedad de la expresión, **por lo que se refiere a la extensión de la titularidad del derecho a la vida, constituye una fórmula abierta** para fundamentar la defensa de la vida del *nasciturus*.

En definitiva, que a los efectos de la cuestión que nos ocupa, el Tribunal entiende que queda corroborado que el *nasciturus* se halla protegido por el art. 15 de la Constitución, si bien esto no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental a la vida.

En suma, con la expresión "*Todos*" considera que queda abierta la posibilidad de extender o no la protección de su vida al concebido y no nacido.

+ *El Fundamento Jurídico Sexto: el Derecho a la vida en los textos internacionales según la Sentencia..-*

En este apartado, el Tribunal sostiene que no existe apoyo suficiente para la tesis de que la palabra "todos" del art. 15 de la Constitución incluya al "*nasciturus*", a la luz de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por España.

Para llegar a tal conclusión, y ante la inexistencia de pronunciamientos al respecto por parte del Tribunal de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional acude a una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Esta, en su función relativa a admisión de demandas sí se ha manifestado al respecto con ocasión de un anterior caso que llegó a su ámbito.⁹

En el pronunciamiento pone de manifiesto por lo que se refiere a la expresión *everyone* o *toute persone*, de los textos auténticos que, aún cuando no aparece definida en el Convenio, la utilización que de ella se hace en el mismo, y el contexto dentro del cual se emplea en el mencionado art. 2, lleva a sostener que se refiere a las personas ya nacidas y no es aplicable al *nasciturus* (Fundamentos jurídicos IX y XVII); "*asimismo - continúa exponiendo el Tribunal Constitucional - al examinar el término <<vida>>, la Comisión se planteó cómo interpretar el art. 2 en cuestión, en relación con el feto, que aunque no llegó a pronunciarse en términos precisos sobre tal extremo, se limitó a excluir, de las posibles interpretaciones, la de que el feto pudiera tener un derecho a la vida de carácter absoluto* (Fundamentos jurídicos XVII y XXIII)."

La causa última para no otorgar protección de derecho a la vida del *nasciturus*, a tenor de la Sentencia, se encuentra en que, con base en la mencionado pronunciamiento de la Comisión Europea, no tiene porqué incluirse en esa expresión "*todos*" que es la que recoge a quienes se extiende dicha garantía. Tan sólo es titular de un bien jurídico a proteger, esto es, algo que se puede proteger pero no necesariamente tiene que ser protegido contra todo.

⁹ Se trata del pronunciamiento respecto del art. 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en relación con el asunto 8416/1979, resuelto el 13 de Mayo de 1980

d) Ponderación del Tribunal acerca del nasciturus y valoración de su vida en relación con otras circunstancias y derechos.-

En consecuencia de todo lo anterior, ya tenemos claro que la vida, en principio, es un derecho limitado, si bien en el caso del nasciturus, para el Tribunal Constitucional la protección a concederle no es ni siquiera la de ese derecho que declara limitado. Su existencia vital, se recoge ahora tan sólo como un bien jurídico a proteger, ya que carece de derecho.

Una vez que se ha declarado limitado el derecho a la vida – el de todo ser humano - y una vez extraído del radio de acción del mencionado derecho al *nasciturus*, su protección ahora puede ser equiparado, comparado y valorado en relación a otros derechos y bienes que el propio Tribunal se encargaría de ponderar para decidir en qué supuestos estamos ante una “constitucional” desprotección de la vida de aquél. A todo ello se encaminarán los Fundamentos Jurídicos VIII, IX y X de la Sentencia.

+ *Fundamento Jurídico VIII: otros bienes a proteger jurídicamente.-*

Además de la vida humana, y en estrecha relación con esta, nuestra Constitución reconoce el valor de la dignidad de la persona, el cual, sin perjuicio de los que le son inherentes, se encuentra en íntima conexión otros derechos. Así sucede con el del libre desarrollo de la personalidad (art. 10) la integridad física y moral (art. 15) la libertad de conciencia, ideas y creencias (art. 16) al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1) Estos mismos derechos tienen, según el Tribunal Constitucional, una especificidad en la condición femenina y concreción en el ámbito de la maternidad, y debe respetar el Estado que ha de contribuir a su efectividad, dentro de los límites impuestos por la existencia de otros derechos y bienes igualmente reconocidos por la Constitución.

+ *Fundamento Jurídico IX: la constitucionalidad de las exenciones.-*

Tras aseverar lo anterior respecto de esos otros bienes y derechos, se plantea ahora la cuestión acerca de si es constitucional que el Legislador excluya de punibilidad en forma específica para ciertos delitos. En la Sentencia se asienta una respuesta claramente afirmativa, ya que el Tribunal entiende que el Legislador puede tomar en consideración situaciones características de conflicto que afectan de una manera específica a un ámbito determinado de prohibiciones penales. A juicio de aquél, se trata de "graves conflictos de características singulares, que no pueden contemplarse sólo desde la perspectiva de los derechos de la mujer o desde la protección de la vida del nasciturus".

En base a lo anteriormente expuesto, es decir, a que en ninguno de los dos tiene carácter absoluto, considera la Sentencia que no puede establecerse una prevalencia de uno sobre otro, ya que la misma supondría la desaparición de un bien constitucionalmente protegido, el cuál encarna además, un valor central del Ordenamiento constitucional. Por ello, y en la medida en que no se trata de valores absolutos, el intérprete constitucional se halla en la obligación de ponderar bienes y derechos en función del supuesto planteado, "tratando de armonizarlos si es posible, o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos."

Por otra parte, considera el Tribunal que el Legislador, en supuestos de especial singularidad, y comoquiera que ha de tener siempre presente la razonable exigibilidad de una conducta, y la proporcionalidad de la pena en un caso de incumplimiento, "puede también renunciar a la sanción penal de una conducta que objetivamente pudiera representar una carga insoportable." Castigar penalmente por el incumplimiento de la Ley en estos supuestos puede ser totalmente inadecuado, y el Legislador no debe emplear la máxima constrictión - la sanción penal - para imponerla en casos especiales, lo que no obsta para que en la casuística restante sea aplicable.

+ *Fundamento Jurídico XI: la constitucionalidad de la despenalización de los tres supuestos en concreto.*

- En cuanto al nº 1 del artículo 417 bis, contiene dos supuestos distinguibles:

El primero hacía referencia a la dicotomía entre la vida de la madre y la del feto. Si se diera prevalencia a la del hijo, se estaría primando la del no nacido sobre la del nacido. Esta circunstancia, que estaba descartado por los propios recurrentes - aunque fundamentándolo de otra manera - entendió el Tribunal que respaldaba la constitucionalidad del supuesto.

El segundo, incluía la posibilidad de llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo en aquellos supuestos en que exista grave peligro para la salud de la madre, posibilidad que a criterio del Tribunal no es inconstitucional, ya que estamos ante un peligro serio para su vida o integridad física.

No obstante, y aún cuando no llegase a tal extremo, también sería, según la Sentencia, un supuesto constitucional, ya que habría un sacrificio importante y duradero de la salud de la madre bajo la conminación de una sanción penal que se estima inadecuada, de acuerdo con las consideraciones del Fundamento Jurídico IX.

- Un segundo número, - embarazo a consecuencia de un delito de violación, siempre que este haya sido denunciado - prevé que basta con saber que el embarazo ha sido causado por una conducta contraria a la voluntad de la mujer.

Justifica el Tribunal el aborto ya que el embarazo ha tenido lugar venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo se vulneran gravemente el derecho de la mujer a su integridad física y moral, al honor, a la propia imagen a la intimidad personal.

Continúa afirmando la Sentencia que "obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza es manifiestamente inexigible; la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero instrumento, y el consentimiento necesario para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relevancia en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, "vida que afectará profundamente a la suya en todos los sentidos."

- El tercer número del Proyecto hacía referencia al supuesto en que hay una alta probabilidad de que el feto sufra graves taras físicas o psíquicas. El fundamento del supuesto, que abarca verdaderos casos límite, se encuentra en que el recurso a imponer la sanción penal si se interrumpe el embarazo, excedería de lo que es normalmente exigible a la madre y a la familia. La insuficiencia de asistencia y prestaciones sociales, con el transcurso del tiempo y su mejor cobertura pueden ir desapareciendo con la ejecución de políticas preventivas y en la intensidad y generalización de las prestaciones asistenciales que son inherentes al Estado social. Con ello se contribuirá de modo decisivo a evitar la situación que se halla en la base de la despenalización, la cual, por otra parte, se considera acorde con el espíritu de la Constitución.

6) Claves para la declaración de constitucionalidad.-

Las claves de toda esta reflexión que desembocaba en la declaración como constitucional de los supuestos despenalizados de aborto son las siguientes:

- El Tribunal Constitucional comparte de la idea de que hay un tercero – un *tertium* – en el seno materno. No duda de que tiene vida, si bien deja dudas acerca de cuando comienza la misma.

- Mantiene que esa vida debe ser protegida, antes de nacer, y después, si bien, en esta Sentencia, como ya hemos visto afirma que la vida no es un derecho absoluto.

- Entiende que la expresión “*Todos*” en el texto constitucional, cuando se afirma que están revestidos del derecho a la vida, es una expresión abierta, ya que

no hay criterio establecido para ello. Al suprimir la expresión del Proyecto “*Todas las personas tienen derecho a la vida*”, afirma que a su vez no se ofrece un Norte para interpretar la nueva expresión, “*Todos tienen derecho la vida*”.

- Sentado lo anterior, se sirve para interpretarlo del pronunciamiento de la Comisión Europea de Derechos Humanos que resolvía el asunto 8416/1979, con fecha 13 de Mayo de 1980, para interpretar la normativa española en lo que se refiere al significado del texto constitucional “*Todos tienen derecho a la vida*”, pronunciamiento que confirma que el derecho a la vida no tiene que entenderse extendido necesariamente al *nasciturus*, y cada Estado podrá obrar conforme a su propia Legislación.

- Posteriormente, sin negar que se trata de un bien jurídico a proteger, reconoce que además de la vida, hay otros bienes jurídicos y protegidos por la Constitución.

- Finalmente, compara y jerarquiza estos y el de la vida del *nasciturus* concluyendo que en algunos supuestos – los tres que se despenalizan – es conforme con la Constitución considerar los bienes jurídicos a proteger de mayor relevancia o valor que aquél.

III) OTROS FUNDAMENTOS DE LA LEY DE 2010.-

1) De carácter internacional.-

Junto a la normativa anterior – la de 1985 que en sus bases esenciales hemos estudiado, constituyen el sustento de la última normativa sobre el aborto, la de 2010, a tenor de la propia letra de la Ley, una serie de textos de carácter internacional:

“Así, en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, establece en su artículo 12 que «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, incluidos los que se refieren a la planificación familiar».

Por otro lado, la Plataforma de Acción de Beijing acordada en la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer celebrada en 1995, ha reconocido que «los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener el control y a decidir libre y responsablemente sobre su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libre de presiones, discriminación y violencia».

En el ámbito de la Unión Europea, el Parlamento Europeo ha aprobado la Resolución 2001/2128(INI) sobre salud sexual y reproductiva y los derechos asociados, en la que se contiene un conjunto de recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros en materia de anticoncepción, embarazos no deseados y educación afectivo sexual (...)”.

*Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España, establece la obligación de los Estados Partes de respetar «el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener [...] a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiada para su edad y a que se provean los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos», así como a que «mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones que los demás».*¹⁰

2) Otros fundamentos.-

a) La consideración del aborto como un derecho de la mujer.-

Son múltiples los casos en que en la Legislación de 2010 se alude al aborto como un derecho con lo que podemos considerar, ciertamente, que el Legislador lo incluye entre los derechos de la mujer.

Así lo expone en alguno de los textos de la norma como el que recogemos del preámbulo a continuación:

¹⁰ “Ley Organica de salud sexual y reproductiva...cit.” Preámbulo.

“La presente Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada”.

Igualmente, también para ello, hace alusión, entre otros textos internacionales ya citados, a la Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, que según el propio Preámbulo de la Ley, ha reconocido que *«los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener el control y a decidir libre y responsablemente sobre su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libre de presiones, discriminación y violencia».*

b) La adaptación de la norma a la conciencia social.-

En el mismo Preámbulo nos encontramos con el siguiente texto:

“El primer deber del legislador es adaptar el Derecho a los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular, procurando siempre que la innovación normativa genere certeza y seguridad en las personas a quienes se destina, pues la libertad sólo encuentra refugio en el suelo firme de la claridad y precisión de la Ley. Ese es el espíritu que inspira la nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo”.

SEGUNDA PARTE: CRITICA Y CONSTRUCCION

I) PERSPECTIVA CRITICA DE LOS FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN LA LEGISLACION DEL ABORTO DE 1985 EN ESPAÑA.-

Muchas son las cuestiones que podemos abordar desde esta perspectiva crítica, a tenor de todo lo expuesto. Sin embargo por razones de espacio, nos limitaremos a las que son principales y deben centrar nuestra atención, comenzando por el concepto de *persona*, y el reconocimiento de su dignidad en nuestro Ordenamiento Jurídico.

1) La noción y el derecho a la vida en el texto constitucional.-

En Diciembre de 1978 quedaba sancionada y promulgada la que es hoy norma fundamental del Estado español. En ella se recogen los principios básicos de nuestro actual Ordenamiento y, consecuentemente, se reconocen y establecen los Derechos fundamentales de los españoles y de los demás miembros de la Comunidad.

Es en este ámbito de los Derechos fundamentales donde, lógicamente, se hace alusión de forma expresa - y con gran profusión - al sujeto que los ostenta, a la persona, para ir desgranando el conjunto de los atributos esenciales que constituyen su *status* jurídico. Así, como muestra, el art.10, pósito del Título Primero - que contiene estos Derechos fundamentales - proclama:

"1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y la paz social."

Para responder a la cuestión esencial de qué se entiende por "*persona*" en el texto constitucional, acudiremos a la dignidad a que se está aludiendo y se le reconoce en la misma. En ella misma, en la Constitución, esa dignidad, desde su formulación en abstracto, pasa a verse traducida en una serie de específicos atributos que, como manifestaciones expresas de aquella dignidad, reciben protección jurídica a través de su reconocimiento como derechos, así como de las garantías que el texto les confiere.

Por lo que se refiere a la formulación de estos atributos, vienen siempre referidos al sujeto que los posee, denominándolo de diversas maneras. Así, por ejemplo, la Constitución emplea en su tenor literal una pluralidad de términos: mientras en el art. 17, referente a la libertad y la seguridad emplea el término "*persona*", en el 16, que garantiza la libertad religiosa, utiliza el término "*individuos y comunidades*".

La cuestión no se reduce a un simple estilismo en la redacción, sino que cala más hondo y tiene raíces de mayor trascendencia. Y esto se nos revela en el artículo 15, el que más nos interesa ahora, que entronca directamente con el derecho a la vida y a la integridad física y moral. Así, el mismo, para reconocer estos comienza afirmando textualmente que "***Todos tienen derecho...***"

La expresión "***Todos***" en ese precepto proviene de una enmienda parlamentaria presentada en el proceso constituyente, a la que aludía la Sentencia del Tribunal Constitucional, señalando que con ella se suprimió la expresión "*persona*" del texto de la Carta Magna.

La propuesta y defensa verbal de dicha enmienda, tuvo lugar en las Cortes españolas precisamente para distinguir el concepto de "*persona*", al que se quería atribuir el derecho a la vida y a la integridad física y moral, del concepto de "*persona*" que pudiera derivarse del tenor literal del texto del Código civil. En dicha enmienda se deja patente que el derecho a la vida corresponde no sólo a los que hubieran nacido, sino también a los seres humanos que se hallaren en el seno materno, y aún no se hubieran alumbrado. Así lo atestigua claramente el argumento sobre el que se defendió esta interesante enmienda que se impuso en la conciencia del Legislador y se vio reflejada en el texto constitucional:

"(...) la enmienda "in voce" propende básicamente (...) a que la palabra "persona" sea reemplazada por la expresión "todos". Y la razón es que el Código Civil atribuye la personalidad solamente al nacimiento. El nacimiento determina la personalidad, pero, por otra parte, el mismo artículo 29 del Código Civil dice, con arreglo al viejo principio romano "Nasciturus pro jam nato habetur": que el concebido

se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Evidentemente, no hay ningún efecto que le pueda ser más favorable que la vida misma."¹¹

La enmienda que fue aprobada para el texto definitivo de la Constitución, lo que hace – con mayor o menor fortuna - es confirmar que la protección de la vida se extiende a todos, y evitar precisamente que aquellas ambigüedades que tenía el Código civil, se vieran trasladadas al texto constitucional y este no protegiera la vida de toda persona.

Presente lo anterior, y la circunstancia de haberse admitido su inserción en el texto, no nos queda duda del sentido último del artículo 10 de la Constitución, en el que el término “*Todos*” a los efectos de proteger la vida, incluye al *nasciturus*.

2) La interpretación de la norma: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-

Junto al contenido propio de la Constitución en la materia, que para ser entendido correctamente debe analizarse sin ignorar los elementos que hemos visto, también hay que resaltar que el segundo párrafo del art. 10 de aquella misma, nos obliga a acudir a otro trascendental texto para desentrañar e interpretar su propio sentido:

“2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Este segundo párrafo del texto nos conduce directamente al siguiente precepto:

*"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."*¹²

¹¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 68. Congreso de los Diputados. Sesión de 18 de Mayo de 1978. Enmienda presentada in voce por el Diputado Sr. D. Antón Canyellas Balcells

¹² *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (París, 10 de Diciembre de 1948), art. 6.

El Legislador se sirve así de una fórmula singular para expresar su contenido: con el propósito de afirmar que el ser humano es persona, ordena que en todas partes al ser humano le sea reconocida su personalidad jurídica.

Por otra parte, el mencionado artículo no es un enunciado literario de carácter simbólico y vacío, concebido únicamente como una declaración de intenciones sin ámbito concreto de aplicación. Si así fuera, la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas poseería entonces, en referencia a esta trascendental cuestión, un carácter meramente formal. Ciertamente, respecto de nuestras normas, aquél precepto constituye el criterio informador, el que ha de servir para orientarle y conferirle sentido y significado al reconocimiento de los Derechos fundamentales en España. Por tanto, cuando en el primer párrafo del art. 10 de la Constitución se hace alusión expresa a la especial dignidad que tiene la **persona**, debe tenerse en cuenta que la misma halla su fundamento en su naturaleza racional, y debe extenderse así a todo ser humano sin excepción.

3) La consideración del aborto como un derecho de la mujer.-

a) La “Jurisprudencia” citada del Tribunal Europeo de Derechos humanos, y la existencia de un derecho al aborto.-

El sustento esencial de la normativa a favor del aborto, ya hemos visto que decae si se interpreta la Legislación española correctamente y teniendo como argumento esencial la Declaración de Derechos Humanos de 1948 de la ONU.

Sin embargo, frente al sentido que tiene la misma, sitúa el Legislador de 2010 una serie de textos internacionales que en su momento hemos señalado, y que posteriormente veremos en lo que se refiere a su vinculación para con España.

Junto a esto, alude además el Tribunal Constitucional a una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que se extractan las siguientes expresiones:

“En este tipo de situaciones las previsiones legales deben, en primer lugar y ante todo asegurar la claridad de la posición jurídica de la mujer embarazada” y por otro, que “una vez que le Legislador decide permitir el aborto, no debe estructurar su marco legal de modo que se limiten las posibilidades reales de obtenerlo”

No obstante, como al respecto recoge NAVARRO VALLS¹³, se trata de una descontextualización manifiesta de las citas.

Para conocer el sentido completo y el ámbito específico – reducido a la Legislación de Polonia, y en ella señala específicamente que *“La Corte no debe indagar si el convenio garantiza un derecho al aborto”* y posteriormente, establece que *“...las disposiciones que definan las condiciones en las cuales es posible beneficiarse de un aborto legal, deben estar formuladas de forma tendente a atenuar ese efecto”*.

Así, es claro que la Corte Europea no establece bajo ningún concepto la existencia de un derecho al aborto por parte de la mujer gestante¹⁴.

Sí podemos consignar, a la luz del texto de la Sentencia, que lo que se hace en España, es justamente actuar en sentido opuesto a la directriz que en ella se marca, ya que allí, como hemos constatado, se declara expresamente que la línea debe ser la de tender a la atenuación de las disposiciones que permiten el aborto.

Más recientemente – concretamente el jueves 16 de Diciembre de 2010 -, además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que no hay un *“derecho humano al aborto”*, en un caso relativo a un desafío a la constitución irlandesa.

Así, la Gran Sala del Tribunal Europeo emitió un fallo sobre el caso A, B y C *versus* Irlanda, destacando que la prohibición constitucional irlandesa de abortar no viola la Convención Europea de Derechos Humanos.

¹³ NAVARRO VALLS, R. Análisis Jurídico del Proyecto de Ley del Aborto. Documentos Foro de la Sociedad civil, nº 2, Madrid, 2010, pags 14 y 15.

¹⁴ Para un estudio completo de la interpretación, Vid. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2007, 3, d, 114, 115 y 116.

b) El aborto como un derecho en nuestro Ordenamiento Jurídico.-

Este reconocimiento se encuentra en gran medida enlazado con el epígrafe siguiente, el del reconocimiento del aborto como un derecho de la mujer. Pero previamente se hace preciso detenerse a ver su configuración como un derecho.

+ *Cuestión sistemática.-*

La Legislación histórica española anterior a la Codificación del Siglo XIX, es rica en mostrarnos el aborto como un crimen, como un atentado contra la persona.¹⁵ Asimismo, en todos los Códigos penales de nuestra Legislación el aborto se encuentra entre los delitos contra las personas. Todos, absolutamente todos, recogen la citada figura tipificada como una acción que atenta contra la vida de una persona.¹⁶ Con ello se esclarece bastante, si no totalmente, cómo para el Legislador, el *nasciturus* es persona, y por tanto tiene derecho a la vida.

A ello no obsta el que se hubieran establecido penas diferentes - normalmente inferiores - a las que prescritas en aquellos textos para el homicidio o asesinato, ya que el que no hubiera llegado a nacer, se consideraba una circunstancia atenuante.

En esta misma línea, algún Código, y sobre la base de la moral reinante, establecía penas inferiores al aborto o el asesinato de un recién nacido si lo ejecutaba la madre "*para ocultar su deshonra*" - maternidad extramatrimonial - y en un plazo breve.¹⁷ Pero a los efectos de nuestro trabajo, lo auténticamente relevante es la consideración de Persona que tiene el *nasciturus*, condición indiscutida a lo largo de toda esta etapa en el ámbito penal.

Actualmente, cuando se ha querido extraer del ámbito punitivo algún supuesto de aborto, ha sido a título de excepción, considerándose – correctamente -una

¹⁵ Una exposición detallada excedería con mucho los límites propios del presente trabajo, pero pueden consultarse diversas obras al respecto. Entre otras, es un referente ya clásico MALDONADO FERNANDEZ DEL TORCO, J. *La condición jurídica del nasciturus en el Derecho español*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1946.

¹⁶ Código penal de 1822, Libro II, Título I, Capítulo I; Código penal de 1848, Libro II, Título IX, Capítulo II; Código penal de 1850, Libro II, Título IX, Capítulo II; Código penal de 1870, Libro II, Título VIII, Capítulo VI; Código penal de 1928, Libro II, Título VII, Capítulo IV; Código penal de 1932, Libro II, Título IX, Capítulo III; Código penal de 1944, Libro II, Título IX, Capítulo III.

¹⁷ Código penal de 1828, art. 640; Código penal de 1848, art. 327; Código penal de 1850, art.336; Código penal de 1870, art. 424; Código penal de 1928, art. 524.

despenalización de determinado caso, en tanto en cuanto, en líneas generales se ha mantenido como un delito en el Código penal.

No obstante lo anterior, y queriendo obviar lo que en realidad no puede ocultarse, al tener que mantener el aborto como un delito en los casos en que no se dan los requisitos para su despenalización, el Legislador actualmente no ha puesto un título al delito, como ocurre con otros. Así, en los títulos de dicho Código, por ejemplo, al hacer referencia a los ataques a ella, se establece “*De los delitos contra la propiedad*”. En el caso del aborto, que en toda la Legislación penal anterior quedaba enmarcado en los delitos contra las personas, ahora se incluye entre los delitos, sin establecer contra qué exactamente, si bien en el ámbito próximo al homicidio. Sin duda, esta omisión, este silencio – que proviene de no saber cómo clasificar el delito si se le desplaza de su real ubicación - es más elocuente que cualquier palabra. No hay otro sujeto atacado, no hay otro bien atacado, que la misma persona.

Además, en el mismo Código continúan existiendo los delitos por lesiones al feto, por lo que es evidente que nuestro Código penal, en su espíritu y en su letra, mantiene la personalidad y los derechos del ser humano concebido y no nacido.

+ Aspecto sustantivo.-

Jurídicamente constituye una antinomia, una contradicción insalvable, el considerar que una conducta delictual puede llegar a constituir un derecho. No obstante, en la presente norma, así se hace. Mientras que el aborto continúa siendo un delito fuera de los supuestos en que la Ley permite, en ellos no lo es. Y esto constituye el eje principal de dicha contradicción. Con la nueva Reforma de la Ley del aborto, en realidad se ha introducido en España un sistema de plazos, de manera que se permite el aborto libre en las primeras catorce semanas, sin necesidad de una causa, y si se dieran otras, tasadas en la Ley, se amplía al plazo hasta las veintidós.

Es decir: si se produce un aborto en la semana quince de gestación – sin que concurren las causas tasadas por la Ley que permiten realizarlo después – la vida del feto, la del mismo feto, está totalmente protegida y estamos ante un delito. Si se lleva a cabo un día antes, la vida del feto, la del mismo feto, atacada por la madre, la misma

madre, no sólo está despenalizada – que ya de por sí es una contradicción - sino que estamos ante un “¿derecho?” exclusivo a ejercer por la madre. La diferencia para proteger la misma vida o convertir su supresión y destrucción en un derecho, con todo el respaldo legal, es, en realidad, el transcurso de horas. La vida de un ser humano, pasa de ser protegida por el Ordenamiento, a posible y legal objeto de ataque y destrucción y supresión, sin otro argumento que el transcurso de un plazo. Sin otra base ni argumento jurídico – no los hay – que dejar que pasen esas horas. Evidentemente, esta Legislación entra en absoluta contradicción para con el concepto y la teoría de los derechos de las personas – los derechos subjetivos - instaurados en nuestro Ordenamiento Jurídico, cuyo fundamento choca frontalmente con esta descabellada normativa.¹⁸

b) El aborto como un derecho exclusivo de la mujer.-

Ya la anterior Legislación hacía referencia en lo referente al consentimiento a la mujer con carácter exclusivo.

Con ello, estábamos además ante una de las violaciones más claras del espíritu de nuestra Legislación constitucional: ni siquiera se toma en cuenta la opinión del padre del *nasciturus* a tales efectos. Esto, supone una discriminación evidente, y a todas luces injustificada, que colisiona con el principio de igualdad de los progenitores en sus deberes y derechos sobre los hijos que late en nuestro Ordenamiento Jurídico, el cuál queda recogido en esencia, en los artículos 154 y ss. del Código civil, relativos a la patria potestad

En la nueva Legislación, la de 2010, se lleva a cabo una reafirmación, con carácter aún más radical. Podemos decir que nos hallamos ante la consecución en la norma de una vieja aspiración marxista. La misma norma ha señalado en su Preámbulo al origen ideológico último de la norma: el feminismo de género, un movimiento totalmente contrario al reconocimiento de la naturaleza del ser humano, y del orden natural de las leyes. Sin duda, para éste, hay que abolir toda referencia a la naturaleza, al orden natural y a lo que a ello haga referencia: no estamos ante ningún fundamento

¹⁸ Larga sería una exposición sobre la materia, pero puede hallarse una completa y amplia de la dogmática al respecto en DE CASTRO Y BRAVO, F. “*Derecho civil de España...cit. Tomo I*”, pags. 566 y ss.

jurídico, por tanto, sino ante consignas ideológico-políticas que desconocen toda referencia jurídica, y por ende a la Justicia.

Este movimiento feminista de género, surgido en la década de los 70, como recoge el Dr, SERRANO RODRIGUEZ, escogió la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Septiembre de 1995) de Pekín para lanzar una fuerte campaña de persuasión y difusión. En ella, como señala el mismo autor se dio a conocer el nuevo concepto de “género” lo que ocasionó gran confusión entre los representantes de la Santa Sede y otros católicos. Es allí donde se definía el género en su nueva concepción:

“El género se refiere a las relaciones entre mujeres y hombres, basadas en roles definidos socialmente que se asignan a uno u otro sexo”

La definición fue completada, como prosigue el mismo SERRANO RODRIGUEZ, por la ex -diputada estadounidense Bella Azbug, quien afirmó que *“el sentido del término género ha evolucionado, diferenciándose de la palabra sexo para expresar la realidad de que la situación y los roles de la mujer y del hombre son construcciones sociales sujetas a cambio.”*¹⁹

Sería Dale O’Leary quien afirmase que la teoría del feminismo de género se basa en una interpretación neo-marxista de la Historia. Así, Frederick Engels habría dejado sentadas las bases de la unión entre marxismo y feminismo en su obra El origen de la Familia, la Propiedad y el Estado, en donde el pensador alemán señalaba al primer antagonismo de la Historia coincidente con el desarrollo del antagonismo entre hombre y mujer unidos en matrimonio monógamo, y la primera opresión la de una por otra, con la del sexo femenino por el masculino. Esta opresión, según Dale O’Leary, no fue superada por los marxistas, que se centraron en las desigualdades económicas sin atacar directamente a la familia, que es la verdadera causa de los males. En este sentido, SERRANO RODRIGUEZ continúa con la exposición de las palabras de alguna de las más señeras feministas de esta corriente, como es Shulamith Firestone, que reclamaba:

¹⁹ SERRANO RODRIGUEZ, J. DE D. *Perspectiva de género: sus peligros y alcances*. (Informe personal elaborado sobre la experiencia médica profesional, aún sin publicar, y generosamente cedido por el autor) pags. 1 y 2.

“(…) asegurar la eliminación de las clases sexuales requiere que la clase subyugada (las mujeres) se alce en revolución y se apodere del control de la reproducción; se restaure a la mujer su propiedad sobre su propio cuerpo, como también el control femenino de la fertilidad humana, incluyendo tanto las nuevas tecnologías como todas las instituciones sociales de nacimiento y cuidado de niños. Y así como la meta final de la revolución socialista era no sólo acabar con el privilegio de la clase económica, sino con la distinción misma entre clases económicas, la meta definitiva de la revolución feminista debe ser no simplemente acabar con el privilegio masculino, sino con la distinción de sexos misma: las diferencias genitales entre los seres humanos ya no importarían culturalmente.”²⁰

Estos textos, son trascendentales por aclaratorios. Los enemigos irreconciliables a batir por este feminismo son, evidentemente, la Familia, la Religión, y la raíz natural de nuestra existencia. El objetivo es evidente: como ellas mismas afirman, deconstruir la Sociedad. Para ello, se deconstruye el Lenguaje, las relaciones, la reproducción, la sexualidad, la educación la Religión, la Cultura

4) Textos internacionales de otra índole.-

Por otro lado, ya hemos visto que se hace alusión para fundamentar la nueva normativa sobre el aborto a diversos textos como son el de la Plataforma de Acción de Beijing acordada en la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer celebrada en 1995; un conjunto de recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros en materia de anticoncepción, embarazos no deseados y educación afectivo sexual de una Resolución europea; el texto de, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, y alguno otro más.

De todos ellos cabe decir que ninguno posee carácter expresamente vinculante para España, sino que más bien constituyen una indicación, una línea que se recomienda, pero que en ningún momento se debe entender en obligatoria e irremediable carácter vinculante. Máxime si se interpreta nuestra normativa

²⁰ SERRANO RODRIGUEZ, J. DE D. “*Perspectiva de género...cit.*”, pag. 4

constitucional vigente en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

6) La necesidad de adaptación de las normas a la conciencia social actual.-

Como nota inicial, cabe decir que nos hallamos ante un sofisma de raíz ideológica. A través de esta Legislación, y basándose en una presunto avance social, se entrega a otros sujetos la decisión sobre la vida y la muerte del ser humano. En realidad, estamos retrocediendo a los tiempos primitivos de Roma en los que era el *paterfamilias* quien decidía sobre la vida y la muerte de un miembro de su familia.

Aún cuando en algunos de los textos más antiguos de Roma se comienza a vislumbrar la existencia de una vida independiente en el seno materno, no obstante, la consideración del *nasciturus* es la de una entraña de la madre. Se debe al Cristianismo el avance fundamental en esta materia, tanto sobre la prohibición estricta del aborto como sobre la Legislación que permitía estas decisiones de la férrea *potestas* romana a la que se encadenaba a la familia.²¹

En realidad no nos hallamos ante ningún fundamento de carácter jurídico, sino que en ello viene a expresarse la ideología que subyace a la norma: estamos claramente ante una declaración de intenciones de naturaleza y matiz político. Se hace apología de una postura que es convertida en deber: actualizar la norma a la conciencia social. De antemano se juzga como reprochable lo pasado, sin entrar a valorar su concordancia con lo justo, y se supone que es preciso siempre adaptar la norma. Dicha postura choca frontalmente con dos fundamentos evidentes, si se tiene un mínimo de conocimiento y sentido jurídico:

- De una parte, la Ley no debe ser creada ni establecida atendiendo a criterios temporales. Su base, es evidentemente la Justicia en el contenido y en los efectos. Por tanto podemos constatar que el Legislador al justificar la reforma de la Ley en base a criterios de temporalidad, hace política y demagogia de progresismo, tachando de

²¹ Para un estudio completo sobre la materia, TROP LONG, M. *La influencia del Cristianismo en el Derecho civil romano*, Parte II, Cap. IX Versión al castellano de Santiago Cunchillos y Monterola. Ediciones Desclee. Buenos Aires.

antemano cualquier Legislación antigua – postura muy en boga hoy aceptada por amplios sectores políticos, bien sea de lo que se conoce como izquierda como de derecha - invirtiendo y manipulando el papel real que corresponde al Gobierno.

- En segundo lugar no evidencia ni demuestra en ningún lugar que la conciencia social sea favorable a lo que aprueba la Ley. Más bien lo que ha pretendido siempre con normas de esta índole es lo contrario. A base de insertarlas paulatinamente en el Ordenamiento se crea poco a poco la conciencia de que lo regulado, por ser nuevo y recoger un comportamiento que se da, es normal, y por ser normal, gana legitimidad. Basta para verificar esta actitud tener en cuenta unos datos:

- En 1981, el entonces Ministro de Justicia, Fernández Ordóñez, justificaba la inclusión en nuestro Derecho del divorcio vincular como una solución a un amplio grupo de personas que no podían encontrar otra salida a su situación familiar y personal. Afirmaba que medio millón de parejas estaba en esta situación extrema esperando una solución. Se trataba de una demanda social incuestionable.

- En 1985, se despenalizaba la interrupción voluntaria del embarazo. Tres causas extremas, situaciones no deseadas “se tenían” que regular, junto a la necesidad de solventar la elevadísima cifra de 300.000 abortos en clandestinidad.

Como resultado, en los dos años posteriores a la aprobación de la Ley del divorcio, no se alcanzó ni siquiera el 7% de los divorcios previstos. Y al año siguiente a la despenalización del aborto se habían registrado 467 abortos legales. Se aprobaban leyes sobre cifras irreales, aumentando su volumen.

Al día de hoy las cifras de divorcio y de abortos se han disparado vertiginosamente y multiplican cualquier expectativa. Podemos así afirmar a través de este ejemplo – y muchos otros más – que el efecto de las leyes sobre la conciencia social es clarísimo. De normas que “pretendían” regular una situación a demanda de la Sociedad se ha derivado una actitud intensamente favorable inclinada a repetirla en la realidad.

No podemos olvidar en este punto que, junto a la nota de instrumento de articulación de la vida común, la Ley posee además un carácter educacional: a través de su implantación, lo aceptado por ella va tomando carta de naturaleza en la conciencia social, que poco a poco mira con ojos de normalidad lo que en los textos legales se permite y se fomenta. En este sentido, uno de los grandes forjadores de la Cultura de Occidente, SANTO TOMAS DE AQUINO, allá por el Siglo XIII ya conocía y señalaba el importante papel que las Leyes juegan en la orientación de los miembros de la Comunidad²².

Además, en esta línea educacional, hoy, tras la inserción en las Leyes de esta perspectiva de género, nos encontramos también con otra actividad destinada a adoctrinar en ella, y que constituye otro escalón más del proceso. Para asegurar su implantación en el futuro, lo ideal es impregnar la conciencia de las generaciones venideras, que son al tiempo, hoy, los más indefensos: así, la asignatura “Educación para la ciudadanía” promueve claramente esta perspectiva del género.

7) El aborto llevado a cabo por menores de edad.-

En cuanto esta circunstancia, afirmar que con ello se entra en contradicción con el espíritu que subyace a nuestro Código civil en materia de mayor y menor edad. Para el mismo, y según el art. 323, el menor emancipado es capaz para todos los actos de la vida civil a excepción de toma dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles, ni objetos de extraordinario valor, sin el consentimiento de sus padres.

Esto lo tienen reconocido, siempre que se encuentren emancipados. Con la entrada en vigor de la Ley de 2010, se les permite disponer – aún sin estar emancipadas – a las menores de la vida del *nasciturus* que llevan dentro.

Sin lugar a dudas, toda una contradicción en la escala de valores sobre la que se asienta nuestro Ordenamiento Jurídico, que ve como así el *nasciturus*, el ser humano

²² Cifr. *Summa Theologica I-II, q. 92 (De los efectos de la Ley) art. 1 in fine.*

que aún está por nacer, se cosifica, y pasa a ser un objeto que no tiene ni la protección de un objeto de cierto valor, de un establecimiento mercantil o industrial, del dinero....

Una evidente – más que evidente – contradicción más para con el espíritu de la norma, que para la disposición de bienes materiales exige el consentimiento paterno, por falta de capacidad natural de entender y querer por parte del disponente. ¡Cuánto más necesario, requerirlo cuando se trata de disponer de una vida humana...!

Como indicaba el Informe del Consejo Fiscal al emitir su dictamen sobre el Proyecto de Ley “...*Parece olvidarse de la obligación de los padres de velar por sus hijos no emancipados, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 154 del Código Civil). En momentos tan difíciles como sin duda son aquéllos en que una menor entre dieciséis y dieciocho años se encuentra embarazada y se plantea la posibilidad de abortar o no, poder prescindir del consejo y apoyo de sus padres no resulta lo más adecuado.*

Tampoco considero razonable que una decisión tan importante en su vida, y que resulta susceptible de dejar graves secuelas psicológicas en la persona de la menor, deba ser adoptada por sus padres. En caso de discrepancia, la situación resultaría evidentemente patética, fuera cual fuera el sentido de la decisión paterna (abortar o seguir con la gestación).”

Sin duda esta regulación aprobada, constituye el último extremo de la ideología de género en la materia: que nada ni nadie – ni siquiera la potestad lógica de los padres sobre los menores – sea traba a la voluntad de la mujer. La ideología de nuevo suplantando y amordazando el espíritu de la Legislación española.

8) Las causas de malformación y enfermedades que permiten el aborto.-

Junto a todo lo anterior, conviene ahora recordar una circunstancia que agrava aún más la situación del aborto en España. Se trata de los supuestos recogidos en la norma de 2010 en que se permite el aborto en base a las malformaciones o enfermedades del feto:

“Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.”²³

La viabilidad, la calidad humana, aparece aquí como causa para acabar con la vida, que es realmente donde reside la dignidad. Entender las malformaciones o enfermedades como causa de supresión de la vida es aproximarse peligrosamente, incluso legitimar en la Legislación española, el principio de “*vidas sin valor vita*”^l, que se reflejaba en el programa eutanásico del Régimen nacionalsocialista alemán.

II) CONSTRUCCION INTERPRETATIVA CORRECTA.-

Presente todo lo estudiado hasta aquí, trataremos ahora de exponer cual es nuestro prisma particular respecto de las cruciales categorías que venimos estudiando, especificaremos su significado concreto, y determinaremos cuál es su ámbito en nuestro Ordenamiento. Será así como podamos conocer su posible relación con la aplicación de la Biotecnología al ser humano, y emitir juicios de valor.

Partiendo del texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la personalidad queda diferenciada de la Persona, ya que se entiende que aquella es una cualidad inherente a la segunda, y que el Derecho tan sólo se limitará - y según el precepto debe hacerlo - a reconocer a todo ser humano. Esta construcción, tan esencial por otra parte, quedaba ya perfectamente condensada en nuestra Doctrina en las siguientes palabras de CASTAN: “*Se es persona. Se tiene personalidad.*”²⁴

²³ “*Ley de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo...cit*” art 15.

²⁴ CASTAN TOBEÑAS, J. “*Derecho civil español, común y foral, Tomo I, Vol II...cit.*”, pag. 118.

Siguiendo con el contenido de dicho precepto, la dignidad es inherente a todo ser humano, e igualmente, y por ello, la personalidad debe igualmente serle reconocida - que no concedida - por la norma.

Con esta estructura y argumento queda claro, como afirma FLORENSA, que el precepto posee indudables raíces en la tradición cristiana,²⁵ la cual se asienta en la materia en la concepción que definitivamente quedara formulada por SANTO TOMAS DE AQUINO. En efecto, correspondió al Doctor Común haber puesto de relieve esta idea - originaria de BOECIO - desarrollándola plenamente. Así, en base a ella se le otorgaba la cualidad de "*persona*" al ser humano en base a su naturaleza racional, justificando plenamente el reconocimiento de esta dignidad. Por otra parte, es importante recordar cómo dicha atribución la lleva a cabo el Aquinate en el Título de la Suma Teológica en que trata de las Personas Divinas²⁶. Allí señala cómo la noción de "*persona*" se corresponde con la mayor de las excelencias, y por tanto, y comoquiera que el Hombre, por su naturaleza racional, es la criatura más perfecta de la Creación corpórea, le corresponde a todo miembro del raza humana verse elevado a la mayor dignidad, y ser reconocido como tal. Desde entonces, y hasta hoy, el ser humano se ha visto ensalzado con su identificación con esta categoría de "*persona*". Con ello, podemos afirmar que la doctrina del Doctor Angélico es la que se ha recogido en el texto fundamental de nuestro tiempo que, a nivel supranacional, establece las bases de la convivencia de los hombres, resaltando su especial consideración.

Ciertamente, como recogía BUSTOS PUECHE, "*el Derecho no tiene nada que decir en punto al concepto de persona que es metajurídico: filosófico, teológico, sociológico, pero en ningún caso jurídico. El Derecho se encuentra con la realidad persona, de existencia previa y anterior al Derecho.*"²⁷

En la misma línea se pronunciaba la autorizada voz de D. FEDERICO DE CASTRO, tras un breve pero luminoso análisis: "*Admitido que el Derecho no es quien*

²⁵ FLORENSA TOMAS, C.E. Voz "Persona" en Nueva Enciclopedia Jurídica, Vol. XIX....cit", pags. 613 y ss.

²⁶ *Summa Theologiae I, I, q. 29-1.*

²⁷ BUSTOS PUECHE J. E. *El Derecho civil ante el reto de la nueva Genética*. Editorial Dykinson. Madrid, 1996, pag. 40

crea – que no es su cometido ni tiene posibilidad para ello - a la persona, surge la pregunta qué sea la persona (...) la palabra persona alude especialmente, de entre las distintas cualidades del hombre, a su dignidad de ser racional y, por tanto, a la especial consideración y respeto que – como a tal – impone el Derecho natural en su beneficio y a costa de su responsabilidad.”

En consonancia con ello, el mismo Profesor continuaba afirmando más adelante que *“el camino aconsejable para definir la persona parece ser partir del concepto de la persona humana y destacar su significado general en el Derecho, o sea, del reconocimiento de la situación jurídica que corresponde al hombre, a todo hombre, por su condición de ser racional, creado a imagen y semejanza del Creador.”*²⁸

Hacía así alusión el insigne civilista a la personalidad jurídica, a la indiscutible relevancia jurídica, que posee el ser humano. Con ello presente, y con el texto de las Naciones Unidas anteriormente expuesto, podemos afirmar claramente y sin miedo al error que la personalidad no es un atributo o una concesión del Ordenamiento Jurídico hacia la Persona: se trata, en una correcta interpretación, de una cualidad inherente al Hombre, y por tanto es de obligado reconocimiento por las leyes, que no tienen así respaldo ni legitimación para suprimirla, mermarla o seccionarla.

En este sentido, por su claridad y concreción, pueden servirnos los siguientes términos de GARCIA AMIGO que se refiere a esta personalidad jurídica que por serlo, tiene reconocida **TODO SER HUMANO**:

*“(...) nadie pondrá en duda que el derecho a la vida y a la integridad física es un efecto civil, reconocido y protegido como derecho de la personalidad; dicho derecho viene reconocido por la Constitución a todos de manera incondicional y como derecho inherente a todo ser humano; por supuesto también a los que vivieron menos de veinticuatro horas, independientemente de la causa por la que murieron dentro de ese plazo.”*²⁹

²⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F. *“Derecho civil de España Vol. II...cit.”*, pag. 30

²⁹ GARCIA AMIGO, M. *Derecho civil de España, Vol. I*, Editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense. Madrid, 1997, pag. 303

En este punto es importante destacar algo que ya apuntamos en su momento: el ser que hay en el seno materno es siempre el mismo. La misma Sentencia que el ser que hay en el vientre materno, es siempre de la misma naturaleza: humana. Ciertamente, los cambios que se producen a lo largo de la existencia del ser son somáticos, esto es, cambios corporales, e incluso psicológicos, pero nunca se modifica la esencia o naturaleza del ser. Desde el mismo momento en que queda configurado como tal ser, su esencia y naturaleza es la misma: humana. No hay prueba alguna de que pueda existir una mutación en la especie a lo largo de un proceso de gestación: Humanas son las células – espermatozoides y óvulos – con los que se produce la fecundación; humano es el cigoto consecuencia de la fecundación; humano es el consiguiente embrión; humano es el feto, y humano el ser que nace con el alumbramiento que sigue al embarazo.

Ya vimos en su momento como el Tribunal Constitucional, para evitar este reconocimiento, acudía a un pronunciamiento de la Comisión de Derechos Humanos de Estrasburgo en que se resolvía la cuestión rechazando que todo *nasciturus* no debía considerarse protegido al amparo de un derecho a la vida. En este punto es fundamental recordar que este pronunciamiento lo llevaba a cabo la Comisión Europea de Derechos Humanos en su función relativa a admisión de demandas.

- *Como premisa inicial* hay que señalar que se trata de un órgano de escasa funcionalidad a nivel europeo, la cuál se demuestra con su desaparición e inexistencia actualmente en el ámbito de la Justicia europea.

- *En segundo lugar*, hay que recordar que dicho organismo no se hallaba facultado para establecer Jurisprudencia en los litigios presentados en la Corte europea.

- *En tercer lugar*, y en consonancia con lo anterior, es importante recordar que, como bien señala la Sentencia del Tribunal Constitucional, que la respuesta proporcionada al supuesto que se planteaba era simplemente una actividad o función de admisión de demanda, sin suponer un pronunciamiento vinculante para ningún país.

Una explicación de la materia, para distinguir personalidad y personalidad jurídica y sus distintas acepciones, sería de mayor extensión a la prevista en el presente documento y excedería de su temática. Pero basta con indicar que la personalidad, en su

noción más amplia – personalidad jurídica – y a la luz de esta Declaración de Derechos Humanos de 1948, ratificada por España, la tiene cualquier ser humano. Y por ende, su dignidad personal, lo que impide que se le pueda tratar de limitar el derecho a la vida.

Por tanto, y sólo así, se pueden entender cumplidos los designios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según la cuál todo ser humano debe tener reconocida su personalidad jurídica puesto que ya en aquél momento es Persona. Con ello, se encuentra dotado de reconocimiento por el Derecho como ser relevante para él, lo que constituye el presupuesto, y a la vez la ineludible obligación, de la capacidad para ser titular de unos derechos.

CAPITULO III

EL NEGOCIO DEL ABORTO EN ANDALUCÍA

I) INTRODUCCION

1) Implicaciones políticas de esta mentalidad

II) MATERIAL Y METODOS

III) EL ABORTO EN ANDALUCIA

IV) DESCRIPCION DE LAS CLINICAS Y CENTROS SANITARIOS DE ANDALUCIA.

V) EL ABORTO EN ANDALUCIA: UNA APROXIMACION.

VI) DOCTRINA DE LA IGLESIA

VII) ANEXO: ANALISIS DE UN BALANCE

D) INTRODUCCIÓN.-

Al margen del debate sobre el cuestionamiento del aborto en sí mismo, el hecho es que alrededor de este fenómeno ha surgido una industria que genera año tras año altos volúmenes de facturación y que no hace sino incrementar las dudas sobre la ética del mismo.

Por otra parte, se detecta actualmente una fuerte corriente de opinión sobre los riesgos para el medio ambiente (y como consecuencia para el hombre) del excesivo consumo de recursos naturales y las emisiones de contaminantes, en especial de los denominados “gases de efecto invernadero”.

Frente a este problema, grupos de pensamiento político plantean la necesidad de un control de la población. Dichas ideas se ven apoyadas por estudios económicos que reflejan como solución más eficiente para luchar contra estas emisiones la disminución del número de “emisores”, es decir, el control de la población.

Esta línea de pensamiento nos recuerda el nombre de Thomas Malthus y sus “*Ensayos sobre la Población*”, escritos hacia finales del siglo XVIII.

En su obra, que se constituyó en un best-seller de la época y ha influido en el pensamiento y conciencia de muchos, el Reverendo Thomas R. Malthus, señalaba que, considerando los rendimientos decrecientes y que el factor tierra es fijo (no infinito) las tendencias mostraban que la producción de alimentos crecería en proporción aritmética (1,2,3,4,...), en tanto que la población lo haría en proporción geométrica (1,2,4,8,...).

Entonces, llegó a la pesimista conclusión de que, dado que la población se duplica una y otra vez, es como si el mundo fuera dividiéndose por la mitad también una y otra vez, siendo cada vez menos la cantidad de alimentos para satisfacer las necesidades, hasta acabar en un nivel inferior al necesario para vivir, con lo cual incrementaría la mortalidad y bajarían los salarios hasta encontrarse a un nivel mínimo de subsistencia.

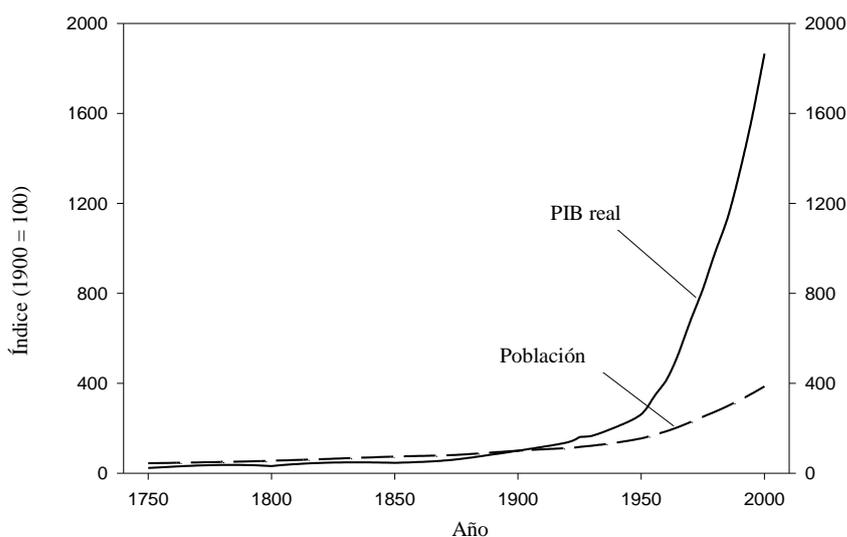
El error en estas predicciones es evidente: desde el s. XVIII la población se ha multiplicado por más de seis y la producción de alimentos no ha dejado de crecer, así como la esperanza y calidad de vida. Además, se puede afirmar que este hecho es

constatable, no solo en el mundo occidental sino en el conjunto del planeta, a pesar de las graves desigualdades existentes.

Las dos características más destacadas del crecimiento económico en la segunda mitad del siglo XX han sido un ritmo sin precedentes y una distribución desigual entre países y regiones. Entre 1950 y 2000 el PIB a precios constantes se multiplicó por ocho (Fondo Monetario Internacional, 2000). Durante el mismo período la población mundial creció de 2.500 millones de personas en 1950 a 6.100 millones en 2000. Debido a la aceleración del progreso tecnológico, el crecimiento de la producción se ha mantenido muy por encima del crecimiento demográfico (gráfico II) dando lugar a una triplicación del PIB per cápita.

Producto interno bruto (PIB) mundial y crecimiento demográfico, 1750-2000

Fuente: Fondo Monetario Internacional, *Perspectivas de la economía mundial 2000* (Washington, D.C., 2000),



basado en J. Bradford DeLong, *Estimating World GDP, One Million B.C.– Present* (Berkeley, California, Departamento de Economía de la Universidad de California en Berkeley, 1998).

A partir de la segunda mitad del siglo pasado, el pensamiento de Malthus sufre un nuevo impulso con los movimientos denominados neo-malthusianos entre los que podría destacarse las siguientes publicaciones:

- “La bomba de la población”, 1968, de Paul Ehrlich donde profetizaba que “la batalla para alimentar a toda la humanidad se acabó. En la década de los 70, nos enfrentaremos a hambrunas, y cientos de millones de habitantes morirán a causa

del hambre a pesar de cualquier programa que se ponga en marcha ahora”. Dos años después, señaló que “65 millones de americanos y otros 4.000 millones de personas morirán de hambre en la Gran Mortandad que ocurrirá entre 1980 y 1989”.

- En el mismo año, “Famine-1975!” de W. y P. Paddock (¡Hambruna 1975!), previendo para ese año un terrible cataclismo que habría acabado con gran parte de la población, en particular de la India.

Como en los casos anteriores, estas previsiones no se cumplieron, por lo que se ha evolucionado a una percepción más “ecologista” del pensamiento neo-malthusiano, en el que se identifica el incremento de la población con graves consecuencias sobre el medio ambiente: contaminación, pérdida de la biodiversidad, cambio climático, etc.

Como claro exponente de este pensamiento, el último informe sobre el estado de la población publicado por el Fondo para la Población de la ONU el año 2009 afirma en tono alarmante que: *«las duras realidades del alto nivel de emisiones per cápita en los países industrializados y del acelerado aumento de las emisiones en los países en desarrollo destacan la urgencia de movilizar a la humanidad entera para frenar colectivamente esas tendencias, ahora que estamos al borde de un posible desastre climático»*.

1) Implicaciones Políticas de esta Mentalidad

Hay numerosas referencias por parte de los agentes creadores de opinión sobre la implicación negativa de la población humana en la conservación del medio ambiente y a la postre en la supervivencia del hombre como especie.

Vamos a presentar tres ejemplos paradigmáticos de esta situación que muestran cómo esta mentalidad anti-humana puede llegar a materializarse en un periodo más o menos breve en iniciativas políticas:

1. JOHN HOLDRE, actual Director de la Oficina para las políticas de Ciencia y Tecnología de la Casa Blanca, Asesor del Presidente para la Ciencia y Tecnología y co-presidente del Consejo de Asesores del Presidente para la

Ciencia y Tecnología. Informalmente, este cargo se denomina “Zar de las Ciencias” en EEUU.

John Holdre es co-autor de un libro titulado *Ecoscience*, 1977 en el que se mantienen las siguientes tesis:

- Si la crisis causada por la población es suficientemente grave, se podrían asumir leyes que obligaran al control de la natalidad, incluso el aborto obligatorio.
- También se podría admitir la esterilización masiva mediante métodos como la introducción de drogas en el agua potable o alimentos.
- Los hijos de madres solteras o adolescentes podrían ser dados en adopción sin el consentimiento de sus madres.
- Las personas que se consideren “socialmente indeseables” porque incrementan de forma “irresponsable” la población podrían ser esterilizadas u obligados a abortar.

Los contenidos de este libro no han sido públicamente modificados por sus autores.

2. El último informe sobre el estado de la población publicado por el Fondo para la Población de la ONU el año 2009, da por ciertas todas las previsiones más catastrofistas del cambio climático y se aboga por «*el acceso universal a los servicios de salud reproductiva*» para contribuir a reducir las tasas de fecundidad y así se «*ayudaría a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo*». Además, hace un llamamiento a los países, para que ofrezcan «*financiación completa de servicios de planificación de la familia y de suministros anticonceptivos*». Concretamente, de las cinco recomendaciones finales del documento, dos están directamente relacionadas con el control de natalidad:

1. *Promover una mejor comprensión de la dinámica de población y de las cuestiones de género y salud reproductiva en los debates a todos los niveles sobre cambio climático y medio ambiente.*
2. *Ofrecer financiación completa de servicios de planificación de la familia y de suministros anticonceptivos, dentro de un marco de salud reproductiva y derechos reproductivos, y asegurar que tener bajos ingresos no obste al acceso a dichos servicios y suministros.*

3. La organización altruista británica OPT (Optimum Population Trust) cuyos objetivos es la promoción del control de la natalidad en todo el mundo y se organiza como lobby “creador de pensamiento” encargó un informe supervisado por el Colegio de Economistas de Londres en el que se hace un estudio de costo-beneficio de la inversión en control de la natalidad para la lucha contra el cambio climático.

El estudio concluye que cada 7\$ invertidos en control de la natalidad redundan en la reducción de una tonelada de CO₂, frente a los 32\$ necesarios para reducir esa misma cantidad con tecnologías que reducen el uso de Carbón. Por consiguiente, la inversión más rentable para la lucha contra el cambio climático es la contracepción.

Además, el control de la población produciría un gran número de beneficios, como:

- Reducción de emisiones presentes y futuras debido a la no existencia de emisores.
- Menores consecuencias del cambio climático sobre una población menor.
- Posibilidad de destinar más capital a investigar en energías alternativas y métodos más eficientes de producción.

Estos beneficios se podrían resumir en el siguiente esquema que fue asumido como conclusión de la Comisión Interpalamentaria Británica para el estudio de los impactos del control de la población en la consecución de los Objetivos del Milenio.

Some Benefits of Investing in Family Planning

Figure C.1 illustrates some of the potential benefits of family planning including the subject of this study, as interpreted intuitively and from the APPG's *Return of the Population Growth Factor: Its Impact upon the Millennium Development Goals* (APPG).

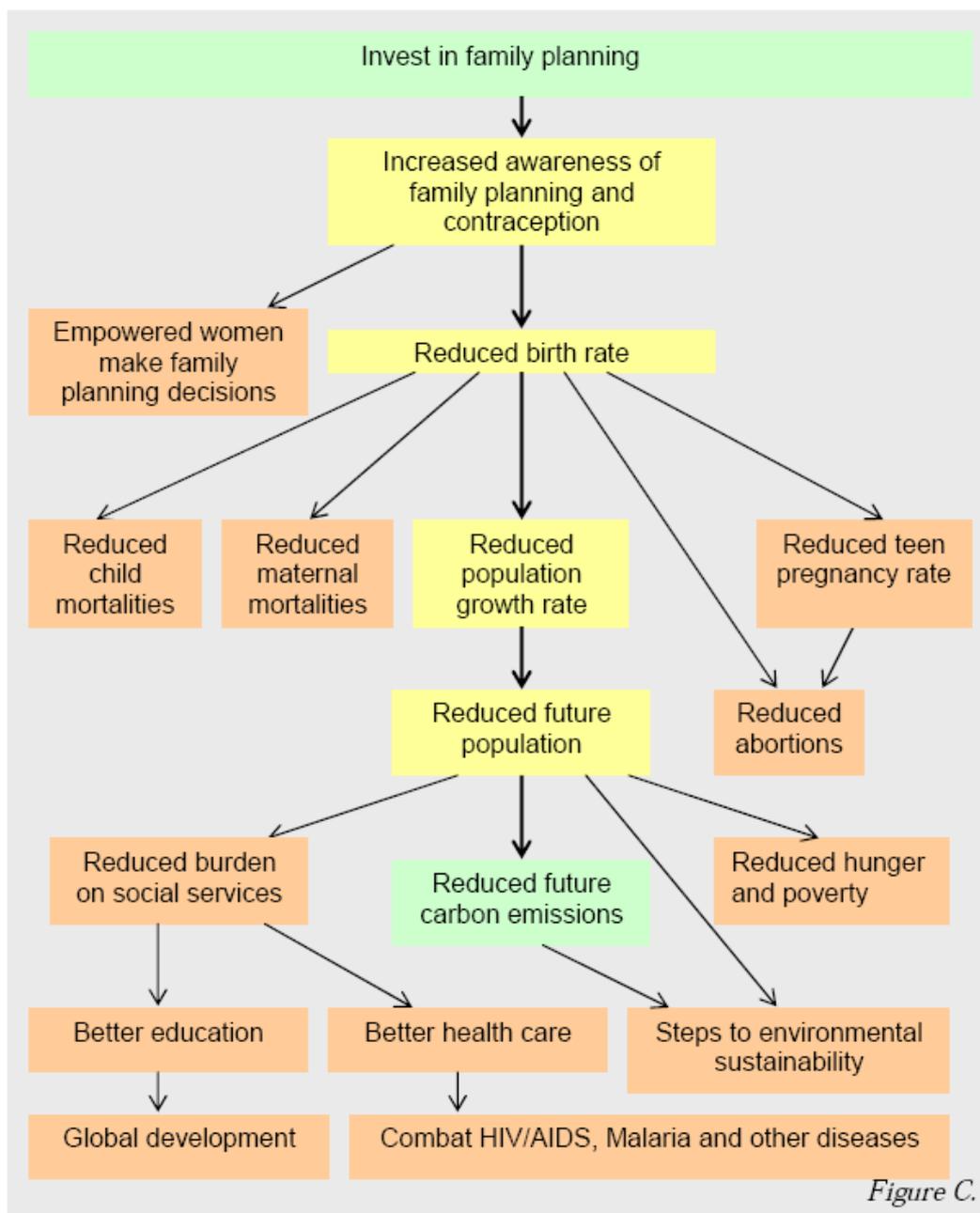


Figure C.1

Es decir, hay una serie de estamentos políticos del más alto nivel que asumen el control de la natalidad como la solución a los problemas medioambientales futuros de la humanidad.

Resumiendo: la realidad del aborto en Andalucía tiene repercusiones sociales, legales, ideológicas, ecológicas y económicas que hemos intentado esbozar en esta introducción. Ahora nos centraremos en las implicaciones económicas de la cuestión.

II) MATERIAL Y MÉTODOS.-

La información contenida en este trabajo ha sido elaborada a partir de los datos recogidos en dos tipos de publicaciones,

- 1.1. Oficiales (Ministerio de Sanidad, Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial del Registro Mercantil)
- 1.2. No oficiales/privados/asociaciones (Medios de comunicación, Asociaciones y otros puntos de información)

La información publicada en fuentes oficiales es amplia desde el punto de vista cuantitativo, especialmente en lo referente al número de abortos practicados atendiendo a diferentes criterios. Sin embargo, la información relativa al montante económico que supone el negocio del aborto en Andalucía es de difícil acceso³⁰. En cuanto a la relación de clínicas privadas (acreditadas o no) que practican abortos en Andalucía, no se ha podido obtener información oficial sobre la facturación por los abortos realizados en cada uno de esos centros sanitarios. En cualquier caso, el número de clínicas ha crecido de forma paulatina en España y más concretamente en Andalucía, teniendo en cuenta, además, que solo una parte de los abortos queda registrada en estadísticas públicas, lo que hace poco fiables las cifras recogidas en los documentos oficiales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta estas consideraciones, trataremos de acercarnos, aunque muy de lejos, al negocio del aborto en Andalucía, utilizando métodos de aproximación a la realidad.

³⁰ El equipo de profesores-investigadores de este trabajo solicitó por escrito a la Junta de Andalucía información acerca de las características del concierto que mantiene el Gobierno autonómico con las clínicas o centros acreditados privados, del importe de las transferencias corrientes realizadas por la Junta de Andalucía a las clínicas o centros acreditados privados y del coste del servicio I.V.E. para una persona demandante del mismo. Se nos denegó el acceso a dicha información.

A continuación, proporcionaremos información sobre número de abortos practicados en Andalucía y el número de clínicas privadas autorizadas la Consejería de Salud, tratando de inferir datos sobre posible facturación. Posteriormente, trataremos de mostrar información de algunas clínicas andaluzas, partiendo de datos oficiales (Balance y cuenta de resultados) publicados en el registro mercantil.

III) EL ABORTO EN ANDALUCÍA.-

En el cuadro que se detalla a continuación aparece el número de abortos practicados en Andalucía y a nivel provincial entre 1999 y 2008, atendiendo al criterio según provincia de residencia,

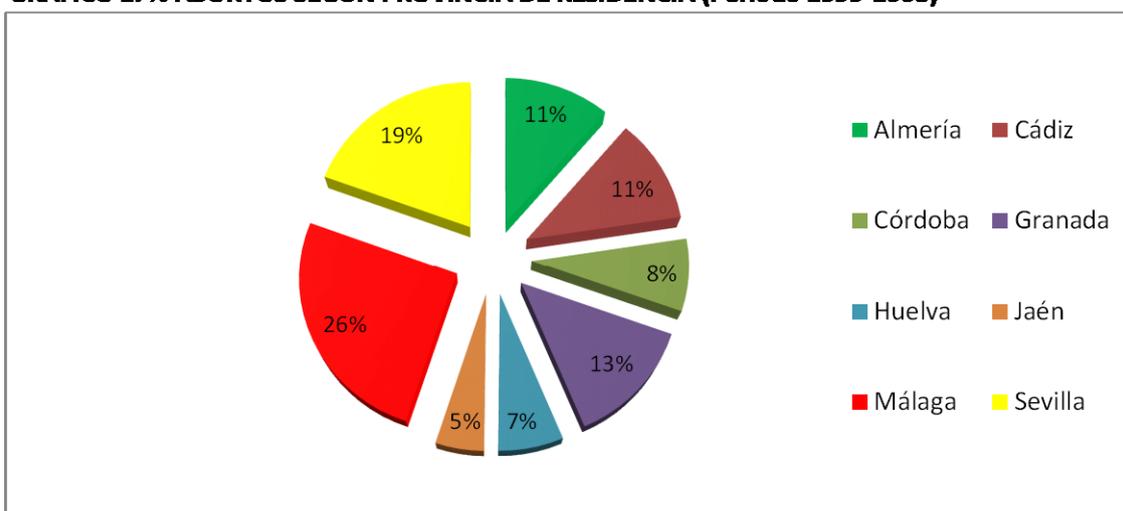
TABLA 1. NÚMERO DE ABORTOS SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA (Periodo 1999-2008)

AÑO	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	TOTAL
1999	813	1.272	706	1.413	406	532	2.408	1.781	9.331
2000	1.071	1.159	788	1.431	573	607	2.892	2.031	10.552
2001	1.236	1.417	843	1.686	695	568	3.089	2.163	11.697
2002	1.527	1.600	997	1.804	490	654	3.380	2.252	12.704
2003	1.674	1.756	1.211	1.982	816	733	3.590	2.518	14.280
2004	1.902	2.065	1.267	2.028	928	729	4.069	2.847	15.835
2005	1.976	2.291	1.339	2.310	1.296	748	4.505	3.218	17.683
2006	2.114	2.100	1.408	2.468	1.426	852	4.476	3.737	18.581
2007	2.396	1.766	1.658	2.562	1.561	989	5.106	4.320	20.358
2008	2.354	1.740	1.693	2.396	1.671	901	5.196	4.623	20.574
TOTAL	17.063	17.166	11.910	20.080	9.862	7.313	38.711	29.490	151.595

Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

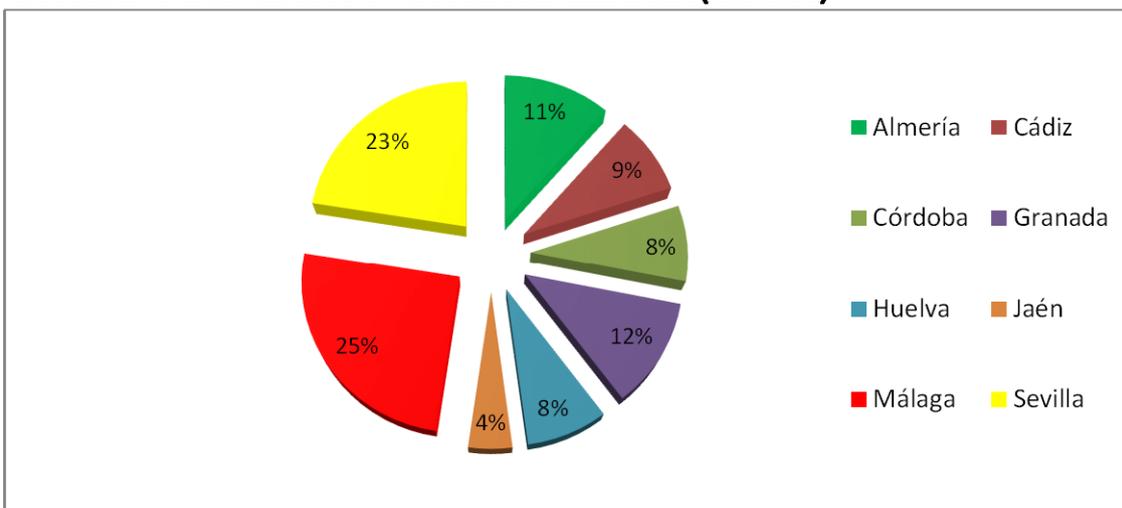
El número de abortos practicados en Andalucía en el citado periodo, crece a razón de una tasa anual acumulativa constante del 9,18%. En los gráficos que se presentan a continuación, aparecen el porcentaje de abortos a nivel provincial en el periodo considerado por un lado y para el año 2008 por otro,

GRAFICO 1. % ABORTOS SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA (Periodo 1999-2008)



Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

GRAFICO 2. % ABORTOS SEGÚN PROVINCIA DE RESIDENCIA (Año 2008)



Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

Como podemos observar, casi la mitad de los abortos practicados en Andalucía en el periodo considerado, casi el 45% y hasta el 48% en el año 2008, se realizaron a mujeres residentes en Sevilla y Málaga que junto a las provincias de Granada y Almería concentran más del 70% a nivel autonómico. Llama la atención, la escasa incidencia en la provincia de Jaén, que escasamente alcanza el 4% para el año 2008.

Si atendemos al plazo de gestación, podemos observar en la tabla nº 2, que la mayoría de los abortos, el 91% por término medio, se producen antes de las 12 primeras semanas de vida, mientras que el 9% aproximadamente, corresponde a abortos provocados a partir de la semana número 12. Este hecho, tiene repercusiones evidentes, dada la diferencia en el tipo de asistencia médica para cada caso, sobre los ingresos de las clínicas.

TABLA 2. NÚMERO DE ABORTOS EN ANDALUCÍA SEGÚN PLAZO (Periodo 1999-2008)

	< 12 sem	< 12 / total	> 12 sem	> 12/ total	TOTAL
1999	8.481	90,89%	850	9,11%	9.331
2000	9.699	91,92%	853	8,08%	10.552
2001	10.726	91,70%	971	8,30%	11.697
2002	11.601	91,32%	1.103	8,68%	12.704
2003	13.030	91,25%	1.250	8,75%	14.280
2004	14.531	91,77%	1.304	8,23%	15.835
2005	16.031	90,66%	1.652	9,34%	17.683
2006	16.812	90,48%	1.769	9,52%	18.581
2007	18.367	90,22%	1.991	9,78%	20.358
2008	18.545	90,14%	2.029	9,86%	20.574

Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

Podemos observar, como se mantiene prácticamente inalterada, las proporciones para los ambos plazos.

El sistema de salud pública de Andalucía, garantiza la derivación de las mujeres a centros acreditados concertados donde puede realizarse el aborto y que según información publicada por el grupo GIE³¹ en colaboración con ACAI³², solo en 2 de ellos (localizados en Sevilla), se practican abortos de más de 12 semanas. Es, por tanto, la única Comunidad Autónoma que reconoce la prestación del aborto dentro de su sistema sanitario y garantiza el acceso a la misma a través del concierto con las clínicas acreditadas ante la mayoritaria objeción de los profesionales de la sanidad pública. Sin embargo, esto no implica que el 100% de los abortos se realicen dentro del marco de la sanidad pública; muchas mujeres, deciden acudir directamente a los centros acreditados asumiendo el coste de la intervención. Igualmente, hay clínicas acreditadas aunque no concertadas a las que se puede acudir. En otras comunidades autónomas, existen acuerdos más o menos puntuales con clínicas privadas, pero sin llegar al grado de formalización que se da en Andalucía.

El itinerario fijado por el SAS para abortar en Andalucía es relativamente simple; el médico de familia inicia la derivación, mediante un formato que envía a los servicios centrales de salud del distrito, donde se gestiona la cita y se le adjudica un centro acreditado concertado donde se realizará la intervención. De esta forma, se garantiza el acceso gratuito a la prestación para todas las personas que dispongan de tarjeta sanitaria. Otra forma, consiste en acudir directamente a un centro privado concertado.

IV) DESCRIPCIÓN DE LAS CLÍNICAS Y CENTROS SANITARIOS EN ANDALUCÍA.-

En Andalucía existen actualmente 17 Centros autorizados, públicos y privados, donde se practica abortos. Según la Dirección General de planificación e innovación sanitaria, en su informe sobre la Interrupción voluntaria del embarazo de

³¹ Grupo de Interés Español en población, desarrollo y salud reproductiva

³² Asociación de clínicas acreditadas para la interrupción del embarazo

2010, estos Centros, en cumplimiento de la normativa, remiten las hojas de registro de la IVE a la Consejería de Salud, donde son codificadas de acuerdo a la aplicación informática desarrollada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Realizados la codificación y los distintos controles de validación por los técnicos de la administración andaluza, son enviadas en soporte magnético al Ministerio de Sanidad y Consumo, y son devueltas posteriormente, depuradas. El Ministerio de Sanidad y Consumo reúne toda la información correspondiente a un año de las distintas Comunidades Autónomas, remitiendo a la Consejería de Salud la base de datos de las mujeres andaluzas que realizaron IVE en otras Comunidades. A continuación, citamos alguna de las clínicas (algunas de ellas acreditadas y concertadas) que realizan abortos en Andalucía:

Almería

Clínica Ginealmería

Clínica Trotula Ruggiero

Cádiz

Clínica El Sur

Clínica Poliplaning

Clínica campo de Gibraltar

Granada

Clínica Ginegranada

Clínica Gincecenter

Clínica Illiberis

Jaén

Clínica Saenz de Santa María

Huelva

Clínica Poliplaning

Córdoba

Clínica Medina Azahara

Málaga

Clínica centro Médico 2002

Clínica Ginecenter

Clínica El Sur Málaga

Policlínica el Litoral

Sevilla

Clínica El Sur

Clínica Sigmédical

Clínica Triana

El establecimiento del concierto con los centros acreditados para la práctica del aborto, se realiza mediante concurso público³³ y abierto al que puede concurrir cualquiera de los centros acreditados de Andalucía que cumplan con las condiciones establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas publicados en el BOJA. En aquellas provincias que no dispongan de clínicas concertadas, las mujeres que hayan sido derivadas a otras provincias tienen derecho a presentar al SAS las facturas del viaje y solicitar el reintegro de los gastos.

V) EL NEGOCIO DEL ABORTO EN ANDALUCÍA: UNA APROXIMACIÓN.-

Teniendo en cuenta los precios de licitación pública de la intervención de Aborto, la estimación de los gastos asociados (desplazamientos y manutención de los pacientes y acompañantes) así como informaciones publicadas, informes de diferentes Asociaciones y entrevistas personales, se ha fijado una horquilla probable de precios.³⁴

³³ Último concurso publicado y adjudicado sobre este particular en Andalucía: Expte. 2904/2009. Contrato marcos para la gestión del servicio público de IVE, inferior a 12 semanas que no implique alto riesgo, mediante Concierto.

³⁴ Para fijar esta horquilla hemos tenido en cuenta la falta de información fiable sobre los precios de abortos realizados fuera del sistema público de salud (superiores a los precios finales tras un concurso público), como se refleja en distintos documentos de ACAI.

Fuentes de ACAI sitúan el precio de un aborto hasta 12 semanas en una horquilla de entre 350 € hasta 450 €³⁵. En algunas comunidades autónomas puede llegar hasta los 600 €, mientras que para los abortos que pasan de 12 semanas nos situamos en un intervalo de precios entre 1.500 y 2.500 €. De igual forma, en otras regiones españolas se pueden llegar a alcanzar los 3.000 € para este tipo de intervenciones.

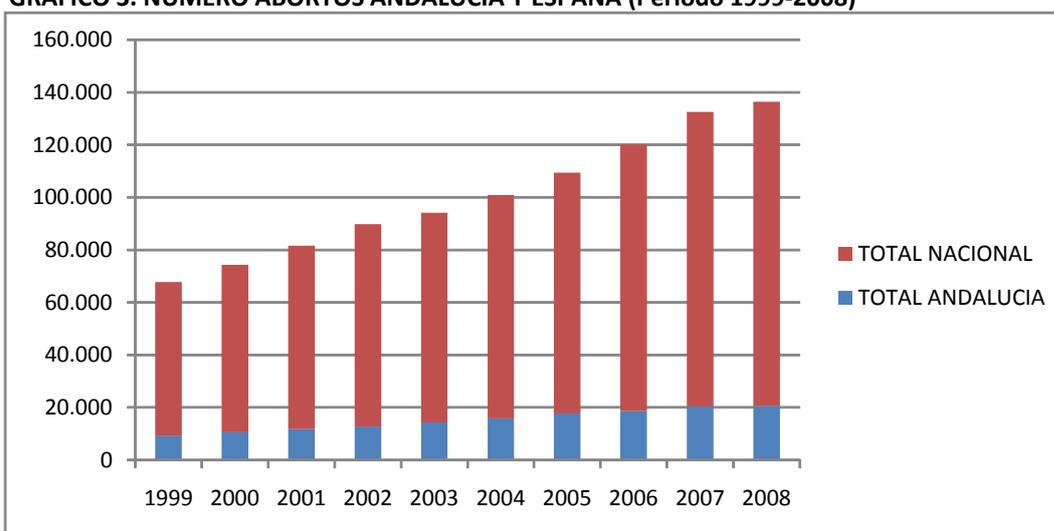
Lo primero que vamos a hacer es establecer el peso relativo que tiene el aborto en Andalucía. En los cuadros y gráficos que mostramos a continuación, para el periodo 1999-2008, queda reflejado dicho aspecto.

TABLA 3. PESO RELATIVO DEL NÚMERO DE ABORTOS EN ANDALUCIA SOBRE EL TOTAL DE ESPAÑA (Periodo 1999-2008)

AÑO	TOTAL ANDALUCIA	TOTAL NACIONAL	TOT AND/TOT NAC
1999	9.331	58.399	15,98%
2000	10.552	63.756	16,55%
2001	11.697	69.857	16,74%
2002	12.704	77.125	16,47%
2003	14.280	79.788	17,90%
2004	15.835	84.985	18,63%
2005	17.683	91.664	19,29%
2006	18.581	101.592	18,29%
2007	20.358	112.138	18,15%
2008	20.574	115.812	17,76%
TOTAL	151.595	855.116	17,73%

Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

GRAFICO 3. NUMERO ABORTOS ANDALUCIA Y ESPAÑA (Periodo 1999-2008)



Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

³⁵ El precio de licitación por aborto inferior a 12 semanas y sin riesgo se establece en 277,20 €. A este “precio” hay que añadir desplazamiento y manutención, así como un porcentaje indeterminado de abortos a precio libre, superior al oficial, así como intervenciones de riesgo con mayores gastos asociados. Por tanto, no es descabellado establecer una horquilla como la propuesta.

Como podemos observar, el aborto en Andalucía, representa en torno al 18% del total nacional. La tasa anual acumulativa de crecimiento para España se sitúa en el 7,9%, por debajo de la tasa de crecimiento para Andalucía, estimada en el apartado 2 y que se sitúa en el 9,18%. En otras palabras, el aborto en Andalucía crece más rápidamente que a nivel nacional, consecuencia, posiblemente, de las facilidades otorgadas por la Administración Pública a las mujeres que se encuentran esta situación.

En relación a otras comunidades autónomas Andalucía se encuentra situada en el top del aborto en España; así queda reflejado en el cuadro y gráfico que exponemos a continuación para el año 2008.

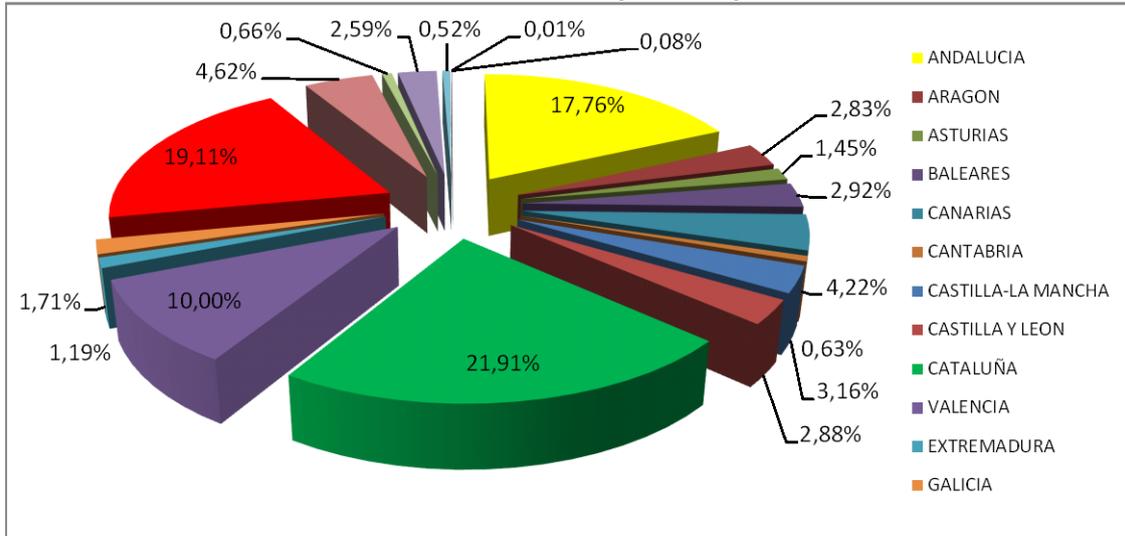
TABLA 4. PESO RELATIVO DEL NÚMERO DE ABORTOS EN LAS CCAA SOBRE EL TOTAL DE ESPAÑA (Año 2008)

	(1) Nº de abortos	(2) Población total	(1)/(2)	Nº abortos s/total
ANDALUCIA	20.574	8.202.220	0,25%	17,76%
ARAGON	3.280	1.326.918	0,25%	2,83%
ASTURIAS	1.679	1.080.138	0,16%	1,45%
BALEARES	3.387	1.072.844	0,32%	2,92%
CANARIAS	4.882	2.075.968	0,24%	4,22%
CANTABRIA	728	582.138	0,13%	0,63%
CASTILLA-LA MANCHA	3.655	2.043.100	0,18%	3,16%
CASTILLA Y LEON	3.336	2.557.330	0,13%	2,88%
CATALUÑA	25.379	7.364.078	0,34%	21,91%
VALENCIA	11.580	5.029.601	0,23%	10,00%
EXTREMADURA	1.383	1.097.744	0,13%	1,19%
GALICIA	1.981	2.784.169	0,07%	1,71%
MADRID	22.126	6.271.638	0,35%	19,11%
MURCIA	5.350	1.426.109	0,38%	4,62%
NAVARRA	765	620.377	0,12%	0,66%
PAIS VASCO	2.996	2.157.112	0,14%	2,59%
LA RIOJA	597	317.501	0,19%	0,52%
CEUTA	15	77.389	0,02%	0,01%
MELILLA	87	71.448	0,12%	0,08%
OTROS	2.032			
TOTAL	115.812			

Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

Como se puede apreciar, comparando el número de abortos practicado en cada Comunidad Autónoma sobre la población total de la misma, Andalucía, a nivel nacional, se sitúa en 5º lugar (con un 0,25% de abortos sobre la población total), por detrás de Murcia (0,38%), Madrid (0,35%), Cataluña (0,34%) y Baleares (0,32%).

GRAFICO 4. PESO RELATIVO DE ABORTOS POR CCAA (Año 2008)



Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

El gráfico 4, muestra el peso relativo de los abortos practicados en cada Comunidad Autónoma sobre el total de abortos a nivel nacional. Como se observa, nuestra Comunidad Autónoma es la 3ª de España en número de abortos lo que, lógicamente, tiene sus evidentes consecuencias económicas. Podríamos afirmar, por tanto, que una parte significativa del negocio del aborto en España se concentra en Andalucía.

Ante la dificultad de conocer datos oficiales y a fin de aproximarnos a al montante económico que supone el negocio del aborto en Andalucía, se han realizado las siguientes hipótesis:

1. Tomando como referencia el último concurso público realizado, algunos informes editados por diferentes Asociaciones y una serie de entrevistas personales efectuadas por los investigadores, hemos establecido los siguientes precios, a 2008, para un aborto practicado en nuestra comunidad autónoma en función del número de semanas de gestación:

Precio de 1 aborto con menos de 12 semanas → Entre 350 y 450 €³⁶

³⁶ Como comentamos anteriormente, la horquilla de precios por un aborto en España oscila entre los 300 y los 600 € para abortos practicas antes de la semana 12 y desde 1000 hasta 3000 € para abortos con plazo superior a 12 semanas. En nuestro caso, hemos optado por reducir el intervalo en los términos expresados para ambos supuestos.

Precio de 1 aborto con más de 12 semanas → Entre 1.500 y 2.500 €

2. A partir de los precios estimados para 2008 y dado que vamos a trabajar con la serie histórica de datos sobre abortos realizados publicada por la Junta de Andalucía (Periodo 1999-2008) se ha procedido a deflactar dichos precios en función del IPC anual publicado por el Instituto nacional de Estadística.

En el cuadro que exponemos a continuación, hemos realizado una estimación de los ingresos obtenidos en función de los abortos realizados en España y por Comunidades Autónomas. Hemos diferenciado entre número de abortos practicados antes y después de las primeras 12 semanas. Los cálculos se han realizado sobre un precio medio de 400 € para la 1ª modalidad y de 2.000 € para la segunda.

TABLA 5. FACTURACIÓN ESTIMADA A NIVEL NACIONAL Y POR CCAA (Año 2008)

COMUNIDAD AUTONOMA	Nº de abortos	Abortos < 12 sem	Abortos>12	Facturacion a 400	Facturacion a 2000	TOTAL
ANDALUCIA	20.574	18.728,51	1.845,49	7.491.404,88	3.690.975,60	11.182.380,48
ARAGON	3.280	2.985,78	294,22	1.194.313,60	588.432,00	1.782.745,60
ASTURIAS	1.679	1.528,39	150,61	611.357,48	301.212,60	912.570,08
BALEARES	3.387	3.083,19	303,81	1.233.274,44	607.627,80	1.840.902,24
CANARIAS	4.882	4.444,08	437,92	1.777.633,84	875.830,80	2.653.464,64
CANTABRIA	728	662,70	65,30	265.079,36	130.603,20	395.682,56
CASTILLA-LA MANCHA	3.655	3.327,15	327,85	1.330.858,60	655.707,00	1.986.565,60
CASTILLA Y LEON	3.336	3.036,76	299,24	1.214.704,32	598.478,40	1.813.182,72
CATALUÑA	25.379	23.102,50	2.276,50	9.241.001,48	4.552.992,60	13.793.994,08
VALENCIA	11.580	10.541,27	1.038,73	4.216.509,60	2.077.452,00	6.293.961,60
EXTREMADURA	1.383	1.258,94	124,06	503.577,96	248.110,20	751.688,16
GALICIA	1.981	1.803,30	177,70	721.321,72	355.391,40	1.076.713,12
MADRID	22.126	20.141,30	1.984,70	8.056.519,12	3.969.404,40	12.025.923,52
MURCIA	5.350	4.870,11	479,90	1.948.042,00	959.790,00	2.907.832,00
NAVARRA	765	696,38	68,62	278.551,80	137.241,00	415.792,80
PAIS VASCO	2.996	2.727,26	268,74	1.090.903,52	537.482,40	1.628.385,92
LA RIOJA	597	543,45	53,55	217.379,64	107.101,80	324.481,44
CEUTA	15	13,65	1,35	5.461,80	2.691,00	8.152,80
MELILLA	87	79,20	7,80	31.678,44	15.607,80	47.286,24
OTROS	2.032	1.849,73	182,27	739.891,84	364.540,80	1.104.432,64
TOTAL				42.169.465,44	20.776.672,80	62.946.138,24

Fuente: Ministerio de Sanidad y política social y elaboración propia

Se confirma el peso de Andalucía en términos de ingresos por número de abortos practicados por detrás sólo de Cataluña y Madrid, con un montante global para España que superaría los 60 millones de €. Recordemos que es una estimación con el único dato cierto del número de abortos practicados y registrados en el sistema nacional de estadística.

Si repetimos este análisis exclusivamente para Andalucía, en el periodo temporal 1999-2008 y teniendo en cuenta los intervalos de precios descritos anteriormente, obtenemos los siguientes resultados:

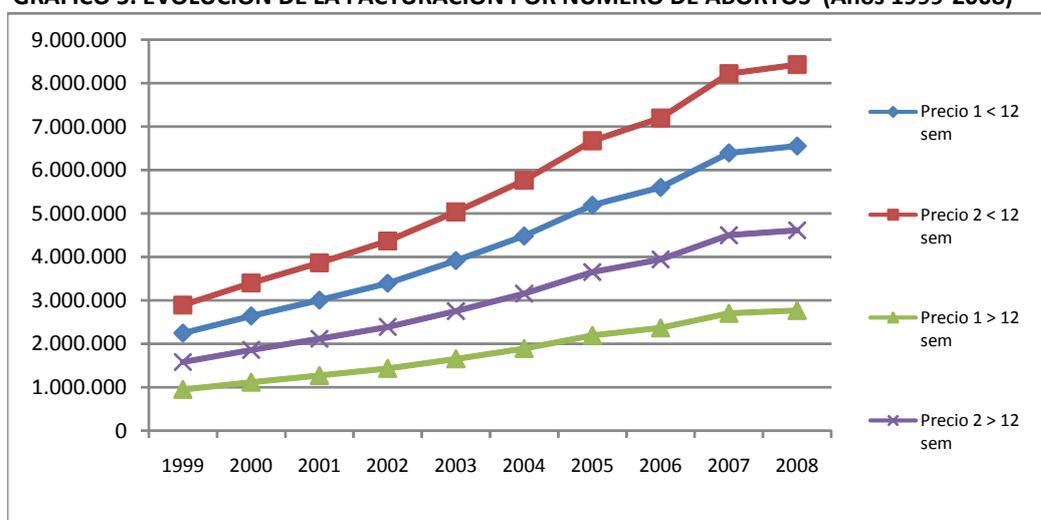
TABLA 6. FACTURACIÓN ESTIMADA ANUAL EN FUNCION DEL NÚMERO DE ABORTOS PRACTICADOS EN ANDALUCÍA (Periodo 1999-2008)

AÑO	< 12 meses	>12 meses	Precio 1 < 12 sem	Precio 2 < 12 sem	Precio 1 > 12 sem	Precio 2 > 12 sem	Total interv 1	Total interv 2
1999	8.494	837	2.248.458	2.890.875	949.546	1.582.576	3.198.004	4.473.451
2000	9.605	947	2.644.385	3.399.924	1.116.750	1.861.250	3.761.135	5.261.174
2001	10.648	1.049	3.007.543	3.866.841	1.270.115	2.116.858	4.277.657	5.983.698
2002	11.564	1.140	3.397.122	4.367.728	1.434.638	2.391.063	4.831.760	6.758.791
2003	12.999	1.281	3.917.836	5.037.217	1.654.540	2.757.567	5.572.376	7.794.784
2004	14.415	1.420	4.483.486	5.764.482	1.893.420	3.155.700	6.376.905	8.920.181
2005	16.097	1.586	5.191.973	6.675.394	2.192.621	3.654.368	7.384.594	10.329.762
2006	16.914	1.667	5.602.940	7.203.780	2.366.176	3.943.627	7.969.117	11.147.408
2007	18.532	1.826	6.396.608	8.224.210	2.701.350	4.502.250	9.097.958	12.726.460
2008	18.729	1.845	6.554.979	8.427.830	2.768.232	4.613.720	9.323.211	13.041.550
TOTAL	137.997	13.598	48.298.925	62.098.618	33.995.179	40.794.215	82.294.104	102.892.832

Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

Como argumentamos anteriormente, partiendo del precio para 2008, entre 350 y 450 € para menos de 12 semanas y entre 1500 y 2500 € para abortos de más de 12 semanas, el resto de precios para la serie histórica, se han calculado eliminando el efecto del IPC anual. En los gráficos siguientes, se observa con más claridad esta evolución:

GRAFICO 5. EVOLUCIÓN DE LA FACTURACIÓN POR NÚMERO DE ABORTOS (Años 1999-2008)



Fuente: Consejería de salud y elaboración propia

VI) DOCTRINA DE LA IGLESIA

Con independencia de la doctrina de la Iglesia en el tema de la contracepción y el control de la natalidad, que no es objeto de este estudio, cabe resaltar los numerosos pronunciamientos en el tema medioambiental y económico del papa Benedicto XVI que intentaremos resumir a continuación (las citas textuales aparecen en cursiva):

El primer principio a tener en cuenta es el concepto de *CREACIÓN*. El valor de la naturaleza está íntimamente ligado a su carácter de querida y creada por Dios. Por consiguiente: *“la tarea de ‘someterla’ nunca se entendió como una orden de hacerla esclava, sino más bien como la tarea de ser custodios de la creación y de desarrollar sus dones, de colaborar nosotros mismos activamente en la obra de Dios, en la evolución que él ha puesto en el mundo, de forma que los dones de la creación sean valorados y no pisoteados y destruidos”*.

Es decir, la referencia a un Dios Creador, Justo y Bueno, nos da criterios para comprender el papel del hombre en la Creación. Pero no sólo un Dios Creador que abandona su creación a las fuerzas ciegas de la naturaleza, sino un Dios Redentor. Así en su homilía de la Misa de Nochebuena de 2007 afirmaba: *“Cristo vino para volver a dar a la creación, al cosmos, su belleza y su dignidad: esto es lo que comienza con la Navidad y hace saltar de gozo a los ángeles”*.

En la encíclica “Caridad en la Verdad” se dedican al medioambiente algunos párrafos y entre otros puntos el Pontífice advertía en contra de ver la naturaleza desde un sentido puramente materialista. La salvación humana no puede venir de la sola naturaleza, precisaba, sino que necesita integrarse en una ecología humana que incluye todo lo que conforma nuestra existencia: *“El libro de la naturaleza es uno e indivisible, tanto en lo que concierne a la vida, la sexualidad, el matrimonio, la familia, las relaciones sociales, en una palabra, el desarrollo humano integral”*, afirmaba el Papa.

Concretamente, en el Discurso al Cuerpo Diplomático realizado en enero de este año 2010, el papa mostró su preocupación por el desarrollo en la Cumbre del Clima de la idea de utilizar el control de la población como “solución” a los problemas medioambientales:

“Si se quiere construir una paz verdadera, ¿cómo se puede separar, o incluso oponer, la protección del ambiente y la de la vida humana, comprendida la vida antes del nacimiento?”

“En el respeto de la persona humana hacia ella misma es donde se manifiesta su sentido de responsabilidad por la creación. Pues, como enseña santo Tomás de Aquino, el hombre representa lo más noble del universo”.

VII) ANEXO: ANÁLISIS DE UN BALANCE.-

La mayor parte de los abortos, según los datos oficiales suministrados por la Junta de Andalucía, se realizan en Clínicas privadas acreditadas, muchas de ellas concertadas; esto implica que un alto porcentaje de los ingresos de estas clínicas proviene de la Administración Pública.

El reparto el montante económico del aborto en Andalucía entre las distintas clínicas acreditadas, es una incógnita. Fuentes no oficiales aseguran que gran parte del negocio del aborto lo monopolizan 2 clínicas, una de Sevilla y otra de Málaga.

A modo de ejemplo, una de estas clínicas y tras un somero análisis de sus estados Financieros (publicados en el Registro mercantil) muestran datos muy interesantes relativos al año 2008:

CLÍNICA X

1) DATOS FINANCIEROS

- Ventas Año 1.537.815,89 €
- Margen Bruto 1.189.891,56 €
- Resultado Neto 420.277,93 €
- Total Activo 1.834.774,50 €
- Capital Social 3.005,06 €
- Número de Empleados 17

2) RATIOS DE ANALISIS DE RESULTADOS

- Rentabilidad Económica (ROA) (%) 31,18
- Rentabilidad de Explotación (%) 32,31
- Rentabilidad Financiera (ROE) (%) 36,8

3) RATIOS DE ENDEUDAMIENTO

- Porcentaje de endeudamiento (%) 2,43

- Coste Medio de Financiación Externa 0,08

Como se puede observar, esta clínica presenta una situación económico-financiera muy interesante; uno altos ratios de rentabilidad y un bajo nivel de endeudamiento. Sin lugar a dudas, el negocio del aborto es muy rentable, al menos para algunas de las clínicas asentadas en Andalucía y a las que favorece claramente la permisiva legislación de nuestra Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV

PERSPECTIVA DE LA IGLESIA

SUMARIO

I) UNA CONDENA PERMANENTE.-

II) MAGISTERIO DE LA IGLESIA: OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS.-

1) La Encíclica *Evangelium vitae*.-

2) La Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política.-

I) UNA CONDENA PERMANENTE.-

Nos hallamos ante una de las cuestiones que ha tratado la Iglesia con firme y permanente uniformidad. Desde las mismas raíces de su existencia ha condenado aquella las prácticas abortivas, y así lo pone de manifiesto la regulación expresa condena que de ello hiciera ya en la Didajé uno de los más antiguos textos del Cristianismo y que expresamente dice así:

“...No cometerás aborto ni infanticidio...”³⁷

Invariablemente, la Iglesia ha condenado el aborto en todos sus textos y así ha llegado hasta nuestros días en que, resaltando la especial gravedad de las conductas abortivas, establece para ellas la máxima pena canónica que existe:

“Quien procura el aborto, si este se produce, incurre en excomunión latae sententiae”³⁸

El Catecismo de la Iglesia confirma y esclarece el sentido de éste precepto:

“La cooperación formal a un aborto constituye una falta grave. La Iglesia sanciona con pena canónica de excomunión latae sententiae este delito contra la vida humana. (...s9 es decir “de modo que incurre ipso facto en ella, quien comete el delito en las condiciones previstas por el derecho (can. 1323-1324)”³⁹

II) MAGISTERIO DE LA IGLESIA: OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS.-

Finalmente, y ante la dificultad que puede presentar ante el cristiano la coyuntura social y política, traemos a colación dos textos esenciales del Magisterio, que esclarecen con gran lucidez la situación que vivimos actualmente, y los fundamentos para la actuación del cristiano en la vida privada y pública. Ciertamente, se presentan ante los ojos de los ciudadanos estructuras de poder y configuraciones sociales difíciles

³⁷ La Didajé, V, II-2

³⁸ Código de Derecho canónico, can. 1398.

³⁹ Catecismo de la Iglesia Católica, 2272.

en los distintos ámbitos del planeta y hay que recordar que la Iglesia establezca sus normas y su Doctrina con vocación universal. Hoy día, en nuestra área sociocultural una de las cuestiones más espinosa viene a ser el papel del cristiano en la vida pública, y concretamente en su expresión política, enlazada directamente con la posibilidad de respaldar o no con su voto y su actividad programas electorales o candidatos que admiten y favorecen prácticas abortivas.

Para tratar de los fundamentos últimos sobre la materia y ofrecer un punto de vista orientativo en la materia, que sirva como Norte y guía de coherencia, hay dos textos fundamentales que exponen la Doctrina de la Iglesia cuales son las actitudes legítimas de actuación. En lo referente a ello, al aborto concretamente, los traemos a continuación.

1) La Encíclica *Evangelium vitae*.

En primer lugar, la Encíclica *Evangelium vitae*, de Juan Pablo II, de la cuál son especialmente relevantes, por su expresa referencia al aborto los siguientes textos:

« Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres » (Hch 5, 29): ley civil y ley moral

68. Una de las características propias de los atentados actuales contra la vida humana —como ya se ha dicho— consiste en la tendencia a exigir su legitimación jurídica, como si fuesen derechos que el Estado, al menos en ciertas condiciones, debe reconocer a los ciudadanos y, por consiguiente, la tendencia a pretender su realización con la asistencia segura y gratuita de médicos y agentes sanitarios.

No pocas veces se considera que la vida de quien aún no ha nacido o está gravemente debilitado es un bien sólo relativo: según una lógica proporcionalista o de puro cálculo, deberá ser cotejada y sopesada con otros bienes. Y se piensa también que solamente quien se encuentra en esa situación concreta y está personalmente afectado puede hacer una ponderación justa de los bienes en juego; en consecuencia, sólo él podría juzgar la moralidad de su decisión. El Estado, por tanto, en interés de la convivencia civil y de la armonía social, debería respetar esta decisión, llegando incluso a admitir el aborto y la eutanasia.

Otras veces se cree que la ley civil no puede exigir que todos los ciudadanos vivan de acuerdo con un nivel de moralidad más elevado que el que ellos mismos aceptan y comparten. Por esto, la ley debería siempre manifestar la opinión y la voluntad de la mayoría de los ciudadanos y reconocerles también, al menos en ciertos casos extremos, el derecho al aborto y a la eutanasia. Por otra parte, la prohibición y el castigo del aborto y de la eutanasia en estos casos llevaría inevitablemente — así se dice — a un aumento de prácticas ilegales, que, sin embargo, no estarían sujetas al necesario control social y se efectuarían sin la debida seguridad médica. Se plantea, además, si sostener una ley no aplicable concretamente no significaría, al final, minar también la autoridad de las demás leyes.

Finalmente, las opiniones más radicales llegan a sostener que, en una sociedad moderna y pluralista, se debería reconocer a cada persona una plena autonomía para disponer de su propia vida y de la vida de quien aún no ha nacido. En efecto, no correspondería a la ley elegir entre las diversas opciones morales y, menos aún, pretender imponer una opción particular en detrimento de las demás.

69. De todos modos, en la cultura democrática de nuestro tiempo se ha difundido ampliamente la opinión de que el ordenamiento jurídico de una sociedad debería limitarse a percibir y asumir las convicciones de la mayoría y, por tanto, basarse sólo sobre lo que la mayoría misma reconoce y vive como moral. Si además se considera incluso que una verdad común y objetiva es inaccesible de hecho, el respeto de la libertad de los ciudadanos — que en un régimen democrático son considerados como los verdaderos soberanos— exigiría que, a nivel legislativo, se reconozca la autonomía de cada conciencia individual y que, por tanto, al establecer las normas que en cada caso son necesarias para la convivencia social, éstas se adecuen exclusivamente a la voluntad de la mayoría, cualquiera que sea. De este modo, todo político, en su actividad, debería distinguir netamente entre el ámbito de la conciencia privada y el del comportamiento público.

Por consiguiente, se perciben dos tendencias diametralmente opuestas en apariencia. Por un lado, los individuos reivindican para sí la autonomía moral más completa de elección y piden que el Estado no asuma ni imponga ninguna concepción ética, sino que trate de garantizar el espacio más amplio posible para la libertad de cada uno, con el único límite externo de no restringir el espacio de autonomía al que

los demás ciudadanos también tienen derecho. Por otro lado, se considera que, en el ejercicio de las funciones públicas y profesionales, el respeto de la libertad de elección de los demás obliga a cada uno a prescindir de sus propias convicciones para ponerse al servicio de cualquier petición de los ciudadanos, que las leyes reconocen y tutelan, aceptando como único criterio moral para el ejercicio de las propias funciones lo establecido por las mismas leyes. De este modo, la responsabilidad de la persona se delega a la ley civil, abdicando de la propia conciencia moral al menos en el ámbito de la acción pública.

70. La raíz común de todas estas tendencias es el relativismo ético que caracteriza muchos aspectos de la cultura contemporánea. No falta quien considera este relativismo como una condición de la democracia, ya que sólo él garantizaría la tolerancia, el respeto recíproco entre las personas y la adhesión a las decisiones de la mayoría, mientras que las normas morales, consideradas objetivas y vinculantes, llevarían al autoritarismo y a la intolerancia.

Sin embargo, es precisamente la problemática del respeto de la vida la que muestra los equívocos y contradicciones, con sus terribles resultados prácticos, que se encubren en esta postura.

Es cierto que en la historia ha habido casos en los que se han cometido crímenes en nombre de la « verdad ». Pero crímenes no menos graves y radicales negaciones de la libertad se han cometido y se siguen cometiendo también en nombre del « relativismo ético ». Cuando una mayoría parlamentaria o social decreta la legitimidad de la eliminación de la vida humana aún no nacida, inclusive con ciertas condiciones, ¿acaso no adopta una decisión « tiránica » respecto al ser humano más débil e indefenso? La conciencia universal reacciona justamente ante los crímenes contra la humanidad, de los que nuestro siglo ha tenido tristes experiencias. ¿Acaso estos crímenes dejarían de serlo si, en vez de haber sido cometidos por tiranos sin escrúpulo, hubieran estado legitimados por el consenso popular?

En realidad, la democracia no puede mitificarse convirtiéndola en un sustitutivo de la moralidad o en una panacea de la inmoralidad. Fundamentalmente, es un « ordenamiento » y, como tal, un instrumento y no un fin. Su carácter « moral » no es automático, sino que depende de su conformidad con la ley moral a la que, como

cualquier otro comportamiento humano, debe someterse; esto es, depende de la moralidad de los fines que persigue y de los medios de que se sirve. Si hoy se percibe un consenso casi universal sobre el valor de la democracia, esto se considera un positivo « signo de los tiempos », como también el Magisterio de la Iglesia ha puesto de relieve varias veces. Pero el valor de la democracia se mantiene o cae con los valores que encarna y promueve: fundamentales e imprescindibles son ciertamente la dignidad de cada persona humana, el respeto de sus derechos inviolables e inalienables, así como considerar el « bien común » como fin y criterio regulador de la vida política.

En la base de estos valores no pueden estar provisionales y volubles « mayorías » de opinión, sino sólo el reconocimiento de una ley moral objetiva que, en cuanto « ley natural » inscrita en el corazón del hombre, es punto de referencia normativa de la misma ley civil. Si, por una trágica ofuscación de la conciencia colectiva, el escepticismo llegara a poner en duda hasta los principios fundamentales de la ley moral, el mismo ordenamiento democrático se tambalearía en sus fundamentos, reduciéndose a un puro mecanismo de regulación empírica de intereses diversos y contrapuestos. Alguien podría pensar que semejante función, a falta de algo mejor, es también válida para los fines de la paz social. Aun reconociendo un cierto aspecto de verdad en esta valoración, es difícil no ver cómo, sin una base moral objetiva, ni siquiera la democracia puede asegurar una paz estable, tanto más que la paz no fundamentada sobre los valores de la dignidad humana y de la solidaridad entre todos los hombres, es a menudo ilusoria. En efecto, en los mismos regímenes participativos la regulación de los intereses se produce con frecuencia en beneficio de los más fuertes, que tienen mayor capacidad para maniobrar no sólo las palancas del poder, sino incluso la formación del consenso. En una situación así, la democracia se convierte fácilmente en una palabra vacía.

71. Para el futuro de la sociedad y el desarrollo de una sana democracia, urge pues descubrir de nuevo la existencia de valores humanos y morales esenciales y originarios, que derivan de la verdad misma del ser humano y expresan y tutelan la dignidad de la persona. Son valores, por tanto, que ningún individuo, ninguna mayoría y ningún Estado nunca pueden crear, modificar o destruir, sino que deben sólo reconocer, respetar y promover.

En este sentido, es necesario tener en cuenta los elementos fundamentales del conjunto de las relaciones entre ley civil y ley moral, tal como son propuestos por la Iglesia, pero que forman parte también del patrimonio de las grandes tradiciones jurídicas de la humanidad.

Ciertamente, el cometido de la ley civil es diverso y de ámbito más limitado que el de la ley moral. Sin embargo, « en ningún ámbito de la vida la ley civil puede sustituir a la conciencia ni dictar normas que excedan la propia competencia », que es la de asegurar el bien común de las personas, mediante el reconocimiento y la defensa de sus derechos fundamentales, la promoción de la paz y de la moralidad pública. En efecto, la función de la ley civil consiste en garantizar una ordenada convivencia social en la verdadera justicia, para que todos « podamos vivir una vida tranquila y apacible con toda piedad y dignidad » (1 Tm 2, 2). Precisamente por esto, la ley civil debe asegurar a todos los miembros de la sociedad el respeto de algunos derechos fundamentales, que pertenecen originariamente a la persona y que toda ley positiva debe reconocer y garantizar. Entre ellos el primero y fundamental es el derecho inviolable de cada ser humano inocente a la vida. Si la autoridad pública puede, a veces, renunciar a reprimir aquello que provocaría, de estar prohibido, un daño más grave, sin embargo, nunca puede aceptar legitimar, como derecho de los individuos — aunque éstos fueran la mayoría de los miembros de la sociedad—, la ofensa infligida a otras personas mediante la negación de un derecho suyo tan fundamental como el de la vida. La tolerancia legal del aborto o de la eutanasia no puede de ningún modo invocar el respeto de la conciencia de los demás, precisamente porque la sociedad tiene el derecho y el deber de protegerse de los abusos que se pueden dar en nombre de la conciencia y bajo el pretexto de la libertad.

A este propósito, Juan XXIII recordó en la Encíclica Pacem in terris: « En la época moderna se considera realizado el bien común cuando se han salvado los derechos y los deberes de la persona humana. De ahí que los deberes fundamentales de los poderes públicos consisten sobre todo en reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover aquellos derechos, y en contribuir por consiguiente a hacer más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes. "Tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y hacer fácil el cumplimiento de sus obligaciones, tal es el deber esencial de los poderes públicos". Por esta razón, aquellos magistrados que no

reconozcan los derechos del hombre o los atropellen, no sólo faltan ellos mismos a su deber, sino que carece de obligatoriedad lo que ellos prescriban ».

72. En continuidad con toda la tradición de la Iglesia se encuentra también la doctrina sobre la necesaria conformidad de la ley civil con la ley moral, tal y como se recoge, una vez más, en la citada encíclica de Juan XXIII: « La autoridad es postulada por el orden moral y deriva de Dios. Por lo tanto, si las leyes o preceptos de los gobernantes estuvieran en contradicción con aquel orden y, consiguientemente, en contradicción con la voluntad de Dios, no tendrían fuerza para obligar en conciencia...; más aún, en tal caso, la autoridad dejaría de ser tal y degeneraría en abuso ». Esta es una clara enseñanza de santo Tomás de Aquino, que entre otras cosas escribe: « La ley humana es tal en cuanto está conforme con la recta razón y, por tanto, deriva de la ley eterna. En cambio, cuando una ley está en contraste con la razón, se la denomina ley inicua; sin embargo, en este caso deja de ser ley y se convierte más bien en un acto de violencia ». Y añade: « Toda ley puesta por los hombres tiene razón de ley en cuanto deriva de la ley natural. Por el contrario, si contradice en cualquier cosa a la ley natural, entonces no será ley sino corrupción de la ley ».

La primera y más inmediata aplicación de esta doctrina hace referencia a la ley humana que niega el derecho fundamental y originario a la vida, derecho propio de todo hombre. Así, las leyes que, como el aborto y la eutanasia, legitiman la eliminación directa de seres humanos inocentes están en total e insuperable contradicción con el derecho inviolable a la vida inherente a todos los hombres, y niegan, por tanto, la igualdad de todos ante la ley. Se podría objetar que éste no es el caso de la eutanasia, cuando es pedida por el sujeto interesado con plena conciencia. Pero un Estado que legitimase una petición de este tipo y autorizase a llevarla a cabo, estaría legalizando un caso de suicidio-homicidio, contra los principios fundamentales de que no se puede disponer de la vida y de la tutela de toda vida inocente. De este modo se favorece una disminución del respeto a la vida y se abre camino a comportamientos destructivos de la confianza en las relaciones sociales.

Por tanto, las leyes que autorizan y favorecen el aborto y la eutanasia se oponen radicalmente no sólo al bien del individuo, sino también al bien común y, por consiguiente, están privadas totalmente de auténtica validez jurídica. En efecto, la negación del derecho a la vida, precisamente porque lleva a eliminar la persona en

cuyo servicio tiene la sociedad su razón de existir, es lo que se contrapone más directa e irreparablemente a la posibilidad de realizar el bien común. De esto se sigue que, cuando una ley civil legitima el aborto o la eutanasia deja de ser, por ello mismo, una verdadera ley civil moralmente vinculante.

73. Así pues, el aborto y la eutanasia son crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar. Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia. Desde los orígenes de la Iglesia, la predicación apostólica inculcó a los cristianos el deber de obedecer a las autoridades públicas legítimamente constituidas (cf. Rm 13, 1-7, 1 P 2, 13-14), pero al mismo tiempo enseñó firmemente que « hay que obedecer a Dios antes que a los hombres » (Hch 5, 29). Ya en el Antiguo Testamento, precisamente en relación a las amenazas contra la vida, encontramos un ejemplo significativo de resistencia a la orden injusta de la autoridad. Las comadronas de los hebreos se opusieron al faraón, que había ordenado matar a todo recién nacido varón. Ellas « no hicieron lo que les había mandado el rey de Egipto, sino que dejaban con vida a los niños » (Ex 1, 17). Pero es necesario señalar el motivo profundo de su comportamiento: « Las parteras temían a Dios » (ivi). Es precisamente de la obediencia a Dios —a quien sólo se debe aquel temor que es reconocimiento de su absoluta soberanía— de donde nacen la fuerza y el valor para resistir a las leyes injustas de los hombres. Es la fuerza y el valor de quien está dispuesto incluso a ir a prisión o a morir a espada, en la certeza de que « aquí se requiere la paciencia y la fe de los santos » (Ap 13, 10).

En el caso pues de una ley intrínsecamente injusta, como es la que admite el aborto o la eutanasia, nunca es lícito someterse a ella, « ni participar en una campaña de opinión a favor de una ley semejante, ni darle el sufragio del propio voto ».

Un problema concreto de conciencia podría darse en los casos en que un voto parlamentario resultase determinante para favorecer una ley más restrictiva, es decir, dirigida a restringir el número de abortos autorizados, como alternativa a otra ley más permisiva ya en vigor o en fase de votación. No son raros semejantes casos. En efecto, se constata el dato de que mientras en algunas partes del mundo continúan las campañas para la introducción de leyes a favor del aborto, apoyadas no pocas veces por poderosos organismos internacionales, en otras Naciones — particularmente

aquéllas que han tenido ya la experiencia amarga de tales legislaciones permisiva s— van apareciendo señales de revisión. En el caso expuesto, cuando no sea posible evitar o abrogar completamente una ley abortista, un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, puede lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública. En efecto, obrando de este modo no se presta una colaboración ilícita a una ley injusta; antes bien se realiza un intento legítimo y obligado de limitar sus aspectos inicuos.

74. La introducción de legislaciones injustas pone con frecuencia a los hombres moralmente rectos ante difíciles problemas de conciencia en materia de colaboración, debido a la obligatoria afirmación del propio derecho a no ser forzados a participar en acciones moralmente malas. A veces las opciones que se imponen son dolorosas y pueden exigir el sacrificio de posiciones profesionales consolidadas o la renuncia a perspectivas legítimas de avance en la carrera. En otros casos, puede suceder que el cumplimiento de algunas acciones en sí mismas indiferentes, o incluso positivas, previstas en el articulado de legislaciones globalmente injustas, permita la salvaguarda de vidas humanas amenazadas. Por otra parte, sin embargo, se puede temer justamente que la disponibilidad a cumplir tales acciones no sólo conlleve escándalo y favorezca el debilitamiento de la necesaria oposición a los atentados contra la vida, sino que lleve insensiblemente a ir cediendo cada vez más a una lógica permisiva.

Para iluminar esta difícil cuestión moral es necesario tener en cuenta los principios generales sobre la cooperación en acciones moralmente malas. Los cristianos, como todos los hombres de buena voluntad, están llamados, por un grave deber de conciencia, a no prestar su colaboración formal a aquellas prácticas que, aun permitidas por la legislación civil, se oponen a la Ley de Dios. En efecto, desde el punto de vista moral, nunca es lícito cooperar formalmente en el mal. Esta cooperación se produce cuando la acción realizada, o por su misma naturaleza o por la configuración que asume en un contexto concreto, se califica como colaboración directa en un acto contra la vida humana inocente o como participación en la intención inmoral del agente principal. Esta cooperación nunca puede justificarse invocando el respeto de la libertad de los demás, ni apoyarse en el hecho de que la ley civil la prevea y exija. En efecto, los actos que cada uno realiza personalmente tienen una responsabilidad moral,

a la que nadie puede nunca substraerse y sobre la cual cada uno será juzgado por Dios mismo (cf. Rm 2, 6; 14, 12).

El rechazo a participar en la ejecución de una injusticia no sólo es un deber moral, sino también un derecho humano fundamental. Si no fuera así, se obligaría a la persona humana a realizar una acción intrínsecamente incompatible con su dignidad y, de este modo, su misma libertad, cuyo sentido y fin auténticos residen en su orientación a la verdad y al bien, quedaría radicalmente comprometida. Se trata, por tanto, de un derecho esencial que, como tal, debería estar previsto y protegido por la misma ley civil. En este sentido, la posibilidad de rechazar la participación en la fase consultiva, preparatoria y ejecutiva de semejantes actos contra la vida debería asegurarse a los médicos, a los agentes sanitarios y a los responsables de las instituciones hospitalarias, de las clínicas y casas de salud. Quien recurre a la objeción de conciencia debe estar a salvo no sólo de sanciones penales, sino también de cualquier daño en el plano legal, disciplinar, económico y profesional.

2) La Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política.-

En segundo lugar, y como desarrollo de la misma, se encuentra esta Nota de la Congregación para la Doctrina de la Fe, cuyo Prefecto en el momento de ser elaborada era al entonces Cardenal Ratzinger, hoy Papa Benedicto XVI. En lo referente a la materia que nos ocupa, se pronuncia en los siguientes términos:

“II Algunos puntos críticos en el actual debate cultural y político

2. La sociedad civil se encuentra hoy dentro de un complejo proceso cultural que marca el fin de una época y la incertidumbre por la nueva que emerge al horizonte. Las grandes conquistas de las que somos espectadores nos impulsan a comprobar el camino positivo que la humanidad ha realizado en el progreso y la adquisición de condiciones de vida más humanas. La mayor responsabilidad hacia Países en vías de desarrollo es ciertamente una señal de gran relieve, que muestra la creciente sensibilidad por el bien común. Junto a ello, no es posible callar, por otra parte, sobre

los graves peligros hacia los que algunas tendencias culturales tratan de orientar las legislaciones y, por consiguiente, los comportamientos de las futuras generaciones.

Se puede verificar hoy un cierto relativismo cultural, que se hace evidente en la teorización y defensa del pluralismo ético, que determina la decadencia y disolución de la razón y los principios de la ley moral natural. Desafortunadamente, como consecuencia de esta tendencia, no es extraño hallar en declaraciones públicas afirmaciones según las cuales tal pluralismo ético es la condición de posibilidad de la democracia. Ocurre así que, por una parte, los ciudadanos reivindican la más completa autonomía para sus propias preferencias morales, mientras que, por otra parte, los legisladores creen que respetan esa libertad formulando leyes que prescindan de los principios de la ética natural, limitándose a la condescendencia con ciertas orientaciones culturales o morales transitorias, como si todas las posibles concepciones de la vida tuvieran igual valor. Al mismo tiempo, invocando engañosamente la tolerancia, se pide a una buena parte de los ciudadanos – incluidos los católicos – que renuncien a contribuir a la vida social y política de sus propios Países, según la concepción de la persona y del bien común que consideran humanamente verdadera y justa, a través de los medios lícitos que el orden jurídico democrático pone a disposición de todos los miembros de la comunidad política. La historia del siglo XX es prueba suficiente de que la razón está de la parte de aquellos ciudadanos que consideran falsa la tesis relativista, según la cual no existe una norma moral, arraigada en la naturaleza misma del ser humano, a cuyo juicio se tiene que someter toda concepción del hombre, del bien común y del Estado.

3. Esta concepción relativista del pluralismo no tiene nada que ver con la legítima libertad de los ciudadanos católicos de elegir, entre las opiniones políticas compatibles con la fe y la ley moral natural, aquella que, según el propio criterio, se conforma mejor a las exigencias del bien común. La libertad política no está ni puede estar basada en la idea relativista según la cual todas las concepciones sobre el bien del hombre son igualmente verdaderas y tienen el mismo valor, sino sobre el hecho de que las actividades políticas apuntan caso por caso hacia la realización extremadamente concreta del verdadero bien humano y social en un contexto histórico, geográfico, económico, tecnológico y cultural bien determinado. La pluralidad de las orientaciones y soluciones, que deben ser en todo caso moralmente aceptables, surge

precisamente de la concreción de los hechos particulares y de la diversidad de las circunstancias. No es tarea de la Iglesia formular soluciones concretas – y menos todavía soluciones únicas – para cuestiones temporales, que Dios ha dejado al juicio libre y responsable de cada uno. Sin embargo, la Iglesia tiene el derecho y el deber de pronunciar juicios morales sobre realidades temporales cuando lo exija la fe o la ley moral. Si el cristiano debe «reconocer la legítima pluralidad de opiniones temporales», también está llamado a disentir de una concepción del pluralismo en clave de relativismo moral, nociva para la misma vida democrática, pues ésta tiene necesidad de fundamentos verdaderos y sólidos, esto es, de principios éticos que, por su naturaleza y papel fundacional de la vida social, no son “negociables”.

En el plano de la militancia política concreta, es importante hacer notar que el carácter contingente de algunas opciones en materia social, el hecho de que a menudo sean moralmente posibles diversas estrategias para realizar o garantizar un mismo valor sustancial de fondo, la posibilidad de interpretar de manera diferente algunos principios básicos de la teoría política, y la complejidad técnica de buena parte de los problemas políticos, explican el hecho de que generalmente pueda darse una pluralidad de partidos en los cuales puedan militar los católicos para ejercitar – particularmente por la representación parlamentaria – su derecho-deber de participar en la construcción de la vida civil de su País. Esta obvia constatación no puede ser confundida, sin embargo, con un indistinto pluralismo en la elección de los principios morales y los valores sustanciales a los cuales se hace referencia. La legítima pluralidad de opciones temporales mantiene íntegra la matriz de la que proviene el compromiso de los católicos en la política, que hace referencia directa a la doctrina moral y social cristiana. Sobre esta enseñanza los laicos católicos están obligados a confrontarse siempre para tener la certeza de que la propia participación en la vida política esté caracterizada por una coherente responsabilidad hacia las realidades temporales.

La Iglesia es consciente de que la vía de la democracia, aunque sin duda expresa mejor la participación directa de los ciudadanos en las opciones políticas, sólo se hace posible en la medida en que se funda sobre una recta concepción de la persona. Se trata de un principio sobre el que los católicos no pueden admitir componendas, pues de lo contrario se menoscabaría el testimonio de la fe cristiana en el mundo y la

unidad y coherencia interior de los mismos fieles. La estructura democrática sobre la cual un Estado moderno pretende construirse sería sumamente frágil si no pusiera como fundamento propio la centralidad de la persona. El respeto de la persona es, por lo demás, lo que hace posible la participación democrática. Como enseña el Concilio Vaticano II, la tutela «de los derechos de la persona es condición necesaria para que los ciudadanos, como individuos o como miembros de asociaciones, puedan participar activamente en la vida y en el gobierno de la cosa pública».

*4. A partir de aquí se extiende la compleja red de problemáticas actuales, que no pueden compararse con las temáticas tratadas en siglos pasados. La conquista científica, en efecto, ha permitido alcanzar objetivos que sacuden la conciencia e imponen la necesidad de encontrar soluciones capaces de respetar, de manera coherente y sólida, los principios éticos. Se asiste, en cambio, a tentativos legislativos que, sin preocuparse de las consecuencias que se derivan para la existencia y el futuro de los pueblos en la formación de la cultura y los comportamientos sociales, se proponen destruir el principio de la intangibilidad de la vida humana. Los católicos, en esta grave circunstancia, tienen el derecho y el deber de intervenir para recordar el sentido más profundo de la vida y la responsabilidad que todos tienen ante ella. Juan Pablo II, en línea con la enseñanza constante de la Iglesia, ha reiterado muchas veces que quienes se comprometen directamente en la acción legislativa tienen la «precisa obligación de oponerse» a toda ley que atente contra la vida humana. Para ellos, como para todo católico, vale la imposibilidad de participar en campañas de opinión a favor de semejantes leyes, y a ninguno de ellos les está permitido apoyarlas con el propio voto. Esto no impide, como enseña Juan Pablo II en la Encíclica *Evangelium vitae* a propósito del caso en que no fuera posible evitar o abrogar completamente una ley abortista en vigor o que está por ser sometida a votación, que «un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, pueda lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública».*

En tal contexto, hay que añadir que la conciencia cristiana bien formada no permite a nadie favorecer con el propio voto la realización de un programa político o la aprobación de una ley particular que contengan propuestas alternativas o contrarias a los contenidos fundamentales de la fe y la moral. Ya que las verdades de fe

constituyen una unidad inseparable, no es lógico el aislamiento de uno solo de sus contenidos en detrimento de la totalidad de la doctrina católica. El compromiso político a favor de un aspecto aislado de la doctrina social de la Iglesia no basta para satisfacer la responsabilidad de la búsqueda del bien común en su totalidad. Ni tampoco el católico puede delegar en otros el compromiso cristiano que proviene del evangelio de Jesucristo, para que la verdad sobre el hombre y el mundo pueda ser anunciada y realizada.

Cuando la acción política tiene que ver con principios morales que no admiten derogaciones, excepciones o compromiso alguno, es cuando el empeño de los católicos se hace más evidente y cargado de responsabilidad. Ante estas exigencias éticas fundamentales e irrenunciables, en efecto, los creyentes deben saber que está en juego la esencia del orden moral, que concierne al bien integral de la persona. Este es el caso de las leyes civiles en materia de aborto y eutanasia (que no hay que confundir con la renuncia al ensañamiento terapéutico, que es moralmente legítima), que deben tutelar el derecho primario a la vida desde de su concepción hasta su término natural. Del mismo modo, hay que insistir en el deber de respetar y proteger los derechos del embrión humano. Análogamente, debe ser salvaguardada la tutela y la promoción de la familia, fundada en el matrimonio monogámico entre personas de sexo opuesto y protegida en su unidad y estabilidad, frente a las leyes modernas sobre el divorcio. A la familia no pueden ser jurídicamente equiparadas otras formas de convivencia, ni éstas pueden recibir, en cuánto tales, reconocimiento legal. Así también, la libertad de los padres en la educación de sus hijos es un derecho inalienable, reconocido además en las Declaraciones internacionales de los derechos humanos. Del mismo modo, se debe pensar en la tutela social de los menores y en la liberación de las víctimas de las modernas formas de esclavitud (piénsese, por ejemplo, en la droga y la explotación de la prostitución). No puede quedar fuera de este elenco el derecho a la libertad religiosa y el desarrollo de una economía que esté al servicio de la persona y del bien común, en el respeto de la justicia social, del principio de solidaridad humana y de subsidiariedad, según el cual deben ser reconocidos, respetados y promovidos «los derechos de las personas, de las familias y de las asociaciones, así como su ejercicio». Finalmente, cómo no contemplar entre los citados ejemplos el gran tema de la paz. Una visión irenista e ideológica tiende a veces a secularizar el valor de la paz mientras, en otros casos, se cede a un juicio ético sumario, olvidando la complejidad de las razones

en cuestión. La paz es siempre «obra de la justicia y efecto de la caridad»; exige el rechazo radical y absoluto de la violencia y el terrorismo, y requiere un compromiso constante y vigilante por parte de los que tienen la responsabilidad política.»

CONCLUSIONES FINALES

Del presente estudio, en sus diversas vertientes y apartados, podemos extraer las siguientes conclusiones:

D) CONCLUSIONES DESDE LAS PERSPECTIVAS MEDICA Y BIOETICA.-

Nos movemos en el plano de los valores objetivos y de verdad objetiva, sin adentrarnos en el juicio sobre las responsabilidades subjetivas.

1) Nos hallamos ante un proceso continuo de génesis orgánica y evolución.-

En el mismo, como deducción final general que subyace a este estudio, podemos afirmar que no se constata en ningún momento la modificación de la identidad genética que adquiriese el ser en la misma concepción. Se trata así, de un proceso de desarrollo de aquella misma, y por tanto, es el mismo ser, con su misma naturaleza y su invariable código genético, que madura y crece a lo largo de todo este proceso del embarazo.

2) Desde el momento de la concepción el cigoto es una nueva entidad biológica.

En el estudio anterior se ha visto que el proceso de desarrollo del embrión es continuo y va dirigido por su propio programa genético. Esta autonomía no es absoluta, ya que el embrión se desarrolla dentro de la madre y necesita de unas condiciones, de un “ambiente “ materno favorable, como tampoco la será la del recién nacido y ni siquiera la de un individuo adulto, que también depende del ambiente vital que lo rodea. En los tres casos la dependencia es extrínseca y, en el embrión, la calidad, el impulso y la dirección del desarrollo, no dependen de órganos directivos maternos, sino de la composición autogénica del embrión mismo. Por eso, decir que el embrión es una porción de la madre es un error o una falsedad de carácter anticientífico.

3) El carácter humano del embrión

Puesto que el desarrollo es ininterrumpido y no necesita una nueva intervención que lo origine, se debe decir que la nueva entidad constituye un nuevo individuo humano. El proceso desde la fecundación es continuo, por lo que no se puede utilizar el término “pre-embrión” para referirse a un estadio anterior al de embrión, distinguiéndolos como dos procesos discontinuos. Podría ser utilizado para indicar la fase precoz del embrión, desde la constitución del cigoto hasta la aparición de la línea primitiva.

Desde el punto de vista científico, no se puede negar que en la formación del recién concebido y en todo su proceso de desarrollo, actúa un determinismo orientado hacia una finalidad proyectada. Podemos decir, como un dato científico, que el embrión, dentro de la madre, se construye a sí mismo para dar lugar al nacimiento del individuo completamente desarrollado. Tanto el embrión fecundado en el seno de la madre, como aquellos fecundados “in vitro”, no son una “personalidad potencial”, sino que poseen “personalidad con desarrollo potencial”: son ya seres humanos. Tanto uno como los otros, desarrollarán esa personalidad si se dan las condiciones favorables, pero no es la anidación lo que hace que el embrión sea embrión, como tampoco es la leche materna lo que hace que un bebé sea bebé.

El embrión no es un ser humano en potencia: el embrión es en potencia un niño, o un adulto, o un anciano, pero no es en potencia un individuo humano sino que lo es ya en acto. Y desde el punto de vista ético, bastaría que hubiese la más mínima duda al respecto para excluir cualquier intervención que pudiera dañar a ese ser personal en formación.

4) El llamado aborto “terapéutico”.-

La denominación es totalmente impropia porque en realidad no se trata de una terapia. Se habla de terapia cuando se busca eliminar una parte enferma del cuerpo y por el contrario, en el caso del aborto lo que se suprime es la vida del feto para evitar que se agrave la salud de la madre.

Hay que partir del hecho y del principio ético fundamental: la persona humana es el valor máximo en el mundo, por lo que la vida del no nacido no puede ser instrumentalizada ni siquiera en pro de la salud de la madre. El ser humano es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado como medio para alcanzar otros fines. Cuando existe un conflicto entre la vida de la madre y la del niño, el médico debe proporcionar todos los medios para que ambos se salven y nunca realizar valoraciones sobre cual de ellos tiene preferencia sobre el otro, ya que la vida humana tiene un valor absoluto y ninguna es superior a otra.

5) El aborto eugenésico

Aunque no se utiliza esa expresión, el hecho en sí es que en esos casos se trata de impedir el nacimiento de sujetos tarados, malformados o discapacitados, que representarían una carga para su familia o la sociedad.

Para detectar precozmente posibles anomalías se utilizan en ocasiones las técnicas del diagnóstico prenatal. Estas técnicas están indicadas únicamente con finalidades terapéuticas sobre el embrión, aunque, como, desgraciadamente, la mayor parte de las enfermedades congénitas que tienen una causa genética, presentan escasas posibilidades de curación, el diagnóstico prenatal se convierte en una causa de aborto selectivo que encubre criterios eugenésicos. Sin contar con los numerosos casos en los que se ha producido un error en el diagnóstico prenatal que se ha puesto de manifiesto al negarse la madre al aborto y dar a luz a término un niño sano y sin malformaciones.

6) Breve reseña histórica de la consideración ética del aborto dentro de la profesión médica

La medicina es ciencia aplicada que implica una actuación y una toma de decisiones donde, en muchos casos, está en juego la vida de los hombres, por lo que, más que otras, necesita unos criterios éticos adecuados que dirijan su actividad. Aunque la bioética como tal no aparece hasta los últimos decenios del siglo XX, lo que en ese momento toma el nombre de bioética, tiene raíces antiguas y profundas. Es conocido el Juramento Hipocrático que ya prohibía cualquier

acto contra la vida, condenando explícitamente el aborto. Quiere decirse con ello que la ética médica no procede de criterios subjetivos ligados o no a creencias religiosas, sino que procede de la moral interna de la medicina que se ha mantenido a lo largo de toda la historia.

Uno de los principios fundamentales es el de ausencia de daño: “primum non nocere” que expresa la obligación de no producir daño intencionadamente

En el Código Deontológico Español de 1999 se define al médico como “servidor de la vida”, y se indica que “al ser humano embrio- fetal enfermo se le debe tratar de acuerdo con las mismas directrices éticas que a los demás pacientes”. Máxime si este embrión no está enfermo sino vivo y desarrollándose en el útero de su madre.

- Existe una mentalidad antinatalista y abortista que ha encontrado en las teorías Neo-Malthusianas y ecologistas un apoyo para plantear la necesidad de un control de la natalidad (incluyendo el aborto como medio)

Dichas teorías están respaldadas y propagadas por importantes grupos de presión y organismos internacionales como OPT (Optimum Population Trust) y la ONU. Dicha mentalidad está profundamente arraigada en los responsables políticos y administrativos de Andalucía que favorecen directa o indirectamente un negocio muy lucrativo.

II) CONCLUSIONES DESDE LA PERSPECTIVA JURIDICA.-

1) Por lo que se refiere a la Legislación del aborto de 1985, asumida por la de 2010 en términos generales, es de todo punto inaceptable por cuanto:

- El Legislador se apoya en el criterio del Tribunal Constitucional, que establece un concepto de vida sin tener una orientación médica contrastada del suyo, ni estar facultado para ello.

- En la Sentencia que sirve de base párale texto legal, se despersonaliza al ser humano concebido y no nacido. Se elimina, se manipula así la realidad, que nos dice, claramente, que humanos son los gametos - espermatozoide y óvulo – humano es consecuentemente el cigoto que de ellos proviene, humano es el embrión y humano el feto que al llegar el alumbramiento nace, por lo que su naturaleza – evidentemente humana -, requiere del reconocimiento de su dignidad.

- El criterio para proteger la vida y reconocerle su dignidad es, según el Tribunal Constitucional, la individualidad del ser, no aquella naturaleza humana.

- El Legislador se apoya también en el criterio del Tribunal Constitucional que – sin un sustento claro en nuestra Legislación – limita el derecho a la vida, que ya desde entonces no es absoluto.

- Una vez despersonalizado el *nasciturus* y desposeído de ese rango máximo, seguidamente, se le niega la vida como derecho, y se le concede a ésta la difusa categoría de bien jurídico a proteger.

- A continuación, el Tribunal Constitucional, como base para la norma, valora y sopesa derechos y bienes jurídicos a proteger, y establece prioridades sin que haya ninguna orientación legal que le sustente en esta decisión tan trascendental.

- Para decidir todo lo anterior, y a quién se le reconoce el derecho a la vida, en lugar de acudir a la orientación establecida en la Constitución (Declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948), el Tribunal Constitucional interpreta la Ley conforma a una resolución de la Comisión de Derechos Humanos, que la emite en su función de admitir o no a trámite un recurso, por lo cuál, evidentemente, no puede decirse que el Tribunal haya sentado Jurisprudencia.

2) Respecto de la Legislación de 2010, como cuestión previa de gran relevancia a señalar, este Proyecto de Ley no obtuvo el beneplácito del Consejo de Estado, ni del Consejo Fiscal, ni del Consejo General del Poder Judicial, por

cuanto sus múltiples deficiencias técnicas y su contradicción para con la Legislación española y su espíritu lo impedían.

Entre otras cuestiones jurídicas, además de asumir las anteriores argumentaciones de la Legislación de 1985, invierte el concepto de delito en el caso del aborto, y manteniéndolo en unos supuestos, lo convierte en derecho en otros, lo cuál es totalmente contradictorio con cualquier lógica del Sistema Jurídico.

- Por otra parte, aquella concede en exclusiva a la madre gestante la decisión, cuando, como la Ciencia demuestra, el ser humano requiere para su concepción y desarrollo intrauterino de la participación del varón y la mujer, y así cualquier responsabilidad recae en ambos como progenitores que son.

- Se asumen así, además, los principios de una ideología de género de corte y origen marxista, y totalmente opuesta a la raíz natural de la configuración y estructura del ser humano.

- Se faculta además para su decisión en la materia a menores de edad, lo cuál es contradictorio e incompatible con todo el Sistema Jurídico español de capacidad y responsabilidad.

- Introduce el concepto y la filosofía de las vidas sin valor vital, base del programa *Lebensunwate Leben* tristemente célebre, por su macabro recuerdo durante la vigencia del Régimen nazi.

III) CONCLUSIONES DESDE LA PERSPECTIVA ECONOMICA.-

1) Andalucía es la única Comunidad Autónoma que reconoce la prestación del aborto dentro de su sistema sanitario y garantiza el acceso a la misma a través del concierto con las clínicas acreditadas ante la mayoritaria objeción de los profesionales de la sanidad pública

2) Andalucía es la 3º región española con mayor peso económico en el negocio del aborto en España.

3) Los ingresos estimados por la práctica del aborto en Andalucía han crecido para el periodo 1999-2008 a razón de una tasa anual acumulativa de crecimiento del 12,62%

4) En términos absolutos, los ingresos estimados para 2008 oscilarían entre 9.323.211 y 13.041.550 €

5) Si atendemos a la serie histórica, el negocio del aborto en Andalucía ha facturado entre 82.294.104 y 102.832.832 €

IV) CONCLUSIONES DESDE LA PERSPECTIVA DEL MAGISTERIO ECLESIASTICO.-

- La Iglesia declara que la colaboración directa en la realización de un aborto, implica la pena de excomunión *latae sentiae*.

- Nos hallamos en un contexto próximo al error de considerar la Democracia como un sustituto de la moralidad. Se trata de una consecuencia del relativismo reinante. En la cultura democrática de nuestro tiempo se ha difundido ampliamente la opinión de que el Ordenamiento Jurídico de una sociedad debería limitarse a percibir y asumir las convicciones de la mayoría.

- Para las cuestiones temporales, Dios ha dejado actuar al juicio libre y responsable de cada uno. Sin embargo, la Iglesia tiene el derecho y el deber de pronunciar juicios morales sobre realidades temporales cuando lo exija la fe o la ley moral.

- El católico, y las asociaciones y grupos católicos, deben ser coherentes en su vida privada y pública, y así, manifestarse siempre contrarios al aborto. Para ellos es por tanto ilícito, y bajo ningún concepto pueden apoyarlo, ni respaldar grupos, programas o candidaturas que acepten cualquier supuesto de aquél.

BIBLIOGRAFÍA

AREA MEDICA

- CUNNINGHAM. W. *Obstetricia*. Ed. McGraw Hill/Interamericana de México. México. 2006,
- GONZALEZ-MERLO, J. *Obstetricia*. Ed. Masson. Barcelona 2006.
- LUCAS LUCAS, R. “El aborto” en *Bioética para todos*. Ed. Trillas. 2003. México.
- MCCRYSTAL, P. “¿Qué clase de receta? El dilema ético de los fármacos abortivos”. Cuadernos de Bioética, vol II, n° 27, 3ª, 1996.
- PASTOR LM. “RU 486”. Cuadernos de Bioética, n° 41, 1ª, 2000.
- SADLER, TW. *Langman: Embriología Médica*. Ed. Lippincott, Williams & Wilkins. Wolters Kluwer Health. Londres 2009.
- TOMAS GARRIDO G. “El aborto” en *Manual de Bioética*. Ed. Ariel. 1ª Edición. Barcelona 2001.

AREA JURIDICA

Legislación y Jurisprudencia

- NACIONES UNIDAS *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (París, 10 de Diciembre de 1948)
- UNION EUROPEA. *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (Roma, 4 de Noviembre de 1950-Estrasburgo, 28 de Abril de 1983)*.
- *Constitución española de 1978*.
- *Código civil español (varias ediciones)*

- *Código penal español* (varias ediciones)

- *Ley de Reforma del Código penal de 1987 (art. 417 bis.)*

- *Ley Orgánica de salud sexual, y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo*, de 3 de Marzo de 2010 (*B.O.E. 4 de Marzo de 2010*).

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 15 de Abril, sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley de reforma del art. 417 bis del Código penal.*

- *Recurso de inconstitucionalidad nº 800/1983*, interpuesto por D. José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 diputados de las Cortes Generales Españolas.

- *Pronunciamiento de la Comisión Europea de Derechos humanos 8416/1979, de 13 de Mayo de 1980*

- *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Sesión de 13 de Mayo de 1978.*

- *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo del Consejo General del Poder Judicial.*

- *Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley de Salud sexual y reproductiva de la interrupción del embarazo,*

- *Informe del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.*

Bibliografía

- BUSTOS PUECHE J. E. *El Derecho civil ante el reto de la nueva Genética*. Ed. Dykinson. Madrid, 1996.

- CASTAN TOBEÑAS, J.” *Derecho civil español, común y foral, Tomo I, Vol II*. Ed Reus. Madrid, 1984.

- DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho civil de España, Vols I y II*. Ed. Civitas. Madrid, 1984.

- ENNECERUS, KIPP y WOLF, *Tratado de Derecho civil, Vol. I-I*. Segunda edición. Ed. Bosch. Traducción y adaptación al español por Blas Pérez y José Alguer. Barcelona, 1953.

- FLORENSA TOMAS, C.E. Voz "*Persona*" en Nueva Enciclopedia Jurídica, Vol. XIX. Ed. Francisco Seix. Barcelona 1989.

- GARCIA AMIGO, M. *Derecho civil de España, Vol. I*, Editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense. Madrid, 1997.

- GARCIA GOYENA, F. Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español. Reimpresión de la edición de Madrid de 1852. Universidad de Zaragoza, 1974.

- HERVADA, J. *Lecciones prodepeúicas de Filosofía del Derecho*. Ed EUNSA. Pamplona, 1992.

- MALDONADO FERNANDEZ DEL TORCO, J. *La condición jurídica del nasciturus en el Derecho español*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1946.

- NAVARRO-VALLS, R. *Análisis Jurídico del Proyecto de Ley del Aborto*. Documentos Foro de la Sociedad civil, nº 2, Madrid, 2010,

- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario*. Edición de 2010.

- SERRANO RODRIGUEZ, J. DE D. Perspectiva de género: sus peligros y alcances. (Informe personal elaborado sobre la experiencia médica profesional, aún sin publicar, y generosamente cedido por el autor)

- TOMAS DE AQUINO *Summa Theologiae I, Iª*, Ed. B.A.C. Madrid, 1988
- TROPLONG, M. *La influencia del Cristianismo en el Derecho civil romano. Versión al castellano de Santiago Cunchillos y Monterola*. Ed. Desclee. Buenos Aires, s/f.
- V.V.A.A. *La ley del aborto. Un informe universitario*. Ed. Universidad de Deusto. Bilbao, 1985.

AREA ECONOMICA

- A.C.A.I *Acceso al aborto en el Estado Español. Un mapa de inequidad*. Madrid, 2008
- A.C.A.I. *Boletín de salud sexual y reproductiva*. Madrid, 2010
- A.C.A.I. *Memoria descriptiva*. Madrid, 2008
- BENEDICTO XVI. *Caritas In Veritate*, Carta encíclica, 2009
- *Boletín oficial del Registro Mercantil*
- EHRLICH, P. *The population bomb*, Ed. Ballantine Books, New York, 1968.
- EHRLICH, P.R.; EHRLICH, A.H.; HOLDREN, J.P. *Ecoscience. Population, Resources, Environment*. 1977
- GOBIERNO DE ESPAÑA. *Interrupción voluntaria del embarazo. Datos definitivos correspondientes a 2008*. Ed. Ministerio de Sanidad y Política Social. Madrid, 2009
- Instituto EFRAT *El negocio del aborto en España*. Madrid, 2008
- JOHNSON S. P. *World Population – Turning the Tide*, Ed. Graham&Trotman, Londres/Boston, 1994.

- JUNTA DE ANDALUCIA *Informe sobre la Interrupción voluntaria del embarazo*. Ed. Consejería de Salud.

- KOENIG-BRICKER, W: *Ten Commandments for the Environment: Pope Benedict XVI Speaks Out for Creation and Justice* (Diez Mandamientos para el Medio Ambiente: El Papa Benedicto XVI habla sobre la Creación y la Justicia) Ed. Ave Maria Press. 2009

- MALTHUS, T. R.: *Primer ensayo sobre la población*. Ed. Sarpe, Munich, 1984.

- NACIONES UNIDAS. *División de población. Población, medio ambiente y desarrollo. Informe conciso*, New York, 2001

- UNFPA (Fondo de la Población de la ONU): *Estado de la población mundial 2009. Frente a un mundo cambiante: Las mujeres, la población y el clima*, New York, 2009.
- WIRE, T.: *Reducing Future Carbon Emissions By Investing In Family Planning. A Cost/ Benefit Analysis*. London School of Economics, Operational Research. 2009.

DERECHO CANONICO-MAGISTERIO DE LA IGLESIA

- DOCTRINA DE LOS DOCE APOSTOLES “*La Didajé*”. Ed. Cuadernos Phase. Barcelona, 1999.

- Código de Derecho canónico. Ed. B.A.C. Madrid, 1983.

- Catecismo de la Iglesia Católica. Ed. Librería Editrice. Vaticano, 1993.

- JUAN PABLO II. Carta Encíclica *Evangelium vitae*, sobre el valor sagrado de la vida humana (25 de Marzo de 1995)

- CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*. (24 de Noviembre de 2003)